

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-019-2013, SEGUIDO EN
CONTRA DE ANGLO AMERICAN SUR S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

489

Santiago,

29 AGO 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud en forma transitoria y provisional como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-019-2013; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-019-2013

1° **ANGLO AMERICAN SUR S.A.** (en adelante e indistintamente, "la empresa"), Rol Único Tributario N° 77.762.940-9, domiciliada en Av. Pedro de Valdivia N° 291, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana, y cuyo representante legal es don Juan Carlos Román Yáñez, es titular del proyecto "Mina El Soldado", localizado en el kilómetro 123 de la ruta 5 norte, en la comuna de Nogales, Provincia de Quillota, Región de Valparaíso.

2° El proyecto consiste en la explotación de la mina de cobre El Soldado, la cual comenzó sus operaciones en el año 1842, siendo desde el año 1989 explotada a rajo abierto. La mina cuenta con siete (7) Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), de las cuales cinco (5) han iniciado ejecución a la fecha. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde decir que existen otras dos RCA relacionadas con el proyecto que no fueron objeto de fiscalización, las cuales corresponden a "Proyecto Caquicito" (RCA N° 3/2002) y "Continuidad Operativa Proyecto Caquicito" (RCA N° 182/2007), cuyo mineral extraído se procesa en las instalaciones de "El Soldado".

3° El primer proyecto aprobado (a través de un Estudio de Impacto Ambiental) data del año 2001 y corresponde al **“Depósito de Desmontes El Sauce Mina El Soldado”**, calificado ambientalmente favorable mediante la **RCA N° 943/2001** de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (RCA N° 943/2001), el cual consiste en el desarrollo de un depósito de estéril, mediante la construcción de 5 plataformas de vaciado, en el cual se contempla disponer en un plazo de 17 años una cantidad de 82,5 millones de toneladas (Mton) de estéril. La citada RCA se encuentra, asimismo, complementada por el Plan de Manejo Forestal aprobado mediante la Resolución N° 958, de 2002, modificada luego por las Resoluciones N°s. 42, de 2011, y 70, de 2012, todas de la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

4° Posteriormente, el año 2004, se aprobó un nuevo proyecto (a través de un Estudio de Impacto Ambiental) denominado **“Ampliación del Tranque de Relaves El Torito”**, calificado ambientalmente favorable mediante la **RCA N° 163/2004**, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (RCA N° 163/2004), el cual consiste en la ampliación de la capacidad del tranque de relaves El Torito, prolongando su vida útil a 18 años y permitiendo la continuación de la operación de la Mina El Soldado. Los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) requeridos, se detallan en el considerando 10 de la citada RCA, en la cual se señala que se requieren, entre otros, el N° 90, permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación de residuos industriales o mineros; el N° 96, permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales; el N° 102, permiso para corta o explotación de bosque nativo, en cualquier tipo de terrenos, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal; y el N° 106, permiso para las obras de regularización y defensa de cauces naturales; todos del Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (antiguo RSEIA). Por su parte, la aludida RCA se encuentra además complementada por los Planes de Manejo Forestal aprobados mediante la Resolución N° 1.535, de 2008, y mediante la Resolución N° 958, de 2002, modificada luego por las Resoluciones N°s. 42, de 2011, y 70, de 2012, todas de CONAF.

5° Luego, en el año 2007, se aprobó el proyecto (a través de una Declaración de Impacto Ambiental) denominado **“Ampliación Depósito de Rípios Tranque N° 4 Minera Sur Andes Ltda. División El Soldado”**, calificado ambientalmente favorable por la **RCA N° 70/2007**, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (RCA N° 70/2007), el cual consiste en la ampliación del depósito de rípios del tranque N° 4, con el fin de alcanzar una capacidad máxima equivalente a 16 Mton de acopio de rípios. Los PAS requeridos se establecen en el considerando 4 de la citada RCA, y son los siguientes: N° 88 del antiguo RSEIA, permiso para establecer un apilamiento de residuos mineros y botaderos de estériles; y el N° 90 del mismo reglamento, referido al permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación de residuos industriales o mineros.

6° En el año 2008, se aprobó el proyecto (a través de una Declaración de Impacto Ambiental) denominado **“Continuación Norte Rajo Abierto El Soldado”**, calificado ambientalmente favorable mediante la **RCA N° 506/2008**, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (RCA N° 506/2008), el cual consiste en realizar el desarrollo de explotación minera a través de rajo abierto y actividades de prospección en el sector denominado **“Veta Blanca”**, además de actividades de prospección en el sector de Yervas

Buenas, que involucran el desarrollo de caminos de acceso, habilitación de sondajes y la construcción de 2 botaderos de estériles. Los PAS requeridos se establecen en el considerando 4 de la citada RCA, entre ellos, el N° 102 del antiguo RSEIA, permiso para corta o explotación de bosque nativo, en cualquier tipo de terrenos, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal. Por su parte, la aludida RCA se encuentra además complementada por los Planes de Manejo Forestal aprobados mediante las Resoluciones N°s. 1.552, de 2008, y 8, de 2009, ambas modificadas mediante las Resoluciones N°s. 42, de 2011, y 70, de 2012, todas de CONAF.

7° Por último, el año 2010, se aprobó el proyecto (a través de un Estudio de Impacto Ambiental) denominado **“Continuidad Operativa Sustentable Mina El Soldado”**, calificado ambientalmente favorable mediante la **RCA N° 1167/2010**, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (RCA N° 1167/2010), el cual consiste en establecer un área delimitada para la disposición de estériles y un área contigua de amortiguación que permita continuar desarrollando actividades de apoyo a la actividad minera y absorber efectos producto de la dinámica propia de la operación. Los PAS requeridos se establecen en el considerando 11 de la citada RCA, entre ellos, el N° 88, permiso para establecer un apilamiento de residuos mineros y botaderos de estériles; el N° 99, permiso para la caza o captura de los ejemplares de animales de las especies protegidas; el N° 102, permiso para corta o explotación de bosque nativo, en cualquier tipo de terrenos, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal; y el N° 106, permiso para las obras de regularización y defensa de cauces naturales; todos del antiguo RSEIA. Por su parte, la aludida RCA se encuentra además complementada por los Planes de Manejo Forestal aprobados mediante la Resolución N° 31, de 2010, modificada luego por la Resolución N° 71, de 2012; y mediante la Resolución N° 36, de 2011, modificada posteriormente por la Resolución N° 69, de 2012, todas de CONAF.

Finalmente, corresponde mencionar el Anexo A del Adenda N° 3 de este proyecto, en el cual consta la calendarización de la reforestación para los sectores denominados Unidad de Gestión N° 12 sector “Cordón La Chacana” y Unidad de Gestión N° 11 sector “Superior Patio de Chatarra”.

8° Con fechas 22, 23, 24, 25, 29 y 30 de abril de 2013, se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental a los mencionados proyectos, por parte de funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), en conjunto con funcionarios de CONAF, del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud (SEREMI de Salud), todos de la Región de Valparaíso. La referida actividad de inspección ambiental se realizó en virtud de la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, que fija el Programa y Subprograma Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013.

9° La actividad de fiscalización realizada consideró la verificación de un total de cuarenta y tres (43) exigencias relativas a: manejo de reforestaciones, manejo de fauna, manejo de botaderos de estériles y rípios lixiviados, manejo de aguas ácidas y lixiviados, sistema de conducción y del depósito de relaves, manejo de emisiones atmosféricas, manejo de aguas lluvias, calidad de aguas y manejo de insumos y sustancias peligrosas.

10° La referida actividad concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado “Inspección Ambiental Mina El Soldado, DFZ-2013-303-V-RCA-IA”, el cual fue remitido a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (actual División de Sanción y Cumplimiento), a través del Memorándum N° 458, de 25 de julio de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia (Informe de Fiscalización), en el cual se constataron no conformidades relacionadas con el manejo de reforestaciones, fauna, aguas lluvias, botaderos de estériles, entre otros.

11° Con fecha 10 de septiembre de 2013, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 649, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, formulándose cargos a ANGLO AMERICAN SUR S.A.

12° Enseguida, con fecha 21 de octubre de 2013, la empresa presentó un escrito que, en lo principal, formula descargos; en el primer otrosí, acompaña documentos y solicita lo que indica; y, en el segundo otrosí, téngase presente.

13° Posteriormente, con fecha 26 de diciembre de 2013, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 1110, se proveyó el escrito señalado en el considerando precedente, además de proveerse otro escrito de mero trámite, y se solicitó a ANGLO AMERICAN SUR S.A. que, en un plazo de 5 días hábiles desde la notificación del mismo, entregara información referente a la metodología de traslado de Bellotos del Norte y respecto del manejo de aguas lluvia, además de concordar lo señalado en relación con el costo de la propuesta contenida en el escrito presentado el 21 de octubre de 2013.

14° Con fecha 15 de enero de 2014, ANGLO AMERICAN SUR S.A. presentó un escrito que cumple lo ordenado, complementando los descargos, y respondiendo la solicitud que indica.

15° Con fecha 22 de enero de 2014, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 83, esta SMA se pronunció sobre los escritos presentados con fecha 21 de octubre de 2013¹ y 15 de enero de 2014.

16° Con fecha 14 de abril de 2014, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 440, esta SMA solicitó a CONAF un pronunciamiento respecto al porcentaje de prendimiento exigido para las reforestaciones ejecutadas previo al año 2008 y sobre si la obligación de prendimiento establecida en el artículo 14 de la Ley N° 20.283 subsistía durante toda la vida del proyecto que dio lugar a la corta y reforestación.

17° Con fecha 23 de mayo de 2014, a través del Ord. U.I.P.S. N° 622, esta SMA decretó las diligencias probatorias que indica, solicitando a ANGLO AMERICAN SUR S.A. la presentación de todo antecedente relativo a la fuente que certifica la representación gráfica de las tendencias históricas de las concentraciones de Sulfato en los pozos

¹ Específicamente se proveyó lo relativo a la concordancia de la individualización de los Anexos del escrito presentado el 21 de octubre de 2013 con su contenido.

ubicados fuera del área de influencia; y de todo antecedente que condujera a la acreditación de la fecha en que se efectuaron las actividades de reforestación en ciertos sectores.

18° Con fecha 18 de junio de 2014, la empresa presentó un escrito que, en lo principal, entregó los antecedentes solicitados.

19° Con fecha 23 de junio de 2014, mediante el Ord. N° 333/2014, CONAF respondió a la solicitud efectuada por esta SMA, pronunciándose acerca de las materias consultadas.

20° Con fecha 29 de julio de 2014, se dictó la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 907, de esta SMA, que resolvió tener por cerrada la investigación del procedimiento sancionatorio Rol N° F-019-2013, la cual fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 el mismo día.

21° Con fecha 30 de julio de 2014, ANGLO AMERICAN SUR S.A. presentó un escrito en el cual, en lo principal, interpone recurso de reposición; en el primer otrosí, rectifica información que indica y acredita estado de avance de plan de acción comprometido; en el segundo otrosí, solicita se tenga presente; y, en el tercer otrosí, acompaña documentos.

22° Con fecha 6 de agosto de 2014, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A N° 961, de esta SMA, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la empresa no obstante manifestar que los antecedentes acompañados serían valorados en el Dictamen; se proveyó téngase presente en relación al primer y segundo otrosí; y se proveyó ténganse por acompañados los documentos señalados, agregándose al expediente. Esta resolución fue notificada el 7 de agosto de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

23° Finalmente, con fecha 14 de agosto de 2014, la Fiscal Instructora remitió a este Superintendente del Medio Ambiente el Dictamen del presente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA).

II. CARGOS FORMULADOS

24° Mediante el citado Ord. U.I.P.S N° 649, de fecha 10 de septiembre de 2013, se formularon cargos a ANGLO AMERICAN SUR S.A. por los siguientes hechos:

24.1. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en los considerandos 6.2 y 7.2 de la RCA N° 943/2001, los cuales disponen, respectivamente que *“El titular presentará un Plan de Reforestación correspondiente a las 42,9 hectáreas de bosque afectado, de acuerdo a lo estipulado en el D.L. N°701, de 1974 y sus modificaciones. La Corporación Nacional Forestal ha señalado que se deberá reforestar 10 individuos por cada uno cubierto por el proyecto, cuando estos correspondan a especies en categoría de conservación. El titular se compromete a reforestar 10 individuos de las especies en categoría de*

conservación, por individuo afectado (...)" y que "De acuerdo a lo establecido en capítulos anteriores, el proyecto afectará una superficie de aproximadamente 73 há. Se habrá elaborado un Plan de Reforestación, para las 42,9 hectáreas de bosque esclerófilo que se afectarán. El Plan de Compensación Forestal correspondiente a las 42,9 hectáreas de bosque esclerófilo afectadas por el proyecto, se llevará a cabo en el predio reserva Cora N° 10 de propiedad de Disputada, ocupando terrenos de aptitud forestal (...)"

Este cargo –clasificado como grave– dice relación con el manejo de reforestaciones, específicamente, respecto de los siguientes hechos:

a) La omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector "Cerca pretil Tranque N° 4".

b) La falta del porcentaje de prendimiento en los sectores "Ladera El Torito Parte Baja", "Potrero de Las Flores", "Frontis Tranque N° 4" y "El Quicho".

24.2. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 6.6.1 de la RCA N°163/2004, el cual dispone que *"En Anexo B del Adenda 2 el titular presenta un Plan de Manejo Forestal para dar cumplimiento al Decreto Ley N° 701/1974. Este comprende el total de bosque involucrado en el Proyecto, incluyendo el sector del muro del tranque y el área de disposición de relaves. A esta superficie se ha agregado un área adicional para cubrir eventuales ajustes que pudieran generarse durante la construcción y operación del tranque u otros proyectos en la Mina El Soldado, todo lo cual comprende 75 hectáreas, superando las 60 hectáreas de bosques afectadas por el Proyecto."*

Este cargo –clasificado como grave– dice relación con el manejo de reforestaciones, específicamente, respecto de los siguientes hechos:

a) La omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector "Camino minero cruce con camino Veta Al Agua".

b) La falta del porcentaje de prendimiento en los sectores "Ladera El Torito Parte Alta" y "Patio chatarra detrás tranque antiguo".

24.3. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 6.6.2.a) de la RCA N° 163/2004, el cual dispone que *"Consiste en el traslado de los individuos ubicados en las áreas a intervenir por el proyecto, a lugares escogidos de manera que tengan las características del hábitat natural de la especie. El traslado se realizará en forma paulatina antes de que el crecimiento del tranque alcance los sectores donde se ubican, con la anticipación necesaria para realizar las labores previas de preparación del árbol y dando el tiempo necesario para su adecuación in-situ a las nuevas condiciones previo a su traslado. En el Cuadro siguiente se indica el cronograma de traslado (...)"*

Este cargo –clasificado como grave– dice relación con el traslado de ejemplares de Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*), en los sectores denominados "Puente El Gallo" y "Ladera El Torito".

24.4. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 9.3.2 de la RCA N° 163/2004, el cual dispone que *"El monitoreo se deberá efectuar en las áreas de forestación definidas según el Plan de Manejo Forestal que deberá ser aprobado por Conaf, bajo las condiciones establecidas por este Órgano del*

Estado a través de su Ord. N° 446,04 del 27.07.04 y señaladas en el Considerando 19 de la presente Resolución”.

Este cargo –clasificado como leve– dice relación con la ausencia del último informe de monitoreo de las áreas de reforestación definidas en el Plan de Manejo aprobado por CONAF.

24.5. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 10.1.2 de la RCA N° 163/2004, el cual dispone que *“La ejecución del proyecto “Proyecto de Ampliación del Tranque de Relaves El Torito”, requiere los siguientes permisos de carácter ambiental contemplados en el Título VII del actual Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 95, del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 07 de Diciembre del 2002: (...) Artículo 90: En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota ha informado favorablemente mediante Ord. N° 555 del 06.05.04”.*

Este cargo –clasificado como leve– dice relación con no haber acreditado la obtención para el Tranque de Relaves El Torito del PAS correspondiente al artículo 90 del antiguo RSEIA.

24.6. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 10.1.4 de la RCA N° 163/2004, el cual dispone que *“La ejecución del proyecto “Proyecto de Ampliación del Tranque de Relaves El Torito”, requiere los siguientes permisos de carácter ambiental contemplados en el Título VII del actual Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 95, del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 07 de Diciembre del 2002: (...) Artículo 96.- En el permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico; o para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, a que se refieren los incisos 3º y 4º del artículo 55 del D.F.L. N° 458/75 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El Servicio Agrícola y Ganadero ha informado mediante Ord. N° 1043 del 12.08.04 que informa favorablemente este permiso y que el titular deberá realizar el trámite sectorial en la oficina del S.A.G. de la jurisdicción”.*

Este cargo –clasificado como leve– dice relación con no haber acreditado la obtención para el Tranque de Relaves El Torito del PAS correspondiente al artículo 96 del antiguo RSEIA.

24.7. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 10.1.8 de la RCA N° 163/2004, el cual dispone que *“La ejecución del proyecto “Proyecto de Ampliación del Tranque de Relaves El Torito”, requiere los siguientes permisos de carácter ambiental contemplados en el Título VII del actual Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 95, del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 07 de Diciembre del 2002: (...) Artículo 106.- En el permiso para las obras de*

regularización y defensa de cauces naturales, a que se refiere el segundo inciso del artículo 171 del D.F.L. N° 1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, la SEREMI de Obras Públicas ha informado mediante Ord. N° 231 del 16.04.04 que la D.G.A. mediante Ord. N° 0670 del 16.04.04 informa favorablemente”.

Este cargo –clasificado como leve– dice relación con no haber acreditado la obtención para el Tranque de Relaves El Torito del PAS correspondiente al artículo 106 del antiguo RSEIA.

24.8. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 9.2.4 de la RCA N° 163/2004, el cual dispone “Que el titular del proyecto deberá dar seguimiento a la evolución de las variables ambientales vinculadas a la ejecución del proyecto, junto con un análisis periódico de la efectividad de las medidas de mitigación, reparación, compensación y de prevención de riesgos definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, sus Adenda, el Informe Consolidado de la Evaluación y la presente Resolución. Para tales efectos, el titular deberá realizar las siguientes actividades y/o monitoreos: (...) Calidad del Agua Subterránea (...) Niveles de Referencia:

a) Sitios de Monitoreo ubicados dentro del Área de Influencia: Según las predicciones de impacto ambiental, se espera que las medidas de mitigación impliquen una disminución paulatina de los contenidos de sulfatos en las aguas subterráneas, desde un máximo aproximado de 1.200 mg/l al comienzo de la operación ampliada, hasta niveles de 400 a 500 mg/l al final de la vida útil del Tranque, (Gráficos 6.4 a 6.6 del Capítulo 6 del E.I.A.; ejemplo Pozos N° 3 A-B y N° 8). El contenido de sulfatos en los sitios de monitoreo ubicados dentro del Área de Influencia debería ajustarse aproximadamente a la curva proyectada (considerando el rango de variación establecido). Eventuales valores fuera de rango serían analizados caso a caso, realizando mediciones especiales de verificación, a fin de establecer si corresponde a un resultado puntual o bien significa un cambio en la tendencia de los registros, en cuyo caso se adoptarán las medidas señaladas en la sección 7.5.3 del Capítulo 7 del E.I.A.

b) Sitios de Monitoreo ubicados fuera del Área de Influencia (Aguas Abajo): Dado que para estos sitios no se predice un impacto debido al Proyecto, los contenidos de sulfatos deberían mantenerse en el promedio histórico respectivo de cada pozo de monitoreo, sin experimentar una tendencia creciente sostenida. En el siguiente Cuadro se indica la información que se consultará para evaluar los niveles referenciales de sulfatos en cada pozo de monitoreo:

Pozo de Monitoreo	Niveles Referenciales de Sulfato en el E.I.A.
N°3 Torito A	Gráfico 6.4 Cap. 6
N°3 Torito B	Gráfico 6.5 Cap. 6
N°8	Gráfico 6.6 Cap. 6
N°12	Ver Nota
N°7	Gráfico 5.3 Cap. 5
N°6	Figura 5.11 c Cap. 5
N°9	Figura 5.11 c Cap. 5
N°13	Ver Nota
N°14	Ver Nota

Nota: El registro disponible es de corta duración aún, y no permite establecer una tendencia temporal de referencia para el contenido de sulfatos. Se considera inicialmente verificar que los niveles se mantienen dentro del rango actual disponible (Figura 5.11 c Cap. 5 del E.I.A.).

(...)"

Este cargo –clasificado como leve– dice relación con la calidad de aguas, específicamente respecto de los siguientes hechos infraccionales:

a) El incumplimiento de las concentraciones del parámetro Sulfato en los Pozos de Monitoreo “pozo N° 8” y “pozo N° 12” del área de influencia directa y “pozo N° 6”, “pozo N° 9” y “pozo N° 14” del área de influencia indirecta.

b) El incumplimiento de las concentraciones de los parámetros Sodio y Temperatura en el Pozo de Monitoreo “pozo N° 12” del área de influencia directa.

24.9. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 3.7.1.2 de la RCA N° 070/2007, el cual dispone que *“Actualmente se dispone de 3 piscinas de procesos y 1 de emergencia que recolectan las soluciones provenientes de las pilas lixiviadas. Por otra parte, el presente proyecto no contempla lixiviar ripios, por lo tanto las piscinas existentes serán eliminadas, sin embargo es posible que se produzcan drenajes desde las pilas a causa de los flujos de agua que pudieran infiltrarse a través de éstas. Para recoger estos potenciales drenajes se construirá una piscina con una capacidad de 2.000 m³ al sur de las piscinas actuales. Este volumen será devuelto a la planta, mediante el sistema de bombeo, utilizado en las piscinas actuales. Esta piscina será instalada en los sectores que se requiera, según la secuencia de construcción del depósito de ripios”*.

Este cargo –clasificado como leve– dice relación con el hecho de que ANGLO AMERICAN SUR S.A. no ha eliminado las piscinas de proceso de lixiviado de ripios, ni ha construido la piscina de contención de potenciales drenajes.

24.10. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 4.2 de la RCA N° 070/2007, el cual dispone *“Que, en base de los antecedentes entregados en la Declaración de Impacto Ambiental y sus Adenda, el proyecto requiere de los siguientes permisos ambientales sectoriales establecidos en el Título VII del D.S. N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: (...) Artículo 90: Con respecto al permiso para la construcción y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario. Atendido que el titular presentó los antecedentes requeridos, la COREMA Vª Región otorga este permiso ambiental”*.

Este cargo –clasificado como leve– dice relación con no haber acreditado la obtención para el Tranque N° 4 del PAS correspondiente al artículo 90 del antiguo RSEIA.

24.11. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 12.b de la RCA N° 506/2008, el cual dispone que *“De acuerdo al Plan de Manejo Forestal presentado en Adenda 3, se intervendrán 137,3 há. de bosque, y se compensarán en 140 há (...)”*.

Este cargo –clasificado como leve– dice relación con el manejo de reforestaciones, específicamente respecto de los siguientes hechos infraccionales:

a) La omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores “Tranque de Relaves El Torito, costado este” y “Camino mina-planta (mirador)”.

b) La ejecución parcial de la medida de reforestación en el sector “Relleno Tranque El Torito”.

c) La falta del porcentaje de prendimiento en el sector “Relleno Tranque El Torito”.

24.12. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 4.1.2. de la RCA N° 1167/2010, el cual dispone que *“La superficie total del proyecto será de 1.576,8 hectáreas e incluirá el área operativa dentro de la cual continuarán desarrollándose y extendiéndose las actividades e instalaciones ligadas a la mina, así como las áreas de recuperación y protección del bosque nativo. La distribución de esta superficie será la siguiente: (...) Plantación suplementaria: 120,3 has”*.

Este cargo –clasificado como grave– dice relación con el manejo de reforestaciones, específicamente respecto de los siguientes hechos infraccionales:

a) La ejecución parcial de la medida de plantación suplementaria en los sectores denominados Unidad de Gestión N° 12 sector “Cordón La Chacana” y Unidad de Gestión N° 11 sector “Superior Patio de Chatarra”.

b) La falta del porcentaje de prendimiento en los sectores denominados Unidad de Gestión N° 12 sector “Cordón La Chacana” y Unidad de Gestión N° 11 sector “Superior Patio de Chatarra”.

24.13. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 8.1.1.b) de la RCA N° 1167/2010, el cual dispone *“Plan de Compensación de Vegetación Nativa y Especies en Categoría de Conservación (...) Acción propuesta (...) Plan de Manejo Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, para compensar la intervención y afectación del bosque nativo en las 192 hectáreas, que considerará la forestación con individuos de las especies vegetales presentes en el área, en una distribución (porcentual) similar a la identificada en la línea base y en una superficie equivalente con un total de 192 há, es decir, utilizando especies arbóreas nativas con una densidad básica de 850 árboles por hectárea (163.200 árboles en total). (...) Plan de Manejo de Preservación para compensar la intervención y afectación del bosque nativo en las 41 hectáreas que incluirán especies en categoría de conservación, que considerará la forestación con individuos de las especies vegetales presentes en el área, en una proporción de 10 individuos nuevos por cada individuo de especie en categoría de conservación potencialmente afectado, en una superficie equivalente, con un total de 50 ha.”*

Este cargo –clasificado como grave– dice relación con el manejo de reforestaciones, específicamente respecto de los siguientes hechos infraccionales:

a) La ejecución parcial de la medida de reforestación en los sectores denominados “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce”.

b) La falta del porcentaje de prendimiento en los sectores denominados “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce”.

24.14. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 9.1.1 de la RCA N° 1167/2010, el cual dispone que *“Impacto ambiental asociado. El objetivo se refiere a monitorear y verificar el estado de las unidades vegetacionales existentes en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo, para determinar la condición de las unidades bajo manejo. (...). Parámetros de caracterización. El monitoreo estará orientado principalmente a verificar el estado de conservación y recuperación de las unidades vegetacionales considerará el seguimiento de las siguientes variables:*

- Estado fitosanitario de individuos adultos.
- % prendimiento de plantaciones (asociadas a actividades de enriquecimiento y reforestación) en las unidades.
- Determinación de parámetros dasométricos (incluido reclutamiento).

(...) Duración y frecuencia. Se realizará una campaña de vegetación arbórea y arbustiva al año, en la época de primavera – verano. Las campañas tendrán una duración de 1 día por unidad de manejo. El monitoreo se realizará durante los primeros cinco (5) años de operación del proyecto. (...) Plazo y frecuencia de informes. Se emitirá un informe semestral con los principales resultados del monitoreo.”

Este cargo –clasificado como leve– dice relación con la ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de las unidades vegetacionales existentes en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo.

24.15. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 9.1.2 de la RCA N° 1167/2010, el cual dispone que *“Impacto ambiental asociado. El monitoreo se refiere a efectuar seguimiento del estado de conservación de los bosques con especies en categoría de conservación (belloto del norte, naranjillo y guayacán). (...) Parámetros de caracterización. Se considerará efectuar el monitoreo en el bosque de Bellotos del Norte que se conservará y en las parcelas de compensación donde se llevará a cabo el plan de reforestación, considerará el seguimiento de las siguientes variables:*

- Estado fitosanitario de individuos adultos.
- % prendimiento de plantaciones (asociadas a actividades de enriquecimiento y reforestación) en las unidades.
- Determinación de parámetros dasométricos.

(...) Niveles comprometidos. Aumentar superficie de bosques con especies en categoría de conservación en un 5%. (...) Duración y frecuencia. Se realizará una campaña al año, en la época de primavera – verano. Las campañas tendrán una duración de 1 día por punto de control (...) Plazo y frecuencia de informes. Se emitirá un informe semestral con los principales resultados del monitoreo.”

Este cargo –clasificado como leve– dice relación con la ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de flora en estado de conservación existente en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo.

24.16. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 9.1.3 de la RCA N° 1167/2010, el cual dispone que *“Impacto ambiental asociado. El monitoreo se refiere a efectuar seguimiento de la abundancia de especies de fauna (aves, reptiles, mamíferos) en categoría de conservación, en las unidades de manejo del proyecto de recuperación de bosque nativo.(...) Parámetros de caracterización. Se considerará efectuar el seguimiento de las siguientes variables:*

a) *Abundancia (especies presentes).*

b) *Estado de conservación.*

(...) Niveles comprometidos. Se espera un aumento del número de individuos de especies de fauna en las unidades de manejo del plan de recuperación del bosque nativo. (...) Duración y frecuencia. Se realizará una campaña al año, en la época de primavera – verano. Las campañas tendrán una duración de 1/2 día por punto de control. (...) Plazo y frecuencia de informes. Se emitirá un informe anual con los principales resultados del monitoreo.”

Este cargo –clasificado como leve– dice relación con la ausencia del último informe de monitoreo de fauna en estado de conservación.

24.17. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 4.2.6.1.2.a.b. de la RCA N° 1167/2010, el cual dispone que *“Generación y manejo de Residuos Líquidos. a) Residuos Líquidos Domésticos e Industriales. (...) Sin perjuicio de lo anterior, la posibilidad de evitar o minimizar el contacto entre las aguas de los cauces y el material depositado se analizó al momento de diseñar las obras, concluyéndose lo siguiente:*

(...)

b) En el caso del depósito El Sauce, que sí posee una cuenca aportante aguas arriba, el desvío del cauce implicará construir un canal de contorno desde una cota demasiado elevada, quedando siempre un área aportante entre dicha obra hipotética y el depósito”.

Este cargo –clasificado como leve– dice relación con la inexistencia del canal perimetral continuo en el sector del depósito El Sauce.

24.18. Por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 11.1.5 de la RCA N° 1167/2010, el cual dispone *“Que, con relación al cumplimiento de los requisitos y normas ambientales aplicables al proyecto, y teniendo presente los diversos antecedentes agregados al expediente de evaluación respectivo, puede concluirse que: La ejecución del proyecto requiere de los siguientes permisos de carácter ambiental contemplados en el Título VII del actual Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 95, del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 07 de Diciembre del 2002: (...) Artículo 106.- En el permiso para las obras de regularización y defensa de cauces naturales, a que se refiere el inciso segundo del artículo 171 del D.F.L. N° 1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas. El Titular durante el proceso de evaluación ambiental ha presentado los requisitos necesarios para acreditar el cumplimiento de este permiso ambiental. La Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso, mediante Ord. N° 648 del 22 de Junio de 2010 se pronuncia favorable al proyecto.”*

Este cargo –clasificado como leve– dice relación con no haber acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 106 del antiguo RSEIA, para el Tranque de relaves El Torito.

III. DESCARGOS DE ANGLO AMERICAN SUR S.A.

25° Previo a realizar el análisis de los descargos efectuados por ANGLO AMERICAN SUR S.A., se ha considerado necesario acompañar una tabla

resumen de los cargos formulados para la mejor comprensión de éstos. Ahora bien, en relación a ellos, corresponde señalar que la empresa en su escrito de fecha 21 de octubre de 2013, se allana a la mayoría de los cargos formulados, distinguiéndose entre allanamiento parcial y total. Por otro lado, ANGLO AMERICAN SUR S.A., respecto a algunos de los cargos formulados, presenta derechamente descargos. Todo lo anterior se detalla en la siguiente Tabla:

TABLA N° 1:

Número de cargo	RCA N°	Considerando	Exigencia infringida	Descargo presentado
1	943/2001	6.2 y 7.2	Ejecución de medida de reforestación de 42,9 hectáreas (hás).	<u>Allanamiento parcial:</u> - Reconoce incumplimiento de 33,3 hás. - Reconoce falta del porcentaje de prendimiento en el sector "El Quicho".
2	163/2004	6.6.1	Ejecución de medida de reforestación de 75 hás.	<u>Allanamiento parcial:</u> - Reconoce incumplimiento de 5,1 hás. - Reconoce falta del porcentaje de prendimiento en el sector "Patio Chatarra detrás del Tranque Viejo".
3	163/2004	6.6.2. a)	Traslado de Bellotos del Norte.	<u>Allanamiento parcial:</u> - Reconoce falta de traslado de 3 ejemplares al momento de la inspección ambiental.
4	163/2004	9.3.2	Entrega del último informe de monitoreo de las áreas de reforestación definidas en el Plan de Manejo aprobado por CONAF.	<u>Allanamiento total.</u>
5	163/2004	10.1.2	Haber acreditado la obtención del PAS 90.	<u>No hubo allanamiento:</u> - Considera inimputable la infracción.
6	163/2004	10.1.4	Haber acreditado la obtención del PAS 96.	<u>Allanamiento total.</u>
7	163/2004	10.1.8	Haber acreditado la obtención del PAS 106.	<u>No hubo allanamiento:</u> - Considera que no es actualmente exigible.
8	163/2004	9.2.4	Cumplimiento de las concentraciones de Sulfato en los Pozos N°s. 8 y 12 del área de influencia directa, y N°s.	<u>Allanamiento parcial:</u> - Reconoce la superación de las concentraciones de Sulfato en los Pozos de Monitoreo "Pozo N° 8" y

Número de cargo	RCA N°	Considerando	Exigencia infringida	Descargo presentado
			6, 9 y 14 del área de influencia indirecta; y de las concentraciones de Sodio y Temperatura en el Pozo N° 12 del área de influencia directa.	"Pozo N° 12" del área de influencia directa. - Reconoce el incumplimiento de las concentraciones de los parámetros Sodio y Temperatura en el Pozo de Monitoreo "Pozo N° 12" del área de influencia directa.
9	070/2007	3.7.1.2	Eliminación de las piscinas de proceso de lixiviado de ripios y construcción de la piscina de contención de potenciales drenajes.	<u>Allanamiento total.</u>
10	070/2007	4.2	Haber acreditado la obtención del PAS 90.	<u>Allanamiento total.</u>
11	506/2008	12.b	Ejecución de medida de reforestación de 140 há.	<u>Allanamiento parcial:</u> - Reconoce incumplimiento de 60,9 há.
12	1167/2010	4.1.2	Ejecución de medida de plantación suplementaria de 120,3 há.	<u>Allanamiento parcial:</u> - Reconoce incumplimiento de 31,7 há. - Reconoce falta del porcentaje de prendimiento en la Unidad de Gestión N° 11 sector "Superior Patio de Chatarra".
13	1167/2010	8.1.1.b)	Ejecución de medida de reforestación de 233 há.	<u>Allanamiento parcial:</u> - Reconoce incumplimiento de 75,1 há. - Reconoce falta del porcentaje de prendimiento en los sectores "La Laja" y "Ladera Alta El Sauce".
14	1167/2010	9.1.1	Entrega del último informe de monitoreo y verificación del estado de las unidades vegetacionales existentes en el área de desarrollo del proyecto	<u>Allanamiento total.</u>

Número de cargo	RCA N°	Considerando	Exigencia infringida	Descargo presentado
			de recuperación del bosque nativo.	
15	1167/2010	9.1.2	Entrega del último informe de monitoreo y verificación del estado de flora de conservación existente en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo.	<u>Allanamiento total.</u>
16	1167/2010	9.1.3	Entrega del último informe de monitoreo de fauna en estado de conservación.	<u>Allanamiento total.</u>
17	1167/2010	4.2.6.1.2.a.b	Existencia del canal perimetral continuo en el sector depósito El Sauce.	<u>No hubo allanamiento:</u> - Controvierte el supuesto de hecho del cargo formulado.
18	1167/2010	11.1.5	Haber acreditado la obtención del PAS 106.	<u>Allanamiento total.</u>

De esta manera, en relación a los allanamientos parciales que se indican en la Tabla anterior, cabe señalar que la empresa formuló descargos respecto a las siguientes materias:

25.1. Porcentajes de reforestación que se habrían ejecutado en los sectores “Cerca Pretil Tranque N° 4”, “Camino Minero Cruce con Camino Veta al Agua”, Unidad de Gestión N° 12 sector “Cordón La Chacana”, Unidad de Gestión N° 11 sector “Superior Patio de Chatarra”, “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce”;

25.2. Porcentaje de prendimiento exigido para los sectores “Ladera El Torito Parte Baja”, “Potrero Las Flores”, “Frontis Tranque N° 4”, “Ladera El Torito Parte Alta”, “Relleno Tranque El Torito” y Unidad de Gestión N° 12 sector “Cordón La Chacana”;

25.3. Número de ejemplares de Belloto del Norte trasladados a la fecha de la fiscalización en los sectores “Puente El Gallo” y “Ladera El Torito”;

25.4. Superación de las concentraciones de Sulfato en los pozos N°s. 6, 9 y 14, ubicados fuera del área de influencia de El Tranque.

Por otra parte, ANGLO AMERICAN SUR S.A. formuló descargos respecto a las siguientes materias:

25.5. En relación con la falta del PAS 90 y en relación con la falta del PAS 106, ambos para el Tranque de Relaves El Torito, realiza alegaciones jurídicas relativas a la inimputabilidad de la infracción materia de cargos y a la exigibilidad de la medida, respectivamente;

25.6. En relación con la inexistencia del canal perimetral continuo en el sector del depósito El Sauce controvierte el supuesto de hecho del cargo formulado.

26° Por otra parte, cabe agregar que en el mencionado escrito de fecha 21 de octubre de 2013, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicitó la recalificación de la gravedad, esto es, de grave a leve, respecto a la omisión de ejecución de la medida de reforestación para los sectores “Cerca Pretil Tranque N° 4”, “Camino Minero Cruce con Camino Veta al Agua”, Unidad de Gestión N° 12 sector “Cordón La Chacana”, Unidad de Gestión N° 11 sector “Superior Patio de Chatarra”, “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce”, y respecto al traslado de ejemplares de Bellotos del Norte en los sectores “Puente El Gallo” y “Ladera El Torito”.

IV. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES Y DESCARGOS

27° Para efectos de un mejor orden y comprensión de la presente Resolución y por razones de economía, se procederá, en primer lugar, a analizar temas transversales relacionados a las infracciones, la prueba y su valoración; así como de los descargos del infractor aplicables a varios de los hechos infraccionales, principalmente relacionados con las exigencias de reforestación. En segundo lugar, se analizará cada hecho infraccional, los descargos presentados y la prueba rendida respecto de cada uno de ellos para determinar si se han configurado o no las infracciones imputadas.

28° Consideraciones transversales:

28.1. Valoración de la prueba y análisis de los descargos del infractor respecto a los descargos indicados en el considerando 25.1 de esta Resolución.

En relación con la omisión de ejecución o la ejecución parcial de las seis (6) exigencias infringidas consistentes en las medidas de reforestación establecidas en las RCA N° 943/2001, N° 163/2004, N° 506/2008 y N° 1167/2010, complementadas respectivamente por el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector “Cerca pretil Tranque N° 4”, establecido en la resolución N° 958, de 2002, modificada luego por las resoluciones N°s. 42, de 2011, y 70, de 2012, todas de CONAF; por el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector “Camino Minero Cruce con Camino Veta al Agua”, establecido en la resolución N° 1535, de 2008, de CONAF; por el Plan de Manejo, Corte y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores “Tranque de Relaves El Torito costado este” y “Relleno Tranque El Torito” establecido en la Resolución N°1552 de 2008, modificada por las Resoluciones N°s. 42, de 2011, y 70, de 2012, todas

de CONAF; por el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector "Camino Mina-Planta (Mirador)", establecido en la Resolución N°8, de 2009, modificada por las Resoluciones N°s. 42, de 2011, y 70, de 2012, todas de CONAF; por el Plan de Recuperación y Protección del Bosque Nativo, que comprende las Unidades de Gestión N°s. 11 y 12, sector "Superior Patio de Chatarra" y sector "Cordón La Chacana", respectivamente; por el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector "La Laja", establecido en la resolución N° 36, de 2011, modificada luego por la resolución N° 69, de 2012, ambas de CONAF; y por el Plan de Manejo de Preservación en el sector "Ladera Alta El Sauce", establecido en la resolución N° 31, de 2010, modificada luego por la resolución N° 71, de 2012, ambas de CONAF; la empresa señala que se reconocen las infracciones imputadas, solicitando la recalificación de la gravedad de las infracciones de grave a leve (a excepción de la RCA N° 506/2008, cuya infracción fue calificada como leve) y la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda en razón de las "circunstancias atenuantes" que se expondrán más adelante.

Sin embargo, el reconocimiento de la totalidad de las infracciones antedichas se efectúa sólo de manera limitada, ya que en cada uno de los sectores mencionados en el párrafo precedente, ANGLO AMERICAN SUR S.A., en su escrito de descargos, circunscribe este reconocimiento a una menor extensión de superficie que la constatada en la actividad de fiscalización, según se explicó en la Tabla N° 1.

Al respecto, en relación a los descargos de la empresa, consistentes en que el porcentaje de reforestación efectuado en la realidad sería mayor a lo indicado en el acta y luego en el informe de fiscalización, cabe señalar que la determinación del porcentaje de reforestación pendiente corresponde a un hecho constatado, tanto por funcionarios de esta SMA como de CONAF, quienes tienen la calidad de ministros de fe, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 y 51 de la LO-SMA, y 47 de la Ley N° 20.283, Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, por lo que dicho porcentaje de reforestación constatado goza de una presunción de legalidad que debe ser controvertida en base a antecedentes de hecho acreditados por el regulado, lo que no ocurrió en el presente procedimiento sancionatorio. En efecto, ANGLO AMERICAN SUR S.A. no acompañó prueba alguna que acredite haber ejecutado la totalidad de las reforestaciones conforme a lo que estaba obligado, ni que el porcentaje de cumplimiento sea superior al determinado en el acta o informe de fiscalización.

La referida presunción de legalidad se encuentra recogida expresamente en el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, que dispone que: "*Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán **presunción legal**.*" (Énfasis agregado).

A su vez, la doctrina nacional ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección. En este sentido, Jaime Jara y Cristián Maturana han manifestado que "*La característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho les reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario. Es decir deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad*".²

Por su parte, cabe mencionar lo señalado al respecto por la jurisprudencia administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 37.549 de 25 de junio de

² JARA Schnettler., Jaime y MATURANA Miquel, Cristián. "Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo", Revista de Derecho Administrativo N° 3. 2009, páginas 1 a28.

2012, precisó que "(...) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad".

Finalmente, cabe agregar que el valor probatorio de las actas de inspección ha sido tratado por la doctrina española en el mismo sentido, entendiéndose como una presunción de veracidad que puede ser destruida a través del aporte de prueba en contrario por parte de la empresa, considerándose suficiente garantía del respeto a la presunción de inocencia la posibilidad concedida al administrado de poder presentar prueba.³

Así, ha señalado que "(...) en todo caso, y como se desprende de esta última sentencia, la principal consecuencia del reconocimiento de la presunción de certeza de las denuncias y actas de inspección es la inversión de la carga de la prueba. Es decir, es al acusado a quien corresponde aportar las pruebas necesarias, en el seno del procedimiento sancionador, para negar unos hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos. De no hacerlo así, y al existir ya una prueba de cargo suficiente, el administrado será necesariamente sancionado."⁴

Por tanto, la presunción legal de lo constatado por el ministro de fe constituye, a juicio de este Superintendente, prueba suficiente del porcentaje de cumplimiento de las medidas de reforestación, al no haber sido controvertida ni suficientemente acreditados los dichos de ANGLO AMERICAN SUR S.A.

28.2. Porcentaje de prendimiento y análisis de los descargos del infractor indicados en el considerando 25.2 de esta Resolución.

ANGLO AMERICAN SUR S.A., en su escrito de descargos de 21 de octubre de 2013, manifiesta que la obligación consistente en que la reforestación ejecutada presente, al menos, un porcentaje equivalente al 75% de prendimiento, no sería exigible para los sectores "Ladera El Torito Parte Baja", "Potrero Las Flores", "Frontis Tranque N° 4", "Ladera El Torito Parte Alta" y Unidad de Gestión N° 12 sector "Cordón La Chacana", debido al año en que se habrían efectuado las plantaciones respectivas.

En relación con la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores "Ladera El Torito Parte Baja", "Potrero de Las Flores" y "Ladera El Torito Parte Alta", obligaciones establecidas en las RCA N° 943/2001 y N° 163/2004, y complementadas por el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles establecido en la resolución N° 958, de 2002, modificada luego por las resoluciones N°s. 42, de 2011, y 70, de 2012, todas de CONAF, para los dos primeros sectores; y por el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles establecido en la resolución N° 1514, de 2007, modificada luego por las resoluciones N°s. 42, de 2011, y 70, de 2012, todas de CONAF, para el sector "Ladera El Torito Parte Alta"; ANGLO AMERICAN SUR S.A. expresa que el artículo 14 de la citada Ley N° 20.283 no sería aplicable, dado que la reforestación habría sido ejecutada antes de la entrada en vigencia de la citada ley, promulgada el 11 de julio de 2008.

Al respecto, cabe hacer notar que los hechos que dicen relación con la falta del porcentaje mínimo de prendimiento de los sectores reforestados son parte, al igual que la falta de la superficie reforestada, de la obligación del cumplimiento de la medida de compensación de la flora afectada por los proyectos. De esta manera, se entenderá que una medida

³ Al respecto, ver REBOLLO Puig, Manuel; IZQUIERDO Carrasco, Manuel; ALARCÓN Sotomayor, Lucía; y BUENO Armijo, Antonio María; en Derecho Administrativo Sancionador; Editorial Lex Nova; 2010; página 745.

⁴ Íbidem, página 746.

de compensación es exitosa cuando se haya cumplido con ambos aspectos, que se desarrollan con mayor detalle en el considerando 28.3 de esta Resolución. Cabe indicar que el éxito de una medida debe ser apreciada en relación a un porcentaje de prendimiento de la misma, por lo que en este caso, si se entendiera que no es posible aplicar el criterio recogido normativamente en el artículo 14 de la Ley N° 20.283, tendría como consecuencia que la SMA, para verificar el cumplimiento de la medida de compensación, exija en primer término, la reforestación de todas las há.s. según los cronogramas de los respectivos planes de manejo y, en segundo término, el prendimiento o sobrevivencia de un 100% de las especies reforestadas. Por su parte, si se aplica la interpretación que sugiere la empresa respecto de la medida de compensación, esto es, que la supervivencia de las especies compensadas por la vía de la reforestación no debe alcanzar ningún mínimo, su éxito sería en la práctica inverificable y carente de todo el sentido ambiental expuesto en el considerando 28.3, en cuanto a que se debe generar un efecto opuesto y equivalente al del proyecto. Cabe manifestar que este Superintendente no concuerda con esta última interpretación por las razones que se pasan a exponer a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que la alegación de ANGLO AMERICAN SUR S.A. en sus descargos no resulta coherente con respecto a su propia práctica, puesto que ya en el año 2004 (es decir 4 años antes de la dictación de la Ley N° 20.283), en el proceso de evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación del Tranque de Relaves El Torito”, en el capítulo 8, numeral 8.2.2.4, señalaba expresamente que *“el seguimiento considera como nivel de referencia que las áreas de reforestación presenten un prendimiento de las especies superior a un 75%, desarrollo armónico y constante de la plantación, registros normales de individuos muertos e inexistencia de plagas sanitarias”* (énfasis agregado).

Lo anterior resulta consistente con lo señalado en la Historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.283, en la cual consta que el criterio del 75% ya estaba considerado como un criterio técnico transversal de las ciencias forestales antes de la ley. En efecto, tras generarse una discusión luego de instarse el establecimiento del citado artículo 14 por la Indicación Presidencial N° 308, el asesor del Ministerio de Agricultura –actual Director Ejecutivo de CONAF– precisó que *“(…) el 75% es un número estándar en el sector forestal, incorporado por el decreto ley N° 701, ya que fue la medida de éxito de los incentivos a la forestación establecidas en aquel cuerpo legal (...)”*, refiriendo, además, que este punto de quiebre se usa en forma recurrente no sólo para los bosques, sino también para las plantaciones.⁵

A mayor abundamiento, con el objeto de determinar el porcentaje de prendimiento exigido para las reforestaciones ejecutadas previo al año 2008 y si la obligación de prendimiento establecida en el artículo 14 de la Ley N° 20.283 subsistía durante toda la vida del proyecto que dio lugar a la corta y reforestación, la Fiscal Instructora estimó pertinente, a fin de ilustrar su Dictamen, solicitar un pronunciamiento sobre estas materias a CONAF, el cual fue efectuado mediante el Ord. U.I.P.S. N° 440, de 14 de abril de 2014.

En este sentido, CONAF mediante su Ord. N° 333/2014, de 20 de junio de 2014, se pronunció en relación al cumplimiento del porcentaje mínimo de prendimiento para los compromisos de reforestación contenidos en planes de manejos aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley N° 20.283, indicando que si bien previo a esto *“(…) no existía en nuestro ordenamiento una disposición aplicable de manera específica a los compromisos de reforestación que determinase el porcentaje mínimo de sobrevivencia de plantas que necesariamente debía alcanzar el titular de un plan de manejo(...)”*, *“(…) la Corporación*

⁵ Historia de la Ley N° 20.283, página 1194.

Nacional Forestal siempre entendió exigible, al momento de controlar el cumplimiento de la reforestación, el 100% de la densidad contemplada en el plan de manejo a través del método plantación, con un rango de tolerancia de aproximadamente un 25%, sustentándose esta flexibilización de orden técnico en la interpretación extensiva o analógica de dos normas reglamentarias (...)”, las cuales corresponden al artículo 4 del Decreto Supremo N° 316, de 1980, del Ministerio de Agricultura, antiguo Reglamento de Pago de las Bonificaciones establecidas en el Decreto Ley N° 701, y al artículo 15 del Decreto Supremo N° 192, de 1998, del Ministerio de Agricultura, nuevo Reglamento para el Pago de las Bonificaciones Forestales, que derogó al anteriormente nombrado.

De esta manera, si bien con anterioridad a la Ley N° 20.283 no se plasmó de manera expresa el porcentaje de prendimiento exigible, se entiende que dicho porcentaje es un criterio técnico utilizado en la práctica de las ciencias forestales y por CONAF desde mucho antes de su consagración legal.

CONAF agrega además que *“(...) respecto de aquellos compromisos de reforestación aprobados con arreglo a las disposiciones del D.L. N° 701, que no se cumplieron íntegra y oportunamente y que se modificaron o renovaron bajo la vigencia de la Ley N° 20.283, rige en plenitud el artículo 14° de esta ley (...)”*, norma que dispone que *“Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo (...)”*.

Así las cosas, para el caso de que un plan de manejo haya sido aprobado antes de julio de 2008, se aplica igualmente el criterio recogido en el artículo 14 de la precitada Ley N° 20.283, siempre que éstos hayan sido modificados por resoluciones dictadas con posterioridad a esta fecha, encontrándose en dicha situación los planes de manejo aplicables a los sectores “Ladera El Torito Parte Baja”, “Potrero de Las Flores”, y “Ladera El Torito Parte Alta”, modificados todos en 2012.

Por otra parte, en relación con el argumento de que la aludida Ley N° 20.283 no se aplicaría al sector “Frontis Tranque N° 4”, ya que no resulta posible verificar el prendimiento cuando han transcurrido más de dos años desde la plantación, y en relación con el argumento de que la antedicha ley no se aplicaría a la Unidad de Gestión N° 12 sector “Cordón La Chacana”, ya que la plantación no tendría la antigüedad de dos años para poder inspeccionar el prendimiento de ésta, me referiré en el apartado relativo a medidas compensatorias (considerando 28.3) y en el análisis de la infracción específica, respectivamente.

Finalmente, corresponde agregar que en relación al referido oficio de CONAF, en un otrosí del escrito de fecha 30 de julio de 2014, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicitó tener presente la reiteración de un serie de argumentos en torno a la idea de que no sería posible exigir un 75% de prendimiento a las reforestaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 20.283, agregando que esto en particular se aplica al caso concreto. Lo anterior, en cuanto a que en cumplimiento de los planes de manejo modificados con posterioridad a dicha vigencia existen plantaciones anteriores a dicha fecha, por lo cual no se daría el requisito que a su juicio requiere para hacer extensivo este criterio de sobrevivencia, cual es que el plan de manejo original se haya incumplido íntegramente, antes de la entrada en vigencia de la referida ley.

Al respecto, se debe considerar, en primer lugar, que nada de lo indicado en dicho escrito contradice lo ya latamente expuesto en cuanto al carácter técnico del prendimiento como medida de sobrevivencia para verificar el éxito de una medida de

reforestación, aun previo a la vigencia de la Ley N° 20.283. Por tanto, lo señalado en esa presentación no altera las conclusiones a las que se viene arribando en la presente Resolución.

Se hace necesario hacer notar, además, que el argumento de ANGLO AMERICAN SUR S.A. se construye sobre la base de una interpretación antojadiza del Ord. N°333/2014 de CONAF, toda vez que indica que la Ley N° 20.283 se aplicaría a los planes de manejo cuando no se haya dado cumplimiento íntegramente a éstos, es decir, no aplicaría en el caso de que haya faltado cumplir al menos una parte del plan, siendo que en ningún caso el referido oficio sostiene la existencia de un requisito de que el incumplimiento al plan debe ser total, por lo que el argumento esgrimido por la empresa no tienen sustento alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario señalar que como se expondrá en la parte pertinente, ANGLO AMERICAN SUR S.A. no ha acompañado a este procedimiento sancionatorio prueba que sea conducente y pertinente que logre acreditar los años y fechas exactas de plantación en los sectores respecto de los cuales se ha imputado falta de prendimiento, de tal suerte que toda la argumentación relativa a si los incumplimientos a los planes de reforestación fue o no íntegra resulta inconducente, ya que no hay antecedentes de hecho que permitan dar aplicación a ese criterio, aun cuando se estimare procedente.

28.3. Medidas de compensación.

Un tercer tema transversal se refiere a las medidas de compensación, ya que la mayor parte de las exigencias relativas a reforestaciones tienen esta calidad. Sin embargo, cabe señalar que en esta parte no se tratará la calificación de gravedad de estas infracciones, lo que se hará en el capítulo siguiente de la presente Resolución.

Así, de la totalidad de exigencias infringidas por ANGLO AMERICAN SUR S.A. referentes a reforestación o plantación de árboles, el incumplimiento de sólo dos considerandos de las respectivas RCA no corresponden a medidas de compensación. Éstos son el considerando 12.b de la RCA N° 506/2008 y el considerando 4.1.2 de la RCA N° 1167/2010. Sin embargo, en el caso del citado considerando 12.b se señala expresamente en la RCA que *“(...) se intervendrán 137,3 há. de bosque, y se compensarán en 140 há., según se describe a continuación (...);* y, asimismo, en la respectiva Declaración de Impacto Ambiental presentada se indica, en el numeral 3.1.2.2, que *“(...) El Plan de Manejo incluirá la reforestación de especies dominantes en una densidad adecuada, además de las compensaciones establecidas en la legislación debido a la intervención de especies en categoría de conservación”*. Por tanto, de acuerdo a lo anteriormente expresado, y a pesar de que en la RCA N° 506/2008 no se indicó de manera expresa que corresponde a una medida de compensación, este Superintendente estima que esta medida es de naturaleza compensatoria, considerando que su objetivo último apunta a generar un efecto positivo alternativo y equivalente al efecto adverso identificado.

En la formulación de cargos, de la totalidad de exigencias infringidas por ANGLO AMERICAN SUR S.A. referentes a reforestación o plantación de árboles, solamente el incumplimiento del citado considerando 12.b de la RCA N° 506/2008 fue calificado de carácter leve. Por su parte, el incumplimiento del mencionado considerando 4.1.2 de la RCA N° 1167/2010, referente a una medida de plantación suplementaria, fue calificado de carácter grave.

En tanto, la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector “Cerca Pretil Tranque N° 4”; la falta del porcentaje de prendimiento en los

sectores “Ladera El Torito Parte Baja”, “Potrero de Las Flores”, “Frontis Tranque N° 4” y “El Quicho”; la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector “Camino Minero Cruce con Camino Veta al Agua”; la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores “Ladera El Torito Parte Alta” y “Patio Chatarra detrás Tranque Antiguo”; la ejecución parcial de la medida de reforestación en los sectores “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce”; y la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce”; establecidas en las RCA N°s. 943/2001, 163/2004 y 1167/2010; fueron calificadas todas como graves. Lo anterior, debido a que todas estas exigencias de reforestación incumplidas por ANGLO AMERICAN SUR S.A. constituyen medidas de compensación, razón por la cual este Superintendente estima que su incumplimiento es de una gravedad mayor que un mandato cualquiera establecido en la respectiva RCA, por las razones que se pasan a expresar.

Las medidas de compensación tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, de conformidad con lo expresado en el artículo 60 del antiguo RSEIA y en el artículo 100 del Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental hoy vigente (NRSEIA). Respecto de las medidas de compensación en el presente caso, éstas fueron concebidas para reemplazar en equivalencia el efecto adverso provocado sobre los recursos naturales renovables. Dichas medidas, se componen tanto de la obligación de reforestar como de la obligación de prendimiento, que implica la sobrevivencia de las especies y que en definitiva implica el éxito de la misma; aunque esto último no es absoluto, sino general, dado que el “(...) éxito de una medida de compensación dependerá de cada caso y del elemento afectado”.⁶ Mediante el cumplimiento de ambos aspectos, se pretende lograr un elemento de la esencia del concepto de medida de compensación, que es generar un efecto positivo equivalente al efecto adverso que implica la corta de especies, muchas de éstas, en categoría de conservación (al momento de la evaluación ambiental), y ubicadas en la Cordillera El Melón que, además, corresponde a un Sitio Prioritario para la Conservación.⁷

En este sentido, corresponde manifestar que las medidas de compensación tienen lugar una vez establecidas las medidas para evitar, minimizar o reparar los impactos que provoca un proyecto, sólo como último recurso. Al respecto, el NRSEIA consagró este orden, que se desprende de la misma definición de las medidas de compensación: “Las medidas de compensación tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, que no sea posible mitigar o reparar” (énfasis agregado). De esta manera, podemos indicar que existe una “(...) secuencia lógica para evitar, mitigar, reparar y sólo en último término compensar aquellos que resulten inevitables e irreversibles”⁸. Específicamente, en el ámbito de la biodiversidad, se ha señalado, además, que la compensación consiste en la conservación efectiva de biodiversidad, producto de acciones diseñadas para sustituir los impactos adversos significativos ocasionados por un proyecto, una vez adoptadas las medidas apropiadas para evitar tales impactos o, de no ser ello posible, mitigarlos o repararlos, siendo el objetivo mínimo de éstas el lograr que no exista pérdida real de biodiversidad,

⁶ Ver PUSCHEL Heneisen, Lorna y GUIJÓN Buschmann, Rodrigo. “Compensación en Biodiversidad en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, en Actas de las VI Jornadas de Derecho Ambiental, Thomson Reuters, 2012, página 272.

⁷ Sitio prioritario de Conservación identificado en Oficio Ord. D.E. N°100143, de fecha 15 de noviembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

⁸ PUSCHEL Heneisen, Lorna y GUIJÓN Buschmann, Rodrigo, op.cit., página 265.

razón por la cual toda acción de compensación debe demostrar un resultado de conservación que sea medible y adicional.⁹

La “equivalencia” que busca la medida de compensación apunta, entonces, a evitar una pérdida o retroceso en términos del componente ambiental impactado, concepto que responde a la idea de “pérdida neta nula”. De esta manera, en materia de medidas de compensación en biodiversidad se aplica técnicamente el concepto de *like for like*, lo que justifica la exigencia de que exista una relación directa entre los componentes ambientales afectados por un determinado proyecto y los objetos sobre los cuales recae la medida de compensación a ser implementada¹⁰, de manera que “(...) ésta sea capaz de compensar los beneficios ambientales que proporcionaba la formación vegetal afectada”.¹¹

En este sentido, el NRSEIA recoge en este concepto un aspecto no contemplado con anterioridad en el antiguo RSEIA. Así, el inciso segundo del artículo 100, indica que “Dichas medidas incluirán, entre otras, la sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados por otros de similares características, clase, naturaleza, calidad y **función**” (énfasis agregado); dicha mención a la función se refiere al componente ambientalmente afectado. Así, es factible agregar que “este concepto es afín con la compensación en el ámbito específico de la biodiversidad, pues puede relacionarse con la provisión de servicios ecosistémicos por parte del componente de la biodiversidad impactado, así como de la función que cumplen determinados componentes de la biodiversidad (sean individuos o poblaciones de una especie, especies como tales, hábitats, etc.) dentro de los ecosistemas”.¹²

La calidad de medida de compensación cobra importancia, asimismo, para rebatir el argumento de que la aludida Ley N° 20.283 no se aplicaría al sector “Frontis Tranque N° 4”, ya que no resultaría posible verificar el prendimiento cuando han transcurrido más de dos años desde la plantación. En este sentido, corresponde precisar que el artículo 14 de la citada Ley N° 20.283 dispone claramente que la obligación de sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo deberá determinarse no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural. Es decir, a partir de los dos años de vida puede verificarse si se ha cumplido o no con la obligación de prendimiento, no antes, lo cual no significa que la empresa sólo esté obligada a mantener el prendimiento durante el año tres, quedando liberada de su obligación al cumplirse el año tres. Si así fuera, la medida de compensación no cumpliría con su esencia de generar un efecto positivo alternativo y equivalente al efecto adverso identificado, y sería una medida que sólo podría fiscalizarse durante el transcurso del tercer año, lo cual resulta ilógico, fuera de todo sentido común y absolutamente contrario a la esencia de lo que es una medida de compensación, la que debe ser capaz de sustentarse en el tiempo¹³ o, al menos, durante todo el lapso que dura el proyecto respectivo, particularmente si no se ha contemplado un determinado lapso de tiempo de seguimiento expreso en la RCA. Por lo tanto, dado que en el caso particular no se ha determinado un período de seguimiento expreso en la RCA para entender cumplida la medida de compensación, ésta debe entenderse potencialmente fiscalizable durante toda la vida útil del proyecto.

⁹ “Business and Biodiversity Offsets Programme” (BBOP), (en línea), Biodiversity Offsets Design Handbook, <http://bbop.forest-trends.org/pages/guidelines> (consulta 2 de abril de 2012), en íbidem, páginas 258 y 259.

¹⁰ Ver PUSCHEL Heneisen, Lorna y GUIJÓN Buschmann, Rodrigo, op.cit., páginas 259 y 260.

¹¹ Corporación Nacional Forestal, “Guía de Evaluación Ambiental, Criterios para la evaluación de proyecto sometidos al SEIA”, año 2012, página 35.

¹² PUSCHEL Heneisen, Lorna y GUIJÓN Buschmann, Rodrigo, op.cit., página 260.

¹³ Corporación Nacional Forestal, op.cit., página 36.

CONAF, en el citado oficio N° 333, corrobora lo anterior en cuanto establece que, si bien el artículo 14 de la Ley N° 20.283 dispone que la sobrevivencia que corresponde a la obligación de prendimiento será fiscalizable y exigible, en principio, “(...) *hasta el momento en que la Corporación, previa verificación en terreno, dé por cumplida la obligación de reforestar (...)*”, aclara que, sin embargo, la situación cambia “(...) *respecto de planes de manejo asociados a proyectos evaluados en el seno del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)*”, los cuales, por ende, se encuentran afectos no sólo a la legislación forestal, sino que también a la ambiental.

En razón de lo anterior, CONAF afirma que se hace necesario examinar las condiciones o exigencias que pudieren haberse fijado durante el proceso de evaluación o en la respectiva RCA, que podrán estar asociadas a plazos o términos más extensos, señalando que lo dicho cobra particular relevancia en el caso de las actividades de forestación o reforestación que correspondan a medidas de compensación ambiental y no a simples incumplimientos de la normativa sectorial, concluyendo así que el pleno cumplimiento de estas medidas será fiscalizable durante todo el período que indique o a que se refiera la RCA correspondiente o, si nada se dice en ella, durante toda la vida útil del proyecto.

Lo anterior se vincula con la efectividad de la medida de compensación, en relación, como ya se dijo, a su objetivo (distinto al de las medidas de mitigación y reparación). Al respecto, el NRSEIA indica en su artículo 101, al referirse al lugar en que deben ser implementadas las medidas de compensación, que “*Las medidas de compensación se llevarán a cabo en las áreas o lugares en que los impactos significativos se presenten o generen o, si no fuera posible, en otras áreas o lugares que resulten efectivas*” (énfasis agregado). De esta manera, se incorpora la referencia a la “efectividad” de éstas, lo que con anterioridad no se había expresado legalmente. La efectividad de una medida de compensación es de suma importancia, dado que dicha medida se aplica cuando no es posible mitigar ni reparar, asumiéndose respecto de éstas una exigencia mayor que respecto de las medidas de mitigación y reparación. Así, en el caso en cuestión, la corta de especies (muchas en categorías de conservación al momento de la evaluación) es una medida que pretende “substituir” dicho elemento afectado, por lo tanto no podría lograrse dicho objetivo en caso de no ser esta efectiva.

28.4. Sana crítica y análisis de los descargos del infractor.

En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Por otra parte, el artículo 53 de la LO-SMA señala como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, los medios de valoración de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que incoe la SMA, están sujetos a las reglas de la sana crítica.

La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso

intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.¹⁴

En este sentido, Couture ha señalado que las “(...) reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez (...)”¹⁵; la sana crítica es la “(...) unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual (...)”¹⁶

La jurisprudencia, por su parte, ha afirmado en relación a la sana crítica que ésta “(...) está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es, el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron”.¹⁷

Por su parte, la jurisprudencia parece coincidir en distinguir estos elementos, habiendo señalado que la sana crítica se trata de un “Análisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”.¹⁸

Cabe señalar, además, que el último elemento de la sana crítica, referido a la obligación de fundamentar la sentencia ha cobrado especial importancia. En este sentido, la jurisprudencia ha manifestado que “En este ámbito destaca la “garantía de la motivación”, en cuya virtud se da al juez libertad de apreciación pero, al mismo tiempo, se le obliga a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión, para prevenir la arbitrariedad. La motivación lógica debe ser coherente, es decir, debe basarse en razonamientos armónicos entre sí, que no contradigan los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido. Además, la motivación debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe constituirse, mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en su virtud se vayan determinando, satisfaciendo así las exigencias de ser concordante, verdadera y suficiente”.¹⁹

En esta Resolución, han sido utilizadas las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida por ANGLO AMERICAN SUR S.A., que principalmente se ha referido a la cantidad de superficie reforestada y a la fecha en que se efectuó la reforestación en determinados sectores. En razón de que la prueba aportada con respecto a los distintos sectores en

¹⁴ Al respecto véase TAVOLARI, Raúl, *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 pág., 282.

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Tercera edición, Buenos Aires, 1958, p 270.

¹⁶ Íbidem, p.271.

¹⁷ Corte Suprema, Rol 9145-2009, sentencia de 15 de mayo de 2012, considerando décimo tercero.

¹⁸ Corte Suprema, Rol 8654-2012, 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.

¹⁹ Corte Suprema, Rol 3897-2012, sentencia de 13 de noviembre de 2012, considerando quinto.

que existía la obligación de reforestar posee características similares, este Superintendente estima necesario considerarla de manera común y previa al análisis de cada una de las infracciones cometidas por la empresa.

De conformidad a lo manifestado en el párrafo anterior, resulta útil, en primer lugar, mencionar la prueba aportada en relación a las exigencias referidas a reforestaciones, establecidas en los citados considerandos 6.2 y 7.2 de la RCA N° 943/2001, 6.6.1 de la RCA N° 163/2004, 12.b de la RCA N° 506/2008 y 4.1.2 y 8.1.1.b) de la RCA N° 1167/2010, y compuestas tanto de la obligación de reforestar como del cumplimiento de cierto porcentaje de prendimiento:

1) Facturas y boletas por la prestación de los servicios de reforestación.

En relación con esta prueba, se advierte que la totalidad de las boletas y facturas fueron fechadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.283, siendo la más antigua de octubre de 2008, por lo que resultan inconducentes para probar la fecha de las plantaciones que se dicen fueron efectuadas con anterioridad.

Por otra parte, la totalidad de estas boletas y facturas, en su contenido, simplemente señalan "*Servicio reforestación especies nativas en El Soldado*" o "*Servicio reforestación especies nativas*", o se asocian a determinados contratos, pero nunca permiten saber el detalle del sector específico en que se realizó la plantación;

2) Bases de licitación y contratos celebrados para la prestación de servicios de forestación de especies nativas y mantención en el período entre 2005 y 2014.

Esta prueba resulta inconducente al incorporar sectores distintos a los fiscalizados, como "Caquicito, Botadero Sur" o "Depósito de Desmontes El Sauce", tal como se reconoce posteriormente por la misma empresa en su escrito de fecha 30 de julio de 2014 y, además, al no poder acreditar que efectivamente se plantaron determinadas há.s. en un sector y año específico;

3) Modificaciones de contratos referidos a obligaciones distintas a la de reforestar, como el contrato N° 2.05.0013.1, referido al trasplante de Bellotos.

Esta prueba resulta impertinente, ya que se refiere a otra obligación, distinta a la que se solicitó acreditar mediante el Ord. U.I.P.S. N° 622, de 23 de mayo de 2014.

4) Bases de licitación para el servicio "Servicios de Preparación de Terreno Manual, Reforestación, Instalación de Sistemas de Riego y Operación de Excavadora P100, Operación El Soldado", de agosto de 2013.

Esta prueba, al ser de una fecha posterior a la fiscalización efectuada, no controvierte los hechos y sólo sirve para acreditar conducta posterior, por lo que sólo será considerada como una circunstancia para la determinación de la sanción específica, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la LO-SMA.

5) Informe de "Reforestaciones de Bosque Nativo" en área El Soldado, de Jorge Urrutia Rioseco, de agosto de 2010.

Esta prueba, asociada fundamentalmente a sectores que no fueron objeto de fiscalización, como “El Carmen y Yervas Buenas”, “El Morro”, “Camino Mina Chancador” o “Continuidad Mina Bosque” resulta impertinente, dado que no se refieren a los sectores que son objeto de este proceso sancionatorio. En relación al único sector que sí fue objeto de fiscalización, el cual es “Potrero Las Flores”, resulta inconducente, por cuanto no permite probar en qué año previo al 2009 se plantaron las há.s. que allí se habrían reforestado.

6) Informes de Mantención de Plantaciones de Agromonte, que comprenden los períodos de agosto de 2006 a enero de 2011.

Esta prueba resulta impertinente, al abarcar sectores distintos a los fiscalizados como “Ladera El Chamizal” o “Los Rulos”. Por otra parte, resulta inconducente la prueba referida al sector “Ladera El Sauce”, ya que no se precisa si corresponde a “Ladera Alta El Sauce” u otra ladera pertinente a este procedimiento sancionatorio. De cualquier forma, su aporte es nulo, ya que el sector fiscalizado lo fue en razón de la citada RCA N° 1167/2010 y en la prueba aportada se señala que la plantación es del año 2003. Finalmente, esta prueba resulta inconducente respecto del sector “Potrero Las Flores”, en que se afirma que se han plantado determinadas há.s. cuando lo que se discute en este caso es el prendimiento y no la superficie reforestada. De esta manera, estos informes sólo acreditan la mantención de la reforestación efectuada en algunos sectores, la mayoría distintos a los fiscalizados, o señalan los trabajos realizados con frases genéricas como *“sin riego por temporada de lluvias”, “se realiza visita sin registrar novedad”, “mantención finalizada”, “se instala sistema de riego” o “se realiza retiro de animales”*.

7) Resumen de gastos en trabajos de reforestación de los años 2005, 2009, 2011, 2012 y 2013, sin especificar el sector al que se refieren.

Esta prueba resulta inconducente, por cuanto no aporta antecedentes que permitan desvirtuar los hechos que formularon los cargos.

8) Consulta de pertinencia efectuada al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso en noviembre de 2013, referente a la reprogramación de las reforestaciones, y la resolución que da respuesta a ésta.

Esta prueba, al ser de una fecha posterior a la formulación de cargos, no controvierte los hechos.

9) Solicitud de peritaje experto para determinar la superficie reforestada en cumplimiento de los Planes de Acción presentados en los descargos por la empresa, de junio de 2014.

Esta prueba, al ser de una fecha posterior a la formulación de cargos, no controvierte los hechos.

10) Informe de ejecución de actividades anuales para el período 2013 en relación a la reforestación del predio Ex Reserva Cora N° 10.

Esta prueba resulta impertinente, ya que sólo es la programación de las actividades de corta para el año 2013 en algunos sectores que fueron fiscalizados, sin acreditar que se plantó en determinado sector en un momento anterior a la vigencia de la Ley N° 20.283.

11) Acta de Inspección de la Notaria Pública Lidia María Chahuán Issa, que sólo permitiría acreditar que al 7 de julio de 2014 estaba plantada cierta cantidad de há.s. en determinados sectores, pero no el año en que se plantó.

Al respecto, la mencionada Ministra de fe constató lo siguiente, ya sea por sí o dando fe de las indicaciones del asesor en Medio Ambiente de ANGLO AMERICAN SUR S.A., José Galaz Leigh:

i) En sus puntos décimo primero y cuarto señala que en el año 2014 se plantó una superficie de 21,3 há.s. y de 3,7 há.s. en los sectores “Cerca Pretil Tranque N° 4” y “Frontis Tranque N° 4”, respectivamente.

ii) En su punto séptimo señala que se observa en el sector “El Quicho” plantación del año 2011 de 1,5 há.s. y 0,9 del año 2012.

iii) En su punto cuarto señala que en el sector “Camino Minero Cruce con Camino Veta al Agua” se plantó una superficie de 1,1 há.s. el año 2009.

iv) En sus puntos segundo y octavo señala que en el sector “Ladera El Torito Parte Alta” se observa una superficie de 5,6 há.s. reforestadas durante los años 2004 y 2006, los que *“aun cuentan con tutor”*, estimándose el crecimiento de estos árboles de 7 a 10 años según dichos del asesor y requirente; y que en el sector “Patio Chatarra detrás Tranque Antiguo” se observa una superficie de 1,8 há.s. plantadas durante el año 2009 y 2,9 há.s. plantadas el año 2011, que luego fue replantada en 4 há.s.

v) En su punto tercero señala que en el sector “Relleno Tranque El Torito” se observan 6,2 há.s. de árboles reforestados en el año 2012, los cuales *“no tienen un crecimiento parejo”*.

vi) En sus puntos quinto y décimo señala que en el sector “La Laja” se plantó una superficie de 0,1 há.s. en los años 2009 y 2010, que fue replantada en el año 2012; y en el sector “El Sauce, Ladera Alta”, una superficie de 4,1 há.s. en los años 2009 y 2010, que fue replantada en el año 2012.

vii) En su punto sexto señala que se observan 0,2 há.s. plantadas en el año 2014 en el sector Unidad de Gestión N° 12 sector “Cordón La Chacana”.

Cabe señalar que esta prueba no resulta convincente, especialmente en relación a las fechas exactas de plantaciones **anteriores al día de su concurrencia**, dado que la Notaria, sólo podría acreditar, en este caso, los dichos del asesor de Medio Ambiente de ANGLO AMERICAN SUR S.A, según lo indicado en el artículo 399²⁰ en relación al numeral 6 del artículo 401²¹, ambos del Código Orgánico de Tribunales. Efectivamente, sólo podría dar fe de lo que aprecia en un lugar, el día y la hora en que concurre, incluso de los dichos del asesor ambiental de la empresa, pero en ningún caso puede dar fe de aquello que excede las posibilidades de percepción de una persona, dado que eso implica necesariamente el manejo de conocimientos especializados adicionales a los que se entiende que detenta una Notaria.

Por otra parte, llama la atención y se estima incongruente que la Notaria en algunos casos afirme sus dichos en base a lo que le indica el asesor

²⁰ El artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales dispone que: “Los notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, **de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren**, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende” (énfasis agregado).

²¹ El numeral 6 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, dispone en relación a una de las funciones de los notarios: “En general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios”.

de medio ambiente de la empresa y, en otros casos, simplemente prescinde de dichas indicaciones, estando ante situaciones de igual naturaleza.

A mayor abundamiento, no resulta claro cómo la Notaria da fe de hectáreas de plantaciones utilizando palabras poco precisas en algunos casos para el nivel de detalle de la prueba exigida en este procedimiento sancionatorio –como “aproximadamente”– y, en otros, afirmaciones precisas de superficies. Incluso, respecto de las afirmaciones precisas, no queda claro cómo la Notaria puede obtener el dato exacto de la superficie plantada sin indicar el medio de verificación, la forma de medición ni ningún otro dato técnico que permita dar seriedad a dicha afirmación. Es más, esta prueba acompañada deja en evidencia una situación desfavorable para ANGLO AMERICAN SUR S.A. En efecto, mientras en el sector “La Laja” en el acta de fiscalización se constataron 8,3 hás. plantadas, la Notaria en cambio sólo comprobó 0,1 hás. en esa área.

Por todos los argumentos esgrimidos, cabe concluir respecto de esta prueba acompañada, que no logra controvertir lo constatado en el acta de inspección y en el informe de fiscalización dada su falta de seriedad, incongruencia y falta de precisión anteriormente señaladas. No obstante aquello, esta prueba será considerada en lo que sea pertinente en relación a la conducta posterior, que será analizada en el capítulo referente a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

12) Modificación de Plan de Manejo o Plan de Trabajo, referente a reforestaciones, de marzo de 2014, y la resolución de CONAF N° 018, de 13 de junio de 2014, relativa a esta modificación.

Esta prueba, al ser de una fecha posterior a la formulación de cargos, no controvierte los hechos.

13) Orden de Trabajo de un contrato de apoyo en el análisis y planificación de los Planes de Manejo, del año 2014.

Esta prueba, al ser de una fecha posterior a la formulación de cargos, no controvierte los hechos.

14) Programa de replante de las reforestaciones comprometidas, de julio de 2014, para los sectores “El Quicho”, “Patio de Chatarra detrás Tranque Antiguo”, “La Laja”, “Ladera Alta El Sauce”, Unidad de Gestión N° 12 sector “Cordón La Chacana” y Unidad de Gestión N° 11 sector “Superior Patio de Chatarra”.

Esta prueba, al ser de una fecha posterior a la formulación de cargos, no controvierte los hechos.

Por tanto, luego de efectuar el análisis de la totalidad de la prueba referente a reforestaciones aportada por ANGLO AMERICAN SUR S.A., corresponde manifestar, en primer lugar, que ésta sólo permite probar la contratación de tareas de mantención de ciertos sectores, pero no permite acreditar que la reforestación de ciertos sectores en que se constató omisión o ejecución parcial de ésta existía una cantidad distinta de superficie a la constatada por los Ministros de Fe, ni permite probar la fecha en que se efectuaron las plantaciones en los sectores por los que se formularon cargos por prendimiento.

En otro ámbito, gran parte de la prueba otorgada por ANGLO AMERICAN SUR S.A. es posterior a la fecha de la formulación de cargos, por lo que sólo

correspondería considerarla en relación a la circunstancia “conducta posterior”, incorporada en el análisis de esta Resolución a partir de lo establecido en el literal i) del artículo 40 de la LO-SMA.

En resumen, la prueba aportada por ANGLO AMERICAN SUR S.A. no logra acreditar haber ejecutado la totalidad de las reforestaciones conforme a lo que estaba obligada, ni que el porcentaje de cumplimiento sea superior al determinado en el acta e informe de fiscalización, resultando, de acuerdo a los principios lógicos y a los conocimientos técnicos, imprecisa e incapaz de ser relacionada a sectores específicos y, en relación a la referencia a otros sectores distintos a los fiscalizados, impertinente, careciendo, por tanto, de idoneidad para controvertir la prueba otorgada por los mencionados Ministros de fe.

28.5. Especies afectadas por la construcción y operación de Mina El Soldado, sobre las cuales se formularon los cargos de reforestación.

Con el objeto de evidenciar la diversidad e importancia de las especies de árboles afectadas por la Mina El Soldado, se acompaña la siguiente Tabla:

TABLA N° 2:

RCA/año	Nombre científico	Nombre común	Estado de conservación al momento de evaluación	Decreto de clasificación o protección	Fuente de información	Referencia
943/2001	<i>Beilschmiedia miersii</i>	Belloto del norte	Vulnerable	Monumento Natural D.S 13/1995 MINAGRI	<i>Libro Rojo de la Flora Terrestre Chilena, Benoit (1989).</i>	6.2.1 del EIA (Línea Base) “Para cada especie se determinó el estado de conservación a nivel regional y del país, para esto se consultó el trabajo de Benoit (1989) ”
	<i>Citronella mucronata</i>	Naranjillo	Rara, V Región	Ley 20.283/2008 MINAGRI, Artículo 2º Transitorio. Especie pertenece al Libro Rojo de la Flora Terrestre Chilena, 1989		
	<i>Porlieria chilensis</i>	Guayacán	Vulnerable, V Región	Ley 20.283/2008 MINAGRI, Artículo 2º Transitorio. Especie pertenece al Libro Rojo de la Flora Terrestre		

RCA/año	Nombre científico	Nombre común	Estado de conservación al momento de evaluación	Decreto de clasificación o protección	Fuente de información	Referencia
				Chilena, 1989		
163/2004	<i>Beilschmiedia miersii</i>	Belloto del norte	Vulnerable	Monumento Natural D.S 13/1995 MINAGRI	Libro Rojo de la Flora Terrestre Chilena, Benoit (1989).	5.4.1.3. del EIA (Línea Base) "De acuerdo con la literatura citada (CONAF 1989: Baeza et al. 1998. Belmonte et al. 1998 y Ravenna et al. 1998), se encontraron 7 especies en alguna categoría de conservación" (5 arbóreas y 2 suculentas)
	<i>Porlieria chilensis</i>	Guayacán	Vulnerable, V Región	Ley 20.283/2008 MINAGRI, Artículo 2º Transitorio. Especie pertenece al Libro Rojo de la Flora Terrestre Chilena, 1989		
	<i>Citronella mucronata</i>	Naranjillo	Rara, V Región	Ley 20.283/2008 MINAGRI, Artículo 2º Transitorio. Especie pertenece al Libro Rojo de la Flora Terrestre Chilena, 1989		
	<i>Persea meyeniana</i>	Lingue del norte	Vulnerable, V Región	Ley 20.283/2008 MINAGRI, Artículo 2º Transitorio. Especie pertenece al Libro Rojo de la Flora Terrestre Chilena, 1989		
	<i>Blephorocolyx cruckshanksii</i>	Temo	Vulnerable	Ley 20.283/2008 MINAGRI, Artículo 2º Transitorio. Especie		

RCA/año	Nombre científico	Nombre común	Estado de conservación al momento de evaluación	Decreto de clasificación o protección	Fuente de información	Referencia
				pertenece al Libro Rojo de la Flora Terrestre Chilena, 1989		
070/2007					N/A	4.2 de la DIA "El proyecto no contempla extraer, explotar, alterar o manejar especies de flora o de fauna en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas."
506/2008	<i>Porlieria chilensis</i>	Guayacán	Vulnerable, V Región	Ley 20.283/2008 MINAGRI, Artículo 2º Transitorio. Especie pertenece al Libro Rojo de la Flora Terrestre Chilena, 1989	Libro Rojo de la Flora Terrestre Chilena, Benoit (1989).	Anexo C del DIA "Por otra parte, se censa y georreferencia las especies arbóreas y suculentas (estas últimas solo en situación de cobertura de bosque), que se encuentran
	<i>Persea meyeniana</i>	Lingue del norte	Vulnerable, V Región	Ley 20.283/2008 MINAGRI, Artículo 2º Transitorio. Especie pertenece al Libro Rojo de		

RCA/año	Nombre científico	Nombre común	Estado de conservación al momento de evaluación	Decreto de clasificación o protección	Fuente de información	Referencia
				la Flora Terrestre Chilena, 1989		<i>como especies en categoría de conservación según el libro rojo.</i>
	<i>Citronella mucronata</i>	Naranjillo	Rara, V Región	Ley 20.283/2008 MINAGRI, Artículo 2º Transitorio. Especie pertenece al Libro Rojo de la Flora Terrestre Chilena, 1989		
	<i>Kageneckia angustifolia</i>	Olivillo	Vulnerable, V Región	Ley 20.283/2008 MINAGRI, Artículo 2º Transitorio. Especie pertenece al Libro Rojo de la Flora Terrestre Chilena, 1989		
1167/2010	<i>Beilschmiedia miersii</i>	Belloto del norte	Vulnerable	Monumento Natural D.S 13/1995 MINAGRI	Libro Rojo de la Flora Terrestre Chilena, Benoit (1989). Reglamento de Clasificación de Especies (2008)	Anexo D, EIA "En la tabla Nº 1 se presenta el listado de las plantas vasculares encontradas en este muestreo, con su forma de crecimiento (FC), su forma de vida (FV) de acuerdo a
	<i>Citronella mucronata</i>	Naranjillo	Rara, V Región	Reglamento de Clasificación Especies D.S 23/2009 MINSEGPRES		
	<i>Porlieria chilensis</i>	Guayacán	Vulnerable, V Región	Reglamento de Clasificación Especies D.S 51/2008 MINSEGPRES		

RCA/año	Nombre científico	Nombre común	Estado de conservación al momento de evaluación	Decreto de clasificación o protección	Fuente de información	Referencia
						<i>Raunkiaer (Steubing et al. 2002), su origen (O) y el estado de conservación de aquellas plantas con algún problema de conservación que aparecen listadas en el Libro Rojo de la flora terrestre de Chile (Benoit, 1989) y los listados CONAMA, según el Reglament o para clasificar especies (C)."</i>

De esta manera, y considerando que las RCAs datan del año 2001 al 2010, es evidente que las especies arbóreas afectadas por ANGLO AMERICAN SUR S.A. poseen distintos grados de protección, que justificaron, respecto de la afectación generada por el proyecto, considerar medidas de compensación o de naturaleza compensatoria.

29°. Análisis de los descargos presentados y de la prueba rendida respecto de cada hecho imputado como infracción.

29.1. El incumplimiento de la exigencia establecida en los considerandos 6.2 y 7.2 de la RCA 943/2001, consistente en la omisión de ejecución de la medida de reforestación en el sector "Cerca Pretil Tranque N° 4" y en la falta del

porcentaje de prendimiento en los sectores “Ladera El Torito Parte Baja”, “Potrero de Las Flores”, “Frontis Tranque N° 4” y “El Quicho”.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación con la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector “Cerca pretil Tranque N° 4”, ANGLO AMERICAN SUR S.A., señala que se reconoce la infracción imputada, solicitando la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve y la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda en razón de las circunstancias “atenuantes” que alega.

Sin embargo, el reconocimiento de la infracción lo limita a un retraso en la ejecución de la reforestación, correspondiente a treinta y tres coma tres (33,3) há., respecto a la corta de las cuarenta y dos coma nueve (42,9) há. autorizadas por el Plan de Manejo respectivo, indicando que éste se debería a una serie de dificultades de carácter técnico, tales como, *“(…) las elevadas pendientes y presencia de roqueríos en los terrenos comprometidos para reforestar junto a la inexistencia de maquinaria en el país para efectuar trabajos de plantación en elevadas pendientes; densos tevaes que han complejizado y alargado el período de preparación de los terrenos; limitadas épocas del año para efectuar la plantación para aumentar el prendimiento de los individuos; y sequía prolongada de cuatro años consecutivos que habría afectado el éxito de la reforestación”*.

Con respecto a la calificación de la gravedad, la defensa pertinente será analizada en el capítulo siguiente de la presente Resolución.

Por otra parte, se reconoce la infracción imputada referida al porcentaje de prendimiento del artículo 14 de la Ley N° 20.283, sólo en cuanto al sector “El Quicho”. En relación con la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores “Ladera El Torito Parte Baja”, “Potrero de Las Flores” y “Frontis Tranque N° 4”, se expresa que la citada Ley N° 20.283 no se aplicaría, dado que la reforestación habría sido ejecutada antes de la vigencia de la ley antedicha o tendría una antigüedad mayor a los dos años, argumentos que fueron analizados y descartados de forma general en el considerando 28.2 de la presente Resolución.

Asimismo, corresponde señalar que lo dispuesto en los citados considerandos 6.2 y 7.2 de la RCA N° 943/2001, corresponde a una medida de compensación, tal como se dispone expresamente en los considerandos 7, 7.1 y 7.2 de la RCA respectiva, por lo que cabe considerar lo manifestado en relación a las medidas de compensación en el considerando 28.3 de la presente Resolución, en cuanto a la relevancia de la infracción.

Finalmente, respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción que corresponda aplicar.

(ii) Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.

Al respecto, corresponde manifestar que no se rindió prueba por parte de ANGLO AMERICAN SUR S.A. en relación a la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector “Cerca pretil Tranque N° 4”, para sustentar su allanamiento parcial.

En relación a los descargos consistentes en alegar las diferencias en cuanto al porcentaje de reforestación efectuado, es preciso remitirse a lo manifestado en los considerandos 28.1 y 28.4 de la presente Resolución, en cuanto a la falta de prueba para desvirtuar los hechos constatados por los fiscalizadores y en el Informe de Fiscalización, ya que ésta, tal como fue señalado, de acuerdo a los principios lógicos y a los conocimientos técnicos, resulta imprecisa e incapaz de relacionarla a sectores específicos, y, en relación a la referencia a otros sectores distintos a los fiscalizados, impertinente, careciendo, por tanto, de idoneidad para controvertir la prueba otorgada por los mencionados Ministros de fe.

Por otra parte, respecto a la falta del porcentaje de prendimiento en el sector "El Quicho", cabe manifestar que no se rindió prueba por ANGLO AMERICAN SUR S.A., debido a que él se allanó totalmente, reconociendo la infracción imputada.

En relación a los descargos consistentes en que no resulta actualmente exigible el porcentaje de prendimiento en los sectores "Ladera El Torito Parte Baja", "Potrero de Las Flores" y "Frontis Tranque N° 4", corresponde manifestar que tales afirmaciones no resultan probadas con los antecedentes acompañados en el escrito de fecha 18 de junio de 2014. En efecto, en el antedicho escrito no se acompañan pruebas concluyentes que permitan determinar que se plantó en el año afirmado la empresa en un sector específico. Es más, cabe agregar que se advierte incluso una contradicción entre lo dicho en los descargos y lo que consta en los documentos acompañados como prueba, en cuanto a que en el sector "Ladera El Torito Parte Baja" se habría plantado en 2004, ya que en los antecedentes no aparece plantación alguna efectuada en tal año en el referido sector.

Las afirmaciones de ANGLO AMERICAN SUR S.A. tampoco resultan probadas con los antecedentes acompañados en el escrito de fecha 30 de julio de 2014, que rectifica la información entregada por ellos mismos en escrito de 18 de junio de 2014, ya que la única prueba que se adjunta al respecto es el Acta de Inspección de la Notaría Pública Lidia María Chahuán, junto a las fotografías anexas, que, tal como se dijo en el considerando 28.4 de esta Resolución, sólo permitirían dar fe de lo que aprecia en un lugar, el día y la hora en que concurre la Notaría.

En segundo término, cabe manifestar que el plazo de dos años para proceder a la verificación del prendimiento tiene su fundamento en que la tasa de prendimiento es, por regla general, decreciente en el tiempo a partir de la plantación, por lo tanto, resulta obvio que si el prendimiento no es satisfactorio antes del cumplimiento de los dos años desde la plantación, resulta poco probable que esta circunstancia se revierta, siendo el curso natural que se agrave la situación en caso de no mediar alguna acción de ANGLO AMERICAN SUR S.A. a su respecto. En tal sentido, el plazo de los dos años indicado opera a favor de los intereses ambientales que la norma tutela y no de la empresa como se pretende hacer ver en sus descargos.²²

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

²² En este sentido, cabe manifestar que esto concuerda con lo afirmado por el asesor del Ministerio de Agricultura al momento de discutirse la citada Ley N° 20.283, ya que según consta en la Historia fidedigna de esta norma, el mencionado asesor explicó que el período de dos años es una exigencia básica orientada a asegurar que la reforestación se halle establecida adecuadamente, ya que si se determinara la sobrevivencia de inmediato se la encontraría con vida, pero sin que haya pasado todavía una temporada en la que deba soportar situaciones de sequía o frío. Al respecto, ver Historia de la Ley N° 20.283, página 1194.

En razón de lo señalado precedentemente, la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector “Cerca pretil Tranque N° 4”, se encuentra probada; y, de igual modo, la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores “Ladera El Torito Parte Baja”, “Potrero de Las Flores”, “Frontis Tranque N° 4” y “El Quicho”, se encuentra probada; ambas, dado que ANGLO AMERICAN SUR S.A. no desvirtuó la presunción legal mediante la prueba presentada en este procedimiento.

La infracción a la exigencia contenida en los considerandos 6.2 y 7.2 de la RCA N° 943/2001 se encuentra, por tanto, configurada.

29.2. El incumplimiento de la exigencia establecida en los considerandos 6.6.1 de la RCA N° 163/2004, consistente en la omisión de ejecución de la medida de reforestación en el sector “Camino Minero Cruce con Camino Veta al Agua” y en la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores “Ladera El Torito Parte Alta” y “Patio Chatarra detrás Tranque Antiguo”.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación con la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector “Camino minero cruce con camino Veta Al Agua”, ANGLO AMERICAN SUR S.A. señala que reconoce la infracción imputada, solicitando la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve y la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, ANGLO AMERICAN SUR S.A. expresa, en relación al citado Plan de Manejo, que sólo ha habido un retraso en la ejecución de la reforestación, señalando haberse reforestado treinta y siete coma ocho (37,8) hács. respecto a las cuarenta y dos coma nueve (42,9) hács. que debieron haberse ejecutado al año 2013, según la modificación efectuada por la Resolución N° 1514, de 2007, de CONAF, sin acreditar que lo plantado se refiera específicamente al sector “Camino minero cruce con camino Veta Al Agua”.

Con respecto a la calificación de la gravedad, la defensa pertinente será analizada en el capítulo siguiente de la presente Resolución.

Por otra parte, se reconoce la infracción imputada referida al porcentaje de prendimiento del artículo 14 de la Ley N° 20.283 sólo en cuanto al sector “Patio de Chatarra detrás del Tranque Viejo”. En relación con la falta del porcentaje de prendimiento en el sector “Ladera El Torito, parte alta”, se expresa que la citada Ley N° 20.283 no se aplicaría, dado que la reforestación inspeccionada tendría una antigüedad de nueve años, habiendo sido ejecutada antes de la vigencia de la citada Ley, argumentos que fueron analizados y descartados de forma general en el considerando 28.2 de la presente Resolución.

Asimismo, cabe señalar que la exigencia analizada corresponde a una medida de compensación, tal como se señala en el capítulo 7, numeral 7.3 del Estudio de Impacto Ambiental que consta en el Expediente de Evaluación de Impacto Ambiental, y se desprende del considerando 6.6.1 de la RCA, por lo que cabe considerar lo manifestado en relación a las medidas de compensación en el considerando 28.3 de la presente Resolución, en cuanto a la relevancia de la infracción.

Finalmente, respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción que corresponda.

(ii) Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.

No se rindió prueba por parte de ANGLO AMERICAN SUR S.A. respecto a la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector “Camino minero cruce con camino Veta Al Agua”, para sustentar su allanamiento parcial.

En relación a los descargos consistentes en alegar las diferencias en cuanto al porcentaje de reforestación efectuado, es preciso remitirse a lo manifestado en los considerandos 28.1 y 28.4 de la presente Resolución, en cuanto a la falta de prueba para desvirtuar los hechos constatados por los fiscalizadores y lo señalado en el Informe de Fiscalización, ya que ésta, tal como fue señalado, de acuerdo a los principios lógicos y a los conocimientos técnicos, resulta imprecisa e incapaz de relacionarla a sectores específicos, y, en relación a la referencia a otros sectores distintos a los fiscalizados, impertinente, careciendo, por tanto, de idoneidad para controvertir la prueba otorgada por los mencionados Ministros de fe.

Por otra parte, respecto a la falta del porcentaje de prendimiento en el sector “Patio de Chatarra detrás del Tranque Viejo”, cabe manifestar que tampoco se rindió prueba por parte de ANGLO AMERICAN SUR S.A., debido a que se allanó totalmente, reconociendo la infracción imputada.

En relación a los descargos consistentes en que no resulta actualmente exigible el porcentaje de prendimiento en el sector “Ladera El Torito Parte Alta”, corresponde manifestar que tales afirmaciones no resultan probadas con los antecedentes acompañados en el escrito de fecha 18 de junio de 2014. En efecto, en el antedicho escrito no se acompañan pruebas concluyentes que permitan determinar que se plantó en el año que afirma la empresa en ese sector específico, dado que las facturas N° 1131 a N° 1225, de Comercial Agrícola Agromonte Limitada, y N° 000003 a 000031, de Jorge Eduardo Moisés Urrutia Rioseco, además de estar fechadas desde el 2008 en adelante, sólo indican que se efectuó reforestación de especies nativas en El Soldado o establecen el nexo con algún contrato, sin referirse a un sector en específico, razón por la cual no es posible determinar a cuál de todas las exigencias de reforestación imputadas se corresponden los servicios allí descritos. En el mismo sentido, cabe agregar que mientras en la tabla resumen de reforestaciones del antedicho escrito se afirma haber plantado 4,7 hás. en este sector el año 2004, en el resto de los documentos acompañados sólo indica una actividad genérica de plantación en ese sector, sin identificar superficie efectivamente intervenida. Por lo tanto, las facturas acompañadas son imprecisas para permitir desvirtuar lo consignado por el fiscalizador.

Las afirmaciones de ANGLO AMERICAN SUR S.A. tampoco resultan probadas con los antecedentes acompañados en el escrito de fecha 30 de julio de 2014, que rectifica la información entregada por ellos mismos en escrito de 18 de junio de 2014, ya que la única prueba que se adjunta al respecto es el Acta de Inspección de la Notaría Pública Lidia María Chahuán, junto a las fotografías anexas, que, tal como se dijo en el considerando 28.4 de esta Resolución, sólo permitirían dar fe de lo que aprecia en un lugar, el día y la hora en que concurre la Notaría.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

En razón de lo señalado precedentemente, la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector “Camino minero cruce con camino Veta Al Agua”, se encuentra probada; y, de igual modo, la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores “Patio de Chatarra detrás del Tranque Viejo” y “Ladera El Torito Parte Alta”, se encuentra probada, dado que ANGLO AMERICAN SUR S.A. no desvirtuó la presunción legal mediante la prueba presentada en este procedimiento.

La infracción a la exigencia contenida en el considerando 6.6.1 de la RCA N° 163/2004 se encuentra, por tanto, configurada.

29.3. El incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 6.6.2 a) de la RCA N° 163/2004, consistente en la ejecución parcial de la obligación de traslado de ejemplares del Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*), en los sectores denominados “Puente El Gallo” y “Ladera El Torito”.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación con el traslado de ejemplares de Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*), en los sectores denominados “Puente El Gallo” y “Ladera El Torito”, se reconoce la infracción imputada. Sin embargo, la empresa en sus descargos de fecha 21 de octubre, afirma que a la fecha de la fiscalización se contabilizaba un ejemplar más que los señalados en el acta de inspección de fecha 23 de abril de 2013, esto es, el acta constata veintiuno (21) y ANGLO AMERICAN SUR S.A. afirma que eran veintidós (22) ejemplares. Por otra parte, ANGLO AMERICAN SUR S.A. agrega que al momento de la presentación del escrito de descargos asegura haber dado 100% de cumplimiento de la exigencia, habiendo plantado tres (3) Bellotos más luego de la fiscalización, por lo que se solicita la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

Al respecto, del análisis efectuado cabe señalar que no se cumplió con lo dispuesto en el referido Considerando 6.6.2. a), en lo relativo al cronograma de traslado de individuos. En efecto, consta en el acta de Inspección Ambiental de 22 de abril de 2013 y en el Informe de Fiscalización, el traslado de sólo veintiún (21) ejemplares de los veinticinco (25) a los que se había obligado ANGLO AMERICAN SUR S.A. Además, al realizar el mapeo de los individuos georreferenciados según los datos que presenta la empresa en el anexo 6 (Registro fotográfico de traslado de Bellotos del Norte), de su escrito de descargos, y efectuar su posterior conteo para determinar tanto la cantidad como el estado en que se encuentran dichos individuos, este Superintendente advierte una incongruencia entre lo señalado en el escrito (traslado de 25 ejemplares) con los resultados del mapeo efectuado (relocalización de 23 individuos). A mayor abundamiento, cabe agregar que de estos veintitrés (23) Bellotos existen siete (7) que se encuentran muertos.

En relación a la calificación de la gravedad, la defensa pertinente será analizada en el capítulo siguiente de la presente Resolución.

Finalmente, respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción que corresponda aplicar.

(ii) **Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.**

En relación a las diferencias en cuanto a la cantidad de ejemplares de Bellotos del Norte trasladados, es preciso remitirse a lo manifestado en el considerando 28.1 de la presente Resolución, en cuanto a la falta de prueba para desvirtuar los hechos constatados por los fiscalizadores. En efecto, la prueba aportada por ANGLO AMERICAN SUR S.A. mediante el Anexo 6 del escrito de descargos de fecha 21 de octubre de 2013, resulta, de acuerdo a los principios lógicos y a los conocimientos técnicos, incongruente e insuficiente para desvirtuar la prueba otorgada por los mencionados Ministros de fe.

Lo anterior, ya que la prueba ofrecida en relación con el traslado de ejemplares de Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*), en los sectores denominados “Puente El Gallo” y “Ladera El Torito” está constituida por el Anexo 6 que se acompaña en los descargos (Registro fotográfico de traslado de Bellotos del Norte), prueba que además de no acreditar el traslado de la cantidad de Bellotos que se señala, al existir varias fotografías que muestran ejemplares muertos o el mismo ejemplar desde distinto ángulo, o la falta de un elemento identificador del Belloto trasladado, resulta incongruente con los resultados del análisis que esta Superintendencia efectuó al realizar el mapeo de los individuos georreferenciados. En relación con lo anterior, para una mejor comprensión se acompaña al respecto la siguiente Tabla que muestra el resumen de la cantidad de Bellotos fotografiados y georreferenciados, de la cual se desprende que la empresa presenta un set de cuarenta y siete (47) fotografías asociadas a un total de veintitrés (23) ejemplares de Belloto del Norte:

TABLA N° 3:

Nº Belloto del Norte	UTM – Norte	UTM - Este	Número de Fotos asociadas
1	6384797	238342	4
2	6384797	298334	1
3	6384802	298403	1
4	6384805	298414	1
5	6384806	298421	2
6	6384811	298408	3
7	6384812	298422	1
8	6384813	298412	3
9	6384814	298403	2
10	6384816	298395	3
11	6384820	298402	2
12	6384820	298411	2
13	6384823	298394	3
14	6384824	298400	1
15	6384829	298391	2
16	6384832	298414	4
17	6385221	297925	1
18	6385225	297937	1
19	6385226	297918	4
20	6385246	297853	3

Nº Belloto del Norte	UTM – Norte	UTM - Este	Número de Fotos asociadas
21	6385253	297850	1
22	6385253	297940	1
23	6384804	298333	1
Total			47
Nota: La numeración de los Bellotos del Norte es propia.			

En efecto, además de no acreditarse el traslado de la cantidad de Bellotos que señala ANGLO AMERICAN SUR S.A., al existir varias fotografías que muestran ejemplares muertos, como es el caso de las fotografías asociadas a los Bellotos del Norte N°s. 3, 7, 17, 18, 20 y 21 de la Tabla anterior, o en otros casos, el mismo ejemplar enfocado desde distinto ángulo, como es el caso de las fotografías asociadas a los Bellotos N°s. 1, 6, 13, 16, 19 y 20 de la Tabla anterior, o, el caso del Belloto N°1 de la misma Tabla, donde se señala una coordenada que al ser mapeada, se sitúa en el sector costero de la región de Valparaíso, agregándose a esto la falta de un elemento identificador del origen del Belloto trasladado y de su posterior ubicación, como es el caso de los Bellotos N°s. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 21, 22 y 23 de la Tabla anterior, se imposibilita la trazabilidad de la medida. Junto con lo anterior, se presentan tres fotografías evidentemente distintas para acreditar la relocalización del Belloto N° 20 de la Tabla precedente. Cabe señalar, entonces que los medios de verificación presentados y analizados por este Superintendente resultan incongruentes y no permiten desvirtuar los cargos formulados a ANGLO AMERICAN SUR S.A. en relación a esta materia.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

En razón de lo señalado precedentemente, la ejecución parcial de la obligación del traslado de ejemplares de Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*), en los sectores denominados “Puente El Gallo” y “Ladera El Torito”, se encuentra probada, dado que ANGLO AMERICAN SUR S.A. no desvirtuó la presunción legal contenida en las actas de fiscalización.

La infracción a la exigencia contenida en el considerando 6.6.2 a) de la RCA N° 163/2004 se encuentra, por tanto, configurada.

29.4. El incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 9.3.2 de la RCA N° 163/2004, consistente en la ausencia del último informe de monitoreo de las áreas de Reforestación definidas en el Plan de Manejo aprobado por CONAF.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación con la ausencia del último informe de monitoreo de las áreas de Reforestación definidas en el Plan de Manejo aprobado por CONAF, se reconoce la infracción imputada, solicitando la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

Respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción que corresponda.

(ii) Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.

No se rindió prueba por parte de ANGLO AMERICAN SUR S.A. para desvirtuar los antecedentes de prueba contenidos en el acta o informe de fiscalización respecto a la ausencia del último informe de monitoreo de las áreas de Reforestación definidas en el Plan de Manejo aprobado por CONAF, debido a que se allanó, reconociendo totalmente la infracción imputada.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

En razón de lo señalado precedentemente, la ausencia del último informe de monitoreo de las áreas de Reforestación definidas en el Plan de Manejo aprobado por CONAF, se encuentra probada, dado que ANGLO AMERICAN SUR S.A. se allanó completamente.

La infracción a la exigencia contenida en el considerando 9.3.2 de la RCA N° 163/2004 se encuentra, por tanto, configurada.

29.5. El incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 10.1.2 de la RCA N° 163/2004, consistente en no haber acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 90 del antiguo RSEIA, para el Tranque de Relaves El Torito.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación con no haber acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 90 del antiguo RSEIA, para el Tranque de Relaves El Torito, se solicita la absolución de la infracción imputada, por estimar serle inimputable, considerando las acciones realizadas para cumplir la exigencia que se estima infringida, puesto que la tramitación de éste se inició el año 2005 en la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, reiterándose la solicitud de otorgamiento del permiso en junio de 2013, según consta en el anexo 5 del escrito de descargos presentados por ANGLO AMERICAN SUR S.A. Hace presente que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.880, los procedimientos administrativos deben ser impulsados de oficio en todos sus trámites, lo que constituye el principio de celeridad, y que todo procedimiento administrativo está destinado a que se dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre el mismo, lo que se llama principio conclusivo. En subsidio, se solicita la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

Al respecto, corresponde señalar que si bien el artículo 7° de la Ley N° 19.880, dispone que los procedimientos administrativos deben ser impulsados de oficio, el artículo 64 de la norma antedicha regula, específicamente, el caso en comento, estableciendo los requisitos para que opere el silencio positivo, los cuales son: que haya transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud²³, que la Administración no se haya pronunciado sobre ella y que el interesado denuncie el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud.

²³ Se entiende que este plazo es el plazo general de 6 meses que establece el artículo 27 de la Ley N° 19.880, que se aplica supletoriamente al no existir norma expresa que establezca un plazo distinto.

A mayor abundamiento, cabe agregar que ANGLO AMERICAN SUR S.A., siendo el interesado, no utilizó herramienta alguna para lograr el pronunciamiento de la mencionada SEREMI de Salud, como pudo haber sido solicitar un requerimiento a la Contraloría General de la República o demandar la falta de servicio ante los Tribunales de Justicia.

Habiéndose establecido en la RCA N° 163/2004 la obligación de haber obtenido el PAS señalado en el artículo 90 del antiguo RSEIA para poder operar, y no habiéndose configurado el requisito referente a haber denunciado el incumplimiento ante la autoridad que debía resolver sino hasta después de transcurridos siete años y, más aún, después de la fiscalización efectuada por esta SMA, no cabe sino desestimar los argumentos de ANGLO AMERICAN SUR S.A. en opinión de este Superintendente.

Asimismo, cabe manifestar que la existencia de éste u otro remedio administrativo no permite configurar la causal de inimputabilidad alegada, toda vez que no concurre la fuerza mayor, ya que el evento de que la autoridad no resuelva la presentación realizada por la empresa no resulta irresistible, contando éste con los medios para evitar que el pronunciamiento se dilatara en el tiempo.

Respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción que corresponda.

Finalmente, en relación a lo solicitado por ANGLO AMERICAN SUR S.A. respecto a que esta SMA oficie a la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, para que dé tramitación al procedimiento ya iniciado, emitiendo su pronunciamiento sobre el permiso requerido, cabe manifestar que tal petición no corresponde en esta sede sancionatoria y más aún resulta improcedente que la SMA realice gestiones en el interés propio de la empresa.

(ii) Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.

En relación a no haber acreditado la obtención del PAS 90 del antiguo RSEIA, para el Tranque de Relaves El Torito, cabe señalar que si bien ANGLO AMERICAN SUR S.A. no reconoce haber cometido una infracción, sí reconoce el hecho de no contar con el mencionado PAS tramitado sectorialmente.

Al respecto, ANGLO AMERICAN SUR S.A. acompaña como prueba de lo que estima como comportamiento diligente la carta mediante la cual se reiteró la solicitud de otorgamiento del mencionado permiso, de fecha 11 de junio de 2013, ante la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, lo que corresponde al Anexo N° 5 del escrito de fecha 21 de octubre de 2013.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

En razón de lo señalado precedentemente, el no haber acreditado la obtención del PAS 90 del antiguo RSEIA, para el Tranque de Relaves El Torito, se encuentra probada, dado que ANGLO AMERICAN SUR S.A. reconoció dicho hecho.

La infracción a la exigencia contenida en el considerando 10.1.2 de la RCA N° 163/2004 se encuentra, por tanto, configurada.

29.6. El incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 10.1.4 de la RCA N° 163/2004, consistente en no haber acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 96 del antiguo RSEIA, para el Tranque de Relaves El Torito.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación con no haber acreditado la obtención del PAS 96 del antiguo RSEIA, para el Tranque de relaves El Torito, se reconoce la infracción imputada, solicitando la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

Respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción que corresponda.

(ii) Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.

No se rindió prueba por parte de ANGLO AMERICAN SUR S.A. para desvirtuar los antecedentes de prueba contenidos en el acta o informe de fiscalización respecto a no haber acreditado la obtención del PAS 96 del antiguo RSEIA, para el Tranque de Relaves El Torito, debido a que se allanó totalmente, reconociendo la infracción imputada. A mayor abundamiento, en carta de 8 de mayo de 2013, que se encuentra incorporada en el expediente como Anexo N° 2 del Informe de Fiscalización Ambiental, Roberto Martínez Metzler, Gerente General Operación El Soldado, reconoce la infracción, indicándose que los antecedentes para este permiso se encontraban en preparación.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

En razón de lo señalado precedentemente, la infracción consistente en no haber acreditado la obtención del PAS 96 del antiguo RSEIA, para el Tranque de Relaves El Torito, se encuentra probada, dado que ANGLO AMERICAN SUR S.A. se allanó completamente reconociendo el incumplimiento.

La infracción a la exigencia contenida en el considerando 10.1.4 de la RCA N° 163/2004 se encuentra, por tanto, configurada.

29.7. El incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 10.1.8 de la RCA N° 163/2004, consistente en no haber acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 106 del antiguo RSEIA, para el Tranque de Relaves El Torito.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación con no haber acreditado la obtención del PAS 106 del antiguo RSEIA, para el Tranque de relaves El Torito, se solicita la absolución de la infracción imputada o, en subsidio, la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior, por estimar que esta exigencia no se ha hecho exigible, ya que la oportunidad para solicitar el mencionado PAS correspondería al final de la

operación, tal como se señala en el numeral 2.7.1 del documento de descargos presentado por ANGLO AMERICAN SUR S.A., el cual establece: “[...] a la luz de lo indicado por este Titular en el Adenda N° 1, el cual al responder la pregunta 3.7, indica lo siguiente sobre la obtención del permiso ambiental sectorial en cuestión: En primer término se debe señalar que el permiso del artículo 106 del Reglamento del SEIA se ha estimado aplicable a una obra cuyo objetivo no es exactamente la regularización y defensa de un cauce natural (como lo expresa del artículo 171 del D.F.L. N°1.122 de 1981), sino la protección del pie final del muro del tranque de relaves, ante crecidas extraordinarias que puedan causar inundación y erosión fuera del cauce normal del estero, en su situación de abandono. Por tanto, la obra se deberá construir al término de la vida útil (estimativamente el año 2023)”.

En el mismo sentido, a juicio de este Superintendente, cabe agregar lo señalado en el pronunciamiento sectorial correspondiente, indicado en el Ord N° 231/UGAT 058/04, de 16 de abril de 2004, de la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas (SEREMI de Obras Públicas) de la Región de Valparaíso, en el cual se señala su conformidad al respecto.

En relación a la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” no será necesario pronunciarse, dado lo que se expresa en los párrafos que siguen.

(ii) Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.

En relación a no haber acreditado la obtención del PAS 106 del antiguo RSEIA, para el Tranque de Relaves El Torito, cabe señalar que si bien ANGLO AMERICAN SUR S.A. no reconoce haber cometido una infracción, sí reconoce el hecho de no contar con el mencionado PAS.

Con el fin de probar su descargo, la empresa menciona lo manifestado en el Adenda N° 1, transcrito más arriba al analizar los descargos esgrimidos por éste, lo cual, en conjunto con lo expresado en el Ord N° 231/UGAT 058/04, de 16 de abril de 2004, de la SEREMI de Obras Públicas de la Región de Valparaíso, han llevado a este Superintendente al convencimiento de que la obligación de contar con el PAS 106 del antiguo RSEIA no resulta actualmente exigible.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

En razón de lo señalado precedentemente, si bien no se ha acreditado la obtención del PAS 106 del antiguo RSEIA, para el Tranque de Relaves El Torito, la infracción a la exigencia contenida en el considerando 10.1.8 de la RCA N° 163/2004 no se encuentra configurada, por no ser actualmente exigible dicho PAS.

29.8. El incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 9.2.4 de la RCA N° 163/2004, consistente en el incumplimiento de las concentraciones del parámetro Sulfato en los Pozos de Monitoreo “pozo N° 8” y “pozo N° 12” del área de influencia directa y “pozo N° 6”, “pozo N° 9” y “pozo N° 14” del área de influencia indirecta y en el incumplimiento de las concentraciones de los parámetros Sodio y Temperatura en el Pozo de Monitoreo “pozo N° 12” del área de influencia directa.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación con el incumplimiento imputado se reconoce lo referido a la superación de las concentraciones de Sulfato en los pozos N°s. 8 y 12 ubicados dentro del área de influencia de El Tranque, solicitando la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

Respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, específicamente, en relación a la superación de las concentraciones de Sulfato en los pozos N°s. 8 y 12 ubicados dentro del área de influencia de El Tranque, éstas serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción que corresponda.

Por otra parte, en relación con la superación de las concentraciones de Sulfato en los pozos N°s. 6, 9 y 14, ubicados fuera del área de influencia de El Tranque, se solicita absolver o no considerar dentro de los supuestos de hecho fundantes de la infracción imputada, ya que se estima no existir una tendencia creciente sostenida en las concentraciones de Sulfato. En subsidio, se solicita la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

Respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, específicamente, en relación con la superación de las concentraciones de Sulfato en los pozos N°s. 6, 9 y 14, ubicados fuera del área de influencia de El Tranque, éstas serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción en caso que corresponda.

Finalmente, en relación con el incumplimiento de las concentraciones de los parámetros Sodio y de la Temperatura en el Pozo de Monitoreo “pozo N° 12” del área de influencia directa, se reconoce el supuesto de hecho referido a la superación del parámetro Sodio, solicitando la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda. Por otra parte, se solicita no considerar dentro de los supuestos de hecho fundantes de la infracción imputada lo referido al aumento de la Temperatura registrada en el Pozo N° 12 ubicado dentro del área de influencia, dado que la superación del parámetro fue de 0,9°C respecto del máximo de línea de base incluida en el Estudio de Impacto Ambiental. En subsidio, se solicita la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

Respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, específicamente, en relación con la superación de las concentraciones de Sodio en el pozo N° 12, ubicado dentro del área de influencia, cabe señalar que éstas serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción que corresponda.

Por su parte, respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, específicamente en relación con la superación de la Temperatura en el pozo N° 12, ubicado dentro del área de influencia, corresponde señalar que no es necesario referirse a ellas en virtud de lo razonado en los siguientes párrafos.

(ii) Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.

No se rindió prueba por parte de ANGLO AMERICAN SUR S.A. para desvirtuar los antecedentes de prueba contenidos en el informe de fiscalización

respecto al incumplimiento de las concentraciones del parámetro Sulfato en los Pozos de Monitoreo “pozo N° 8” y “pozo N° 12” del área de influencia directa, debido a que se allanó totalmente, reconociendo la infracción imputada.

Por otra parte, en relación con la superación de las concentraciones de Sulfato en los pozos N°s. 6, 9 y 14, ubicados fuera del área de influencia de El Tranque, se acompaña la representación gráfica de las tendencias históricas de concentraciones de Sulfato que se han registrado en estos pozos, a partir del inicio de la ejecución del proyecto, los cuales constituyen el Anexo 8, y no dan cuenta de una tendencia creciente sostenida de las concentraciones para el parámetro Sulfato en comparación con los valores de línea de base presentada en los antecedentes del proceso de evaluación del Proyecto, que constan en el Anexo C del Capítulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental.

A mayor abundamiento, en escrito de fecha 18 de junio, se certifica por la empresa SGS los valores de concentración de Sulfato en los mencionados pozos N°s. 6, 9 y 14, acompañándose los informes mensuales respectivos, lo que permite concluir que en relación a los sitios de monitoreo ubicados fuera del área de influencia, los contenidos de Sulfato se han mantenido en el promedio histórico respectivo de cada pozo de monitoreo.

Respecto al incumplimiento de la concentración del parámetro Sodio en el Pozo de Monitoreo “pozo N° 12” del área de influencia directa, cabe señalar que no se rindió prueba por parte de ANGLO AMERICAN SUR S.A. para desvirtuar los antecedentes de prueba contenidos en el informe de fiscalización, debido a que se allanó totalmente, reconociendo la infracción imputada.

Finalmente, en relación al incumplimiento del parámetro Temperatura en el Pozo de Monitoreo “pozo N° 12” del área de influencia directa, cabe señalar que no se rindió prueba por parte de la empresa para desvirtuar los antecedentes de prueba contenidos en el informe de fiscalización, debido a que se allanó totalmente, reconociendo el hecho de la superación. Sin embargo, si bien la empresa reconoce el hecho de haber superado el parámetro en 0,9°C respecto del máximo de línea de base incluida en el Estudio de Impacto Ambiental, señala que éste no debe considerarse una infracción, toda vez, que se estima no sería posible atribuir al Tranque la variación en temperatura de este pozo.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

En razón de lo señalado precedentemente, el incumplimiento de las concentraciones del parámetro Sulfato en los Pozos de Monitoreo “pozo N° 8” y “pozo N° 12” del área de influencia directa, se encuentra probado.

Por otra parte, se encuentra probada la mantención en el promedio histórico del parámetro Sulfato en los pozos N°s. 6, 9 y 14, ubicados fuera del área de influencia de El Tranque, razón por la cual este hecho no será considerado para la configuración de la infracción.

En tanto, el incumplimiento de la concentración del parámetro Sodio en el Pozo de Monitoreo “pozo N° 12” del área de influencia directa, se encuentra probada.

Finalmente, corresponde señalar que si bien la superación del parámetro Temperatura en el Pozo de Monitoreo “pozo N° 12” del área de influencia directa, se encuentra probada, dadas las características del parámetro monitoreado, así como la magnitud de la superación, el emplazamiento del pozo de monitoreo e irrelevancia de dicho

parámetro como indicativo de algún efecto asociado a infiltraciones de aguas claras desde la cubeta, tal como se expresó en el capítulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación del Tranque de Relaves El Torito”, este Superintendente estima que dicha superación no puede configurar infracción acogiendo el descargo de la empresa en esta materia.

La infracción a la exigencia contenida en el considerando 9.2.4 de la RCA N° 163/2004 se encuentra, por tanto, configurada exclusivamente en relación al incumplimiento de las concentraciones del parámetro Sulfato en los Pozos de Monitoreo “pozo N° 8” y “pozo N° 12” y en relación al incumplimiento de la concentración del parámetro Sodio en el “pozo N° 12”, ambos dentro del área de influencia del Tranque.

29.9. El incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 3.7.1.2 de la RCA N° 070/2007, consistente en no haber eliminado las piscinas de proceso de lixiviado de ripios, ni haber construido la piscina de contención de potenciales drenajes.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación al hecho de no haber eliminado las piscinas de proceso de lixiviado de ripios, ni haber construido la piscina de contención de potenciales drenajes, se reconoce la infracción imputada.

Al respecto, corresponde precisar que la eliminación de dichas piscinas de proceso está asociada al avance del botadero de ripios, por lo que ANGLO AMERICAN SUR S.A. hace presente que el retraso se debería al menor nivel de producción de cobre desde la Planta de Cátodos, generándose una menor cantidad de residuos de lixiviación (ripios) a depositar en el Tranque 4, y que por tanto, no se ha podido completar el relleno del sector 3, razón por la cual estima no han sido necesarias la eliminación y la construcción antedicha.

Agrega, que se estaría efectuando un eficiente manejo de las aguas lluvia infiltradas en las pilas existentes, recirculando esta agua a la Planta de Óxidos y con ello reduciendo al mínimo la incorporación de agua fresca a la Planta.

Finalmente, se señala que el Proyecto permite la depositación de ripios de lixiviación de la Planta de Óxidos entre los años 2007-2013, pero que éste mismo contempla la posibilidad de que podría concluir antes debido a factores como el agotamiento de la materia prima necesaria para el funcionamiento de la planta, como se estima es el caso de análisis.

Respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, éstas serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción que corresponda.

(ii) Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.

No se rindió prueba por parte de ANGLO AMERICAN SUR S.A. respecto a controvertir los hechos constatados en la inspección ambiental en cuanto a no haber eliminado las piscinas de proceso de lixiviado de ripios, ni haber construido la piscina de contención de potenciales drenajes, debido a que se allanó totalmente, reconociendo la infracción imputada.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

En razón de lo señalado precedentemente, el no haber eliminado las piscinas de proceso de lixiviado de ripios, ni haber construido la piscina de contención de potenciales drenajes, se encuentra probada.

Por otra parte, en relación con lo señalado por ANGLO AMERICAN SUR S.A. en el escrito de descargos de fecha 21 de octubre de 2013, corresponde señalar que las excepciones al cumplimiento de una exigencia de una RCA deben estar indicadas en dicho instrumento y sus supuestos de hecho deben ser acreditados por la empresa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, o bien, debe tratarse de caso fortuito o fuerza mayor, lo que no ocurre en la especie. Por tanto, los argumentos esgrimidos en los descargos no constituyen una causal de excepción de responsabilidad administrativa válida.

Asimismo, cabe manifestar que lo señalado en el considerando 3.3 de la RCA N° 070/2007, en cuanto a que el proyecto podría concluir con anterioridad, no se aplica al caso en análisis, ya que sólo correspondería a una menor producción y en ningún caso a un término anticipado del Proyecto.

La infracción a la exigencia contenida en el considerando 3.7.1.2 de la RCA N° 070/2007 se encuentra, por tanto, configurada.

29.10. El incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 4.2 de la RCA N° 070/2007, consistente en no haber acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 90 del antiguo RSEIA, para el Tranque N° 4.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación con no haber acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 90 del antiguo RSEIA, para el Tranque N° 4, se reconoce la infracción imputada, solicitando la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

Respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, éstas serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción que corresponda.

(ii) Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.

No se rindió prueba por ANGLO AMERICAN SUR S.A. respecto a controvertir los hechos constatados en la inspección ambiental en cuanto a no haber acreditado la obtención del PAS 90 del antiguo RSEIA, para el Tranque N° 4, debido a que se allanó totalmente, reconociendo la infracción imputada. A mayor abundamiento, en carta de 8 de mayo de 2013, que se encuentra incorporada en el expediente como Anexo N° 2 del Informe de Fiscalización Ambiental, Roberto Martínez Metzler, Gerente General, Operación El Soldado, había previamente reconocido la infracción, indicándose que los antecedentes para este permiso se encontraban en preparación.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

En razón de lo señalado precedentemente, el no haber acreditado la obtención del PAS 90 del antiguo RSEIA, para el Tranque N° 4, se encuentra probado.

La infracción a la exigencia contenida en el considerando 4.2 de la RCA N° 070/2007 se encuentra, por tanto, configurada.

29.11. El incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 12.b de la RCA N° 506/2008, consistente en la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores “Tranque de Relaves El Torito, costado este” y “Camino mina-planta (mirador)”, en la ejecución parcial de la reforestación a la que se había obligado el titular en el sector “Relleno Tranque El Torito” y en la falta del porcentaje de prendimiento en el sector “Relleno Tranque El Torito”.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación con la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores “Tranque de Relaves El Torito, costado este” y “Camino mina-planta (mirador)”, se reconoce la infracción imputada, solicitando la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda en razón de las “circunstancias atenuantes” que alega.

Por otra parte, en relación a la ejecución parcial de la reforestación a la que se había obligado ANGLO AMERICAN SUR S.A. en el sector “Relleno Tranque El Torito”, se reconoce la infracción imputada, solicitando la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

Sin embargo, el reconocimiento de la infracción lo limita a sesenta coma nueve (60,9) há.s. de las sesenta y cinco coma un (65,1) há.s. que debió haber plantado a la fecha, afirmando haber ejecutado cuatro coma dos (4,2) há.s. de reforestación, lo que es consistente con lo señalado en el Informe de Fiscalización Ambiental, en el cual se constató que la superficie reforestada y ejecutada al año 2013 en el sector “Relleno Tranque El Torito” equivale a cuatro coma cuatro (4, 4) há.s.

Ahora bien, en relación con la falta del porcentaje de prendimiento en el sector “Relleno Tranque El Torito”, se solicita la absolucón imputada, en cuanto habría prendimiento de un 85%.

Respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción que corresponda aplicar.

(ii) Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.

No se rindió prueba por parte de ANGLO AMERICAN SUR S.A. respecto a la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores “Tranque de Relaves El Torito, costado este” y “Camino mina-planta (mirador)”, para sustentar el allanamiento parcial alegado.

Asimismo, tampoco se rindió prueba por parte de la empresa respecto a la ejecución parcial de la medida de reforestación en el sector “Relleno Tranque El Torito”, para sustentar su allanamiento parcial.

En relación a los descargos consistentes en alegar las diferencias en cuanto al porcentaje de reforestación efectuado, es preciso remitirse a lo manifestado en los considerandos 28.1 y 28.4 de la presente Resolución, en cuanto a la falta de prueba para desvirtuar los hechos constatados por los fiscalizadores, ya que ésta, tal como fue señalado, de acuerdo a los principios lógicos y a los conocimientos técnicos, resulta imprecisa e incapaz de relacionarla a sectores específicos, y, en relación a la referencia a otros sectores distintos a los fiscalizados, impertinente, careciendo, por tanto, de idoneidad para controvertir la prueba otorgada por los mencionados Ministros de fe.

Por otra parte, respecto a la falta del porcentaje de prendimiento en el sector “Relleno Tranque El Torito”, cabe manifestar que durante la Inspección Ambiental llevada a cabo por CONAF el día 25 de abril de 2013 se dejó constancia en el acta correspondiente que respecto de la reforestación de este sector existe prendimiento de un 85%.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

En razón de lo señalado precedentemente, la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores “Tranque de Relaves El Torito, costado este” y “Camino mina-planta (mirador)”, se encuentra probada, dado que ANGLO AMERICAN SUR S.A. no presentó prueba para controvertir los hechos constatados por los fiscalizadores.

Por otra parte, la ejecución parcial de la medida de reforestación en el sector “Relleno Tranque El Torito” también se encuentra probada.

Finalmente, si bien es cierto se encuentra acreditada en el acta de fiscalización que el porcentaje de prendimiento en el sector “Relleno Tranque El Torito” es de un 85%, la exigencia contenida en el considerando 12.b de la RCA N° 506/2008 se encuentra igualmente incumplida parcialmente, toda vez, que no se ha realizado la reforestación en los sectores “Tranque de Relaves El Torito, costado este” y “Camino mina-planta (mirador)”, y se ha realizado sólo parcialmente en el sector “Relleno Tranque El Torito”, por lo tanto, la exigencia contenida en el considerando 12.b de la RCA N° 506/2008, se encuentra configurada, específicamente, en cuanto a la omisión de ejecución de la medida de reforestación en los sectores “Tranque de Relaves El Torito, costado este” y “Camino mina-planta (mirador)”, y en cuanto a la ejecución parcial de la reforestación en el sector “Relleno Tranque El Torito”, atendida la reforestación de una menor superficie de la debida.

29.12. El incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 4.1.2 de la RCA N° 1167/2010, consistente en la ejecución parcial de la medida de plantación suplementaria en los sectores denominados Unidad de Gestión N° 12 sector “Cordón La Chacana” y Unidad de Gestión N° 11 sector “Superior Patio de Chatarra” y en la falta del porcentaje de prendimiento en los mismos sectores.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación con la ejecución parcial de la medida, se reconoce la infracción imputada referida a la ejecución parcial de la medida de plantación suplementaria, solicitando la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve y la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

Sin embargo, el reconocimiento de la infracción se limita a un retraso en la ejecución de la plantación suplementaria, correspondiente a treinta y siete (31,7) há. respecto a las cuarenta y nueve coma tres (49,3) há. que debieron haberse ejecutado al año 2013. Lo anterior, sobre el total de ciento veinte coma tres (120,3) há. que deben ejecutarse, de conformidad con lo dispuesto en el citado considerando 4.1.2 en el que se establece la exigencia.

Lo anterior, ya que ANGLO AMERICAN SUR S.A. considera que si bien en la inspección ambiental se constató la ejecución de 3 há. de bosque, esto representaría el enriquecimiento de 17,6 há. de conformidad con lo dispuesto en el considerando 4.2.2.2 de la RCA N° 1167/2010, que establecería que la superficie reforestada mediante Plantación Suplementaria no correspondería a un neto de superficie plantada, sino que a una superficie total en cuyo claro del bosque existente permita enriquecimiento.

Por otra parte, en relación con la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores denominados Unidad de Gestión N° 12 sector "Cordón La Chacana" y Unidad de Gestión N° 11 sector "Superior Patio de Chatarra", se reconoce la infracción imputada sólo respecto a este último sector solicitando la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve y la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

Con respecto a la calificación de la gravedad, la defensa pertinente será analizada en el capítulo siguiente de la presente Resolución.

En relación a la falta de prendimiento en la Unidad de Gestión N° 12 sector "Cordón La Chacana", por su parte, se señala que la reforestación en este sector no tendría la antigüedad de dos años que exige el artículo 14 de la Ley N° 20.283 para poder inspeccionarla.

Por otra parte, en relación con el argumento de que la aludida Ley N° 20.283 no se aplicaría a la Unidad de Gestión N° 12 sector "Cordón La Chacana", ya que la reforestación no tendría la antigüedad de dos años para poder inspeccionar el prendimiento de ésta, corresponde manifestar que al revisar el acta de inspección ambiental de fecha 22 de abril de 2013 no se señala un porcentaje de ejemplares muertos, tal como se hace en relación a otros sectores. Por lo tanto, no será necesario pronunciarse respecto a este argumento, respecto a este sector en específico, de conformidad a lo que se indica más adelante.

Finalmente, respecto de la concurrencia de las "circunstancias atenuantes" expuestas en el documento de descargos, serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción que corresponda.

(ii) Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.

No se rindió prueba por ANGLO AMERICAN SUR S.A. respecto a la ejecución parcial de la medida de plantación suplementaria en los sectores denominados Unidad de Gestión N° 12 sector "Cordón La Chacana" y Unidad de Gestión N° 11 sector "Superior Patio de Chatarra", para sustentar el allanamiento parcial alegado.

En relación a los descargos consistentes en alegar las diferencias en cuanto al porcentaje de reforestación efectuado, es preciso remitirse a lo manifestado

en los considerandos 28.1 y 28.4 de la presente Resolución, en cuanto a la falta de prueba para desvirtuar los hechos constatados por los fiscalizadores, ya que ésta, tal como fue señalado, de acuerdo a los principios lógicos y a los conocimientos técnicos, resulta imprecisa e incapaz de relacionarla a sectores específicos, y, en relación a la referencia a otros sectores distintos a los fiscalizados, impertinente, careciendo, por tanto, de idoneidad para controvertir la prueba otorgada por los mencionados Ministros de fe.

Por otra parte, en relación al argumento de ANGLO AMERICAN SUR S.A. respecto de que las tres (3) há. cuya plantación se constató equivaldrían al enriquecimiento de diecisiete coma seis (17,6) há., es preciso manifestar, en primer lugar, que en el citado considerando 4.1.2 la cantidad de superficie a reforestar por plantación suplementaria alcanza a ciento veinte coma tres (120,3) há., obligación distinta del enriquecimiento de treinta y siete (37) há. señalada en el mismo considerando.

Luego, aun cuando se considerasen como una misma obligación (la obligación de plantación suplementaria y la obligación de enriquecimiento), no se indica la manera de cómo se llega a sustentar la equivalencia entre las mencionadas tres (3) há. efectivamente plantadas y las diecisiete coma seis (17,6) há. alegadas como "enriquecidas" por la empresa, razón por la cual esta afirmación de ANGLO AMERICAN SUR S.A. carece de peso metodológico científico, dado que no se sustenta en antecedentes objetivos.

En otro orden de ideas, cabe señalar que en la prueba aportada en escrito de 18 de junio se advierte una contradicción con los antecedentes acompañados a la fecha de fiscalización, ya que mientras en la visita de inspección ambiental, según consta en el acta de inspección ambiental de 22 de abril de 2013, el asesor de biodiversidad de Minera El Soldado manifestó que no se habían realizado las actividades de reforestación de acuerdo a lo comprometido, adjuntándose una tabla Excel en la que declaran haber efectuado sólo 1,5 há. en el sector antedicho, en el escrito de junio del presente año afirman haber reforestado 16 há. en el aludido sector a la fecha de la fiscalización. La incoherencia anterior fue luego rectificada en escrito de 30 de julio de 2014, señalando que las mencionadas 16 há. comprendían también otros sectores y no únicamente la Unidad de Gestión N° 12, sector "Cordón La Chacana", sin desvirtuar finalmente el hecho controvertido del presente cargo.

Finalmente, no se rindió prueba por la empresa respecto a la falta de prendimiento en el sector Unidad de Gestión N° 11 sector "Superior Patio de Chatarra", debido a que se allanó, reconociendo la infracción imputada. En relación a la imputación de falta de prendimiento de la Unidad de Gestión N° 12 sector "Cordón La Chacana", revisados el acta y el informe de fiscalización, se estimó que los antecedentes no son suficientes para sostener la imputación, ya que, la falta de prendimiento detectada en el acta de fiscalización pertinente, se refiere únicamente a la Unidad de Gestión N° 11 sector "Superior Patio de Chatarra", excluyendo lo referente a la Unidad de Gestión N° 12, sector "Cordón La Chacana", de la configuración de la infracción en análisis.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

En razón de lo señalado precedentemente, la ejecución parcial de la medida de plantación suplementaria en los sectores denominados Unidad de Gestión N° 12 sector "Cordón La Chacana" y Unidad de Gestión N° 11 sector "Superior Patio de Chatarra", se encuentra probada; y, de igual modo, la falta de porcentaje de prendimiento en el sector Unidad de Gestión N° 11 sector "Superior Patio de Chatarra", también se encuentra probada.

La infracción al considerando 4.1.2 de la RCA N° 1167/2010 se encuentra, por tanto, configurada.

29.13. El incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 8.1.1 b) de la RCA N° 1167/2010, consistente en la ejecución parcial de la medida de reforestación en los sectores denominados “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce” y en la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores denominados “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce”.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación con la ejecución parcial de la medida de reforestación en los sectores denominados “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce”, se reconoce la infracción imputada, solicitando la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve y la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, ANGLO AMERICAN SUR S.A. expresa que ha habido un retraso en la ejecución de la reforestación correspondiente a setenta y cinco coma un (75,1) hás., señalando haberse reforestado dieciocho coma cuatro (18,4) hás. respecto a las noventa y tres coma cinco (93,5) hás. que debieron haberse ejecutado al año 2013, según lo dispuesto en los Planes de Manejo aprobados mediante las Resoluciones Exentas N°s. 31 y 36, de 2012, siendo esta última modificada mediante la Resolución N° 69, también de 2012, todas de CONAF.

Por otra parte, en relación con la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores denominados “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce”, cabe señalar, que en atención a que los sectores referidos en los descargos respecto de este hecho infraccional imputado no corresponden a los sectores singularizados en la formulación de cargos, no resulta posible realizar valoración alguna a los descargos formulados respecto de este punto, por lo que serán desestimados.

Con respecto a la calificación de la gravedad, la defensa pertinente será analizada en el capítulo siguiente de la presente Resolución, referente a la tipificación y calificación de gravedad de las infracciones imputadas.

Asimismo, corresponde señalar que lo dispuesto en el citado considerando 8.1.1.b) de la RCA N° 1167/2010 corresponde a una medida de compensación, tal como se dispone expresamente en el antedicho considerando de la RCA respectiva, por lo que cabe considerar lo manifestado en relación a las medidas de compensación en el considerando 28.3 de la presente Resolución, en cuanto a la relevancia de la infracción.

Respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción que corresponda.

(ii) Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.

No se rindió prueba por parte de ANGLO AMERICAN SUR S.A. respecto a la ejecución parcial de la medida de reforestación en los sectores denominados “La Laja” y “Ladera El Sauce”, para sustentar el allanamiento parcial alegado.

En relación a los descargos consistentes en alegar las diferencias en cuanto al porcentaje de reforestación efectuado, es preciso remitirse a lo manifestado en los considerandos 28.1 y 28.4 de la presente Resolución, en cuanto a la falta de prueba para desvirtuar los hechos constatados por los fiscalizadores, ya que ésta, tal como fue señalado, de acuerdo a los principios lógicos y a los conocimientos técnicos, resulta imprecisa e incapaz de relacionarla a sectores específicos, y, en relación a la referencia a otros sectores distintos a los fiscalizados, impertinente, careciendo, por tanto, de idoneidad para controvertir la prueba otorgada por los mencionados Ministros de fe.

Por otra parte, tampoco se rindió prueba por ANGLO AMERICAN SUR S.A. respecto a la falta de prendimiento en los sectores denominados “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce”.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

En razón de lo señalado precedentemente, la ejecución parcial de la medida de plantación suplementaria en los sectores denominados “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce”, se encuentra probada; y, de igual modo, la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores denominados “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce”, también se encuentra probada, dado que ANGLO AMERICAN SUR S.A. no controvertió con pruebas lo constatado en las actas y lo señalado en el Informe de fiscalización.

La infracción a la exigencia contenida en el considerando 8.1.1.b) de la RCA N°1167/2010 se encuentra, por tanto, configurada.

29.14. El incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 9.1.1 de la RCA N° 1167/2010, consistente en la ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de las unidades vegetacionales existentes en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación con la ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de las unidades vegetacionales existentes en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo, se reconoce la infracción imputada, solicitando la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

Respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, éstas serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción que corresponda.

(ii) Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.

No se rindió prueba por parte de ANGLO AMERICAN SUR S.A. para desvirtuar los antecedentes de prueba contenidos en el acta o informe de fiscalización respecto a la ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de las unidades vegetacionales existentes en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo, debido a que se allanó, reconociendo totalmente la infracción imputada.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

En razón de lo señalado precedentemente, la ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de las unidades vegetacionales existentes en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo, se encuentra probada, considerando el allanamiento total de ANGLO AMERICAN SUR S.A. y el informe de fiscalización.

La infracción a la exigencia contenida en el considerando 9.1.1 de la RCA N° 1167/2010 se encuentra, por tanto, configurada.

29.15. El incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 9.1.2 de la RCA N° 1167/2010, consistente en la ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de flora en estado de conservación existente en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación con la ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de flora en estado de conservación existente en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo, se reconoce la infracción imputada, solicitando la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

Respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, éstas serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción que corresponda.

(ii) Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.

No se rindió prueba por ANGLO AMERICAN SUR S.A. para desvirtuar los antecedentes de prueba contenidos en el acta o informe de fiscalización respecto a la ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de flora en estado de conservación existente en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo, debido a que se allanó, reconociendo totalmente la infracción imputada.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

En razón de lo señalado precedentemente, la ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de flora en estado de conservación existente en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo, se encuentra probada, considerando el allanamiento total de ANGLO AMERICAN SUR S.A. y el informe de fiscalización.

La infracción a la exigencia contenida en el considerando 9.1.2 de la RCA N° 1167/2010 se encuentra, por tanto, configurada.

29.16. El incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 9.1.3 de la RCA N°1167/2010, consistente en la ausencia del último informe de monitoreo de fauna en estado de conservación.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación con la ausencia del último informe de monitoreo de fauna en estado de conservación, se reconoce la infracción imputada, solicitando la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

Respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción que corresponda.

(ii) Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.

No se rindió prueba por ANGLO AMERICAN SUR S.A. para desvirtuar los antecedentes de prueba contenidos en el acta o informe de fiscalización respecto a la ausencia del último informe de monitoreo de fauna en estado de conservación, debido a que se allanó, reconociendo totalmente la infracción imputada.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

En razón de lo señalado precedentemente, la ausencia del último informe de monitoreo de fauna en estado de conservación, se encuentra probada, considerando el allanamiento total de ANGLO AMERICAN SUR S.A. y el informe de fiscalización.

La infracción a la exigencia contenida en el considerando 9.1.3 de la RCA N° 1167/2010 se encuentra, por tanto, configurada.

29.17. El incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 4.2.6.1.2.a.b. de la RCA N° 1167/2010, consistente en la inexistencia del canal perimetral continuo en el sector del depósito El Sauce.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación con la inexistencia del canal perimetral continuo en el sector del depósito El Sauce, se solicita la absolución de la infracción imputada, señalándose que los canales comprometidos en el citado considerando se encontrarían implementados, y que son reacondicionados y mantenidos con antelación a eventos de lluvias pronosticados, específicamente conforme al Plan de Manejo de Aguas Lluvias El Sauce. En subsidio, se solicita la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

Se expresa, además, que de conformidad con lo establecido en el considerando 4.2.6.1.2.a.b. de la RCA N° 1167/2010, se descartó la alternativa de canales de difícil construcción y mantención en un terreno abrupto como en este caso, optándose por admitir que el agua de los cauces fluya por los intersticios de la roca depositada, inerte y de granulometría gruesa en la base de los depósitos, lo cual constituye una forma segura y adecuada de canalización siguiendo el eje natural de las quebradas.

Respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, específicamente en relación con la inexistencia del canal perimetral continuo en el Botadero El Sauce, no será necesario pronunciarse, atendido a lo señalado en los párrafos siguientes.

(ii) Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.

Respecto a la inexistencia del canal perimetral continuo en el sector del depósito El Sauce, cabe señalar que de conformidad con la información presentada en el escrito de ANGLO AMERICAN SUR S.A, de fecha 21 de octubre de 2013, al realizar el mapeo de las imágenes georreferenciadas que se presentan en el anexo 9 (Registro fotográfico: manejo de aguas lluvias en El Sauce, certificado ante Notario), se constata la ejecución de la medida de manejo de aguas lluvia, correspondiente a la construcción del canal perimetral, en los puntos señalados en el escrito de descargos.

No obstante lo anterior, corresponde manifestar que los cargos formulados se hicieron en base a lo constatado en el Informe de Fiscalización Ambiental por funcionarios de la CONAF, quienes tienen la calidad de ministros de fe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.283, quienes tras solicitar ser llevados al antedicho sector, fueron conducidos a un sector distinto al del depósito El Sauce por personal de ANGLO AMERICAN SUR S.A., habiéndose hecho la imputación en la formulación de cargos en razón de dicho error al momento de la visita inspectiva.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

En razón de lo señalado precedentemente, corresponde manifestar que la inexistencia del canal perimetral continuo en el sector del depósito El Sauce no se encuentra probada.

Por tanto, la infracción a la exigencia contenida en el considerando 4.2.6.1.2.a.b. de la RCA N° 1167/2010 no se encuentra configurada.

29.18. El incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 11.1.5 de la RCA N° 1167/2010, consistente en no haber acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 106 del antiguo RSEIA, para el Tranque de relaves El Torito.

(i) Análisis de los descargos del infractor respecto del incumplimiento específico.

En relación con no haber acreditado la obtención del PAS 106 del antiguo RSEIA, para el Tranque de relaves El Torito, se reconoce la infracción imputada, solicitando la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

Respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, éstas serán consideradas como parte del análisis de determinación específica de la sanción que corresponda.

(ii) Examen de la prueba aportada durante el procedimiento sancionatorio.

No se rindió prueba por ANGLO AMERICAN SUR S.A. respecto a controvertir los hechos constatados en la inspección ambiental en cuanto a no haber acreditado la obtención del PAS 106 del antiguo RSEIA, para el Tranque de Relaves El Torito, debido a que se allanó, reconociendo totalmente la infracción imputada. A mayor abundamiento, en carta

de 8 de mayo de 2013, que se encuentra incorporada en el expediente como Anexo N° 2 del Informe de Fiscalización Ambiental, Roberto Martínez Metzler, Gerente General Operación El Soldado, había previamente reconocido la infracción, indicándose que los antecedentes de este permiso se encontraban en preparación.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción.

En razón de lo señalado precedentemente, el no haber acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 106 del RSEIA, para el Tranque de Relaves El Torito, se encuentra probado.

La infracción a la exigencia contenida en el considerando 11.1.5 de la RCA N° 1167/2010 se encuentra, por tanto, configurada.

V. SOBRE LA TIPIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS

30° En el presente apartado se procederá a ponderar los antecedentes para determinar la clasificación de gravedad de cada infracción. Se omitirá esta ponderación respecto de los cargos formulados en relación a los considerandos 10.1.8 de la RCA N° 163/2004 y 4.2.6.1.2.a.b. de la RCA N° 1167/2010, en razón de que a juicio de este Superintendente no son constitutivos de infracción, conforme a los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en el capítulo anterior.

Por otra parte, respecto a los cargos formulados en relación a los hechos contenidos en los considerandos 6.2 y 7.2 de la RCA N° 943/2001; 6.6.1, 6.6.2.a), 9.3.2, 10.1.2, 10.1.4, 9.2.4 todos de la RCA N° 163/2004; 3.7.1.2 y 4.2 de la RCA N° 070/2007; 12.b de la RCA N° 506/2008; 4.1.2, 8.1.1.b), 9.1.1, 9.1.2, 9.1.3 y 11.1.5 todos de la RCA N° 1167/2010, cabe señalar que estas infracciones se encuentran tipificadas en la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, según se señaló en la formulación de cargos contenida en el Ord. U.I.P.S. N° 649.

31° En relación a los cargos formulados respecto a la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector "Cerca Pretil Tranque N° 4"; a la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores "Ladera El Torito Parte Baja", "Potrero de Las Flores", "Frontis Tranque N° 4" y "El Quicho"; a la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector "Camino Minero Cruce con Camino Veta al Agua"; a la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores "Ladera El Torito Parte Alta" y "Patio Chatarra detrás Tranque Antiguo"; al traslado de ejemplares de Belloto del Norte a los sectores "Puente El Gallo" y "Ladera El Torito"; a la ejecución parcial de la medida de plantación suplementaria en los sectores Unidad de Gestión N° 12 sector "Cordón La Chacana" y Unidad de Gestión N° 11 sector "Superior Patio de Chatarra"; a la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores Unidad de Gestión N° 12 sector "Cordón La Chacana" y Unidad de Gestión N° 11 sector "Superior Patio de Chatarra"; a la ejecución parcial de la medida de reforestación en los sectores denominados "La Laja" y "Ladera Alta El Sauce"; y a la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores denominados "La Laja" y "Ladera Alta El Sauce", se indicó, en la formulación de cargos, que se clasificarían dichas infracciones como graves,

de conformidad con lo establecido en el artículo 36 N° 2 letra e), considerando que se incumplía gravemente una medida para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto.

32° Por su parte, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicitó en sus descargos la recalificación de graves a leves de las siguientes infracciones: incumplimiento a los considerandos 6.2 y 7.2 de la RCA N° 943/2001, en relación a la no ejecución de la reforestación comprometida y a la falta del porcentaje de prendimiento; considerando 6.6.1 de la RCA N° 163/2004, en relación a la no ejecución de la reforestación comprometida y a la falta del porcentaje de prendimiento; considerando 6.6.2.a) de la RCA N° 163/2004, referente a la ejecución parcial del traslado de los Bellotos del Norte; considerando 8.1.1.b de la RCA N° 1167/2010, en relación a la no ejecución de la reforestación comprometida y a la falta del porcentaje de prendimiento; y considerando 4.1.2 de la RCA N° 1167/2010, en relación a la no ejecución de la reforestación comprometida y a la falta del porcentaje de prendimiento.

La solicitud de recalificación se fundamenta en el hecho de que en la formulación de cargos no existiría un análisis que permitiese justificar su carácter grave, señalando que no basta el solo incumplimiento de las normas, medidas o condiciones establecidas en una resolución de calificación ambiental para que dicha infracción sea calificada de grave, agregando que para que se genere un incumplimiento de este tipo es necesario que se trate de medidas que tengan por objetivo eliminar, mitigar o reparar los efectos de un proyecto y que el incumplimiento sea *"(...) de una entidad especial para que se configure la hipótesis de gravedad que requiere la ley"*, requiriendo que sea "enorme" o "excesivo".

33° Previo a abordar la calificación de las infracciones mencionadas, cabe referirse a cómo entiende esta SMA la aplicación del mencionado literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, en cuanto a la entidad del incumplimiento de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, expresada en el vocablo "gravemente". Al respecto, cuando dichas medidas se encuentren determinadas de manera expresa y detallada en la RCA, como ocurre en el caso en análisis, entonces el vocablo "gravemente" se entenderá en atención a dos criterios: (i) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido de que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado; (ii) La relevancia de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto o riesgo identificado en la evaluación. Lo anterior, dado que no se considerará de la misma manera el incumplimiento de la única y central medida establecida para evitar un determinado efecto, que el incumplimiento de una medida de carácter accesorio, como parte de una serie de medidas que ya se encuentran cumplidas.

Aclarado lo anterior, se procede a analizar la situación específica del presente caso, debiendo entenderse dicha interpretación respecto de todas aquellas infracciones que han sido calificadas como graves según lo dispuesto en la letra e) numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Respecto al argumento referido a la naturaleza de la exigencia infringida como requisito para la clasificación de gravedad, cabe señalar que los aludidos incumplimientos constituyen medidas que tienen por objeto mitigar o minimizar los efectos de un proyecto conforme se pasa a exponer:

El incumplimiento grave de la medida para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto se configura, en primer lugar, en razón de que tanto las exigencias de reforestaciones como la referida al traslado de Bellotos del Norte tienen por objeto minimizar los efectos adversos del proyecto, esto es, entre otros, la corta de especies protegidas como el Quillay, el Peumo, el Naranjillo, el Guayacán, el Lingue, el Boldo, el Bollén y los mencionados Bellotos del Norte, tal como consta en Tabla N° 2 de esta Resolución. En efecto, ésta es la finalidad de las medidas de compensación, ya que a través de éstas se busca generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, tal como se establece en el artículo 60 del antiguo RSEIA y en el artículo 100 del NRSEIA, tal como fue señalado en el párrafo 28.3 de esta Resolución.

En el mismo sentido, corresponde recordar que la existencia de los mencionados efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, así como la localización en o próximas a recursos protegidos, susceptibles de ser afectados, fue una de las razones que justificaron la presentación de los pertinentes Estudios de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.²⁴

De esta manera, en relación con la omisión de ejecución de la medida de reforestación en el sector “Cerca Pretil Tranque N° 4” y a la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores “Ladera El Torito Parte Baja”, “Potrero de Las Flores”, “Frontis Tranque N° 4” y “El Quicho” corresponde indicar que en el capítulo 8, numeral 8.4 del Estudio de Impacto Ambiental, se definen las medidas de compensación como las “(...) que incluyen el reemplazo o sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados, por otro de similares características, clase, naturaleza y calidad”. Por su parte, en el capítulo 7, numeral 7.1.3.3.2 del mismo Estudio, se señala expresamente que “(...) en algunas de estas formaciones se han identificado algunos individuos en categoría de conservación, como es el caso del Guayacán y el Naranjillo. Por lo que, como medida compensatoria se ha propuesto la creación de parcelas de compensación en las que se reforestará mayoritariamente con la especie Quillay y con algunos individuos de las especies Guayacán y Naranjillo (...)”, agregándose más adelante que “(...) el impacto provocado por el vertimiento de estéril sobre la Flora y Vegetación se considera negativo medianamente significativo.”

A su vez, en relación a la omisión de ejecución de la medida de reforestación en el sector “Camino Minero Cruce con Camino Veta al Agua” y a la falta

²⁴ En este sentido, en relación a la **RCA N° 943/2001**, en el respectivo Expediente de Evaluación Ambiental, se señala que correspondía la realización de un Estudio de Impacto Ambiental en razón de lo establecido en el literal m) del artículo 6 del Reglamento del SEIA vigente a la época (D.S. N° 30/97), afirmándose la pertinencia de éste dada la existencia en el área de influencia directa de especies de flora en categoría de conservación, como son el Guayacán y el Naranjillo, habiendo además Belloto del Norte en el entorno del depósito. En relación a la **RCA N° 163/2004**, en el respectivo Expediente de Evaluación Ambiental, se señala que correspondía la realización de un Estudio de Impacto Ambiental en razón de lo establecido en los literales b) y d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, tras afirmarse que existía efecto sobre la calidad del agua subterránea, efecto sobre la flora y fauna producto del crecimiento del Tranque El Torito y valor ambiental del ecosistema donde se inserta el proyecto. Finalmente, en relación a la **RCA N° 1167/2010**, en el respectivo Expediente de Evaluación Ambiental, se señaló que correspondía la realización de un Estudio de Impacto Ambiental en razón de que se configuraba la causal del literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y, específicamente, debido a que se estimó se configuraban los literales k), l), m), o) y p) del artículo 6 del RSEIA, considerando la cantidad y superficie de vegetación nativa intervenida y/o explotada, así como la forma de su intervención y/o explotación; la cantidad de fauna silvestre intervenida y/o explotada, así como la forma de su intervención y/o explotación; el estado de conservación en que se encuentren las especies de flora o fauna a extraer, explotar, alterar o manejar, de acuerdo a los listados nacionales de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas; la superficie de suelo susceptible de perderse o degradarse por erosión, compactación o contaminación; y la diversidad biológica presente en el área de influencia del proyecto, y su capacidad de regeneración.

del porcentaje de prendimiento en los sectores “Ladera El Torito Parte Alta” y “Patio Chatarra detrás Tranque Antiguo”, corresponde decir que en el capítulo 4, numeral 4.2.2 del Estudio de Impacto Ambiental, se manifiesta la necesidad de adoptar medidas de compensación y/o mitigación pertinentes, voluntarias o legales, por la corta de doce (12) há.s. y la inundación con relaves de aproximadamente cuarenta y ocho (48) há.s. con presencia de flora nativa en categoría de conservación. Por su parte, en el capítulo 7, numeral 7.3 del mismo Estudio, se señala que *“Para compensar la intervención y afectación del ecosistema en las 48 há.s. que incluye la nueva área de inundación, se propone la realización de un Plan de Compensación de todas las especies vegetales presentes en el área (...) en una proporción de 10 individuos nuevos por cada individuo de especie en categoría de conservación potencialmente afectado”*.

Por otra parte, en relación al traslado de ejemplares de Belloto del Norte a los sectores “Puente El Gallo” y “Ladera El Torito”, corresponde decir que en el numeral 1.5 del Adenda N° 2, el titular responde a la consulta acerca de la realización de un Plan de Compensación como medida adicional al PAS 102, señalando que se compromete a un Plan de Medidas de Mitigación con respecto a los ejemplares de Bellotos del Norte existentes en el área a intervenir por el proyecto. Dentro de este Plan se incluye el traslado de los individuos ubicados en el área a intervenir por el proyecto a lugares escogidos que tengan el hábitat natural de la especie, el que se ejecutará de manera paulatina de acuerdo al cronograma de traslado que se adjunta a dicha Adenda. En este sentido, cabe agregar que de conformidad con lo señalado en el artículo 58 del antiguo RSEIA, vigente a la época de dictación de la respectiva RCA, las medidas de mitigación tienen por finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad, cualquiera sea su fase de ejecución, y que se expresarán en un Plan de Medidas de Mitigación que deberá considerar, a lo menos, una de las siguientes medidas: las que impidan o eviten completamente el efecto adverso significativo, mediante la no ejecución de una obra o acción, o de alguna de sus partes; y las que minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo, mediante una adecuada limitación o reducción de la magnitud o duración de la obra o acción, o de alguna de sus partes, o a través de implementación de medidas específicas.

En tanto, en relación a la ejecución parcial de la medida de reforestación y a la falta de porcentaje de prendimiento en los sectores denominados “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce”, corresponde decir que en el capítulo 6, titulado “Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación. Flora y vegetación”, del Estudio de Impacto Ambiental se señala que para compensar la intervención y afectación del bosque nativo se desarrollará una plantación forestal de ciento noventa y dos (192) há.s. dentro del predio El Soldado utilizando especies arbóreas nativas con una densidad básica de ochocientos cincuenta (850) árboles por hectárea, incorporándose dentro de la plantación anterior doscientos cincuenta (250) árboles por hectárea de especies en categoría de conservación, transformando esta plantación en un bosque de preservación con una densidad de mil cien (1.100) árboles por hectárea, además de desarrollar una plantación forestal de cincuenta (50) há.s. de bosque de preservación, incluyendo especies en categoría de conservación con una densidad de mil cien (1.100) árboles por hectárea.

Por su parte, la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores “Tranque de Relaves El Torito, costado este” y “Camino mina-planta (mirador)”, así como la ejecución parcial de la reforestación a la que se había obligado ANGLO AMERICAN SUR S.A. en el sector “Relleno Tranque El Torito”, corresponden a incumplimientos de una medida que no obstante haberse establecido en una Declaración de Impacto Ambiental y no en un Estudio, su fin es exactamente el mismo que una medida de compensación, es decir, eliminar o

minimizar los efectos adversos de un proyecto. En efecto, en este caso, la intervención de 137,3 há. de bosque constituye el efecto adverso que, de conformidad con lo señalado de manera expresa en la RCA N° 506/2007, "(...) se compensará en 140 há., según se describe a continuación (...)", eliminándose a través de la reforestación el impacto ocasionado; en el numeral 1.4 de la Adenda N° 3, por su parte, se establece que la empresa "compensará" en proporción 1:10 las especies en categoría de conservación. De esta manera, resulta evidente la naturaleza compensatoria de la referida medida.

En resumen, los respectivos Estudios de Impacto Ambiental, así como el expediente de Evaluación Ambiental de la RCA N° 506/2008, señalan que las medidas de mitigación y compensación propuestas se hacen cargo de mantener las especies de la zona, generando superficies de bosque equivalentes a los afectados por el proyecto y en los cuales se privilegiará el trasplante de ejemplares jóvenes existentes en el área a ser inundada con relaves, para mantener el material genético y la adaptación de estos ejemplares a las condiciones del área.

Asimismo, no obstante constatarse en todos los casos el incumplimiento parcial de las diversas medidas de compensación y mitigación establecidas en las respectivas RCAs, cabe señalar que la gravedad se mantiene debido a la escasa cantidad de há. plantadas respecto al total que debieron haberse ejecutado. Así, en relación a la RCA N° 943/2001, se plantaron cero (0) há. de las cinco (5) há. que debieron haberse tenido a la fecha en el sector "Cerca Pretil Tranque N° 4", además de constatarse un porcentaje de prendimiento de un 15,8%, 59%, 24,8% y 59% en los sectores "Ladera El Torito Parte Baja", "Potrero de Las Flores", "Frontis Tranque N° 4" y "El Quicho", respectivamente; en relación a la RCA N° 163/2004, se plantaron cero (0) há. de las uno coma un (1,1) há. que debieron haberse tenido a la fecha en el sector "Camino minero cruce con camino Veta al Agua", además de constatarse un porcentaje de prendimiento de un 61,6% y 50% en los sectores "Ladera El Torito Parte Alta" y "Patio Chatarra detrás tranque antiguo", respectivamente; y en relación a la RCA N° 1167/2010, se plantaron ocho coma tres (8,3) há. de las cuarentaidós coma cinco (42,5) há. que debieron haberse tenido a la fecha en el sector "La Laja" y dos coma siete (2,7) há. de las veinte (20) há. que debieron haberse tenido a la fecha en el sector "Ladera Alta El Sauce", además de constatarse un porcentaje de prendimiento de un 28% y 66% en los respectivos sectores. En cuanto a la RCA N° 506/2008, en tanto, se plantaron cero (0) há. de las veintiocho (28) há. comprometidas a la fecha de la fiscalización en el sector "Tranque de Relaves El Torito, costado este"; cero (0) há. de las veintitrés coma cuatro (23,4) há. comprometidas a la fecha de la fiscalización en el sector "Camino mina-planta (mirador)"; y cuatro coma cuatro (4,4) há. de las veintiocho (28) há. comprometidas a la fecha de la fiscalización en el sector "Relleno Tranque El Torito".

La gravedad del incumplimiento resulta aún más evidente en el caso de la ejecución parcial de la exigencia de traslado de Bellotos del Norte, al considerar que se trata de una medida específica que resulta idónea para proteger a esta especie, cuyo cumplimiento es de gran relevancia al ser cada uno de los individuos un Monumento Natural.²⁵

Finalmente, en relación a la ejecución parcial de la medida de plantación suplementaria en los sectores Unidad de Gestión N° 12 sector "Cordón La Chacana" y Unidad de Gestión N° 11 sector "Superior Patio de Chatarra"; y a la falta del porcentaje de prendimiento en el sector Unidad de Gestión N° 11, sector "Superior Patio de Chatarra"; corresponde decir que en razón de que tales exigencias no fueron catalogadas como medidas de

²⁵ Declarados Monumento Natural mediante el Decreto Supremo N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura.

compensación en la respectiva RCA ni en el expediente de Evaluación Ambiental, su infracción será considerada de carácter leve.

34° Con respecto al argumento relativo a que el incumplimiento debe tener un carácter de gravedad que lo haga “enorme” o “excesivo”, corresponde manifestar que dada la magnitud del incumplimiento en la reforestación de las distintas unidades vegetacionales, el tiempo de retraso, la categoría de vulnerabilidad de las especies y la falta de seguimiento del prendimiento, este Superintendente estima que dicha calificación debe mantenerse tal como se indicó en la formulación de cargos, según se pasa a exponer:

En los diversos proyectos fiscalizados, y dada la afectación de grandes superficies de bosques, se comprometieron importantes áreas a ser reforestadas, a saber: 42,9 há. en el caso de la RCA N° 943/2001; 75 há. en el caso de la RCA N° 163/2004; 140 há. en el caso de la RCA N° 506/2008; y 192 há. de Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles junto con 50 há. de Plan de Manejo de Preservación, ambos de la RCA N° 1167/2010. Respecto de estas exigencias existe completa omisión de ejecución de la medida de reforestación, baja ejecución de ésta o bajo porcentaje de prendimiento en múltiples sectores. Así, en el caso de la RCA N° 943/2001 hay omisión de ejecución en el sector “Cerca Pretil Tranque N° 4”, 15,8% de prendimiento en el sector “Ladera El Torito Parte Baja”, 59% de prendimiento en el sector “Potrero de Las Flores”, 24,8% de prendimiento en el sector “Frontis Tranque N° 4” y 59% de prendimiento en el sector “El Quicho”; en el caso de la RCA N° 163/2004 hay omisión de ejecución en el sector “Camino Minero Cruce con Camino Veta al Agua”, 61,6% de prendimiento en el sector “Ladera El Torito Parte Alta” y 50% de prendimiento en el sector “Patio Chatarra detrás Tranque Antiguo”; en el caso de la RCA N° 506/2008 hay omisión de ejecución en los sectores “Tranque de Relaves El Torito, costado este” y “Camino mina-planta (mirador)” y ejecución de un 16% de la reforestación en el sector “Relleno Tranque El Torito”; y en el caso de la RCA N° 1167/2010 hay ejecución de un 20% de la reforestación en el sector “La Laja” y ejecución de un 14% de la reforestación en el sector “Ladera Alta El Sauce”, con un prendimiento, en ambos sectores, menor al 75% exigido (28% y 66%, respectivamente).

En el mismo sentido, cabe señalar que los ejemplares vulnerados son, en muchos casos, especies protegidas, tales como guayacán y naranjillo, que están en categoría de conservación, y el Belloto del Norte, Monumento Natural. Al respecto, resulta útil tener a la vista la Tabla N° 2 de presente Resolución.

Finalmente, cabe destacar el retraso sustantivo en el cumplimiento de la obligación de reforestación, considerando que dos de las RCAs fiscalizadas tienen 10 años o más, razón por la cual el retraso en su ejecución no resulta justificable por la empresa.

La siguiente Tabla, elaborada a partir de información entregada por ANGLO AMERICAN SUR S.A. y del análisis de los demás documentos aportados, resulta ilustrativa de lo anteriormente manifestado:

TABLA N° 4:

Exigencia Infringida	RCA asociada	Número de Res. CONAF asociada	Sector	N° de Hecho indicado en la Formulación de Cargos	Número de há.s. o de Bellotos del Norte trasladados a los que estaba obligado al momento de la fiscalización (en relación a respectivos Planes de Manejo)	Número de há.s. efectivamente plantadas o de Bellotos del Norte efectivamente trasladados por sector	Porcentaje de prendimiento de cantidad de Bellotos del Norte muertos por sector
1) Ejecución de medida de reforestación de 42, 9 há.s.	943/2001 Consideran dos 6.2 y 7.2	958-2002/42-2011/70-2012	Cerca Pretil Tranque N° 4	A.1 (superficie)	5 há.s.	0 há.s.	No aplica
		958-2002/42-2011/70-2012	Ladera El Torito Parte Baja	A.4 (prendimiento)	No aplica	No aplica	15,8%
		958-2002/42-2011/70-2012	Potrero de Las Flores	A.4 (prendimiento)	No aplica	No aplica	59%
		958-2002/42-2011/70-2012	Frontis Tranque N° 4	A.4 (prendimiento)	No aplica	No aplica	24,8%
		958-2002/42-2011/70-2012	El Quicho	A.4 (prendimiento)	No aplica	No aplica	59%
		1535-2008	Camino minero Cruce con Camino Veta al Agua	A.1 (superficie)	1,1 há.s.	0 há.s.	No aplica
2) Ejecución de medida de reforestación de 75 há.s.	163/2004 Consideran dos 6.6.1 y 6.6.2.a)	1514-2007/42-2011/70-2012	Ladera El Torito Parte Alta	A.4 (prendimiento)	No aplica	No aplica	61,6%
		1514-2007/42-2011/70-2012	Patio Chatarra detrás Tranque Antiguo	A.4 (prendimiento)	No aplica	No aplica	50%

Exigencia Infringida	RCA asociada	Número de Res. CONAF asociada	Sector	N° de Hecho indicado en la Formulación de Cargos	Número de há.s. o de Bellotos del Norte trasladados a los que estaba obligado al momento de la fiscalización (en relación a respectivos Planes de Manejo)	Número de há.s. efectivamente plantadas o de Bellotos del Norte efectivamente trasladados por sector	Porcentaje de cumplimiento del sector o cantidad de Bellotos del Norte muertos por sector
3) Traslado de Bellotos del Norte	163/2004 Considerando 6.5 a)	1514-2007/42-2011/70-2012 1514-2007/42-2011/70-2012	Puente El Gallo Ladera El Torito	B B	25 ejemplares en el total de sectores 25 ejemplares en el total de sectores	14 ejemplares 7 ejemplares	1 ejemplar 6 ejemplares
4) Ejecución de medida de reforestación de 140 há.s.	506/2008 Considerando 12.b	1552/42-2011/70-2012	Tranque de Relaves El Torito, Costado Este	A.1 (superficie)	28 há.s.	0 há.s.	No aplica
		8-2009/42-2011/70-2012	Camino Mina-Planta (Mirador)	A.1 (superficie)	23,4 há.s.	0 há.s.	No aplica
		1552/42-2011/70-2012	Relleno Tranque El Torito	A.2 y A.3 (superficie y prendimiento)	28 há.s.	4,4 há.s.	85% (no hay incumplimiento)
5) Ejecución de medida de reforestación de 233 há.s.	1167/2010 Considerando 8.1.1.b)	36-2011/69-2012	La Laja	A.2 y A.3 (superficie y prendimiento)	42,5 há.s.	8,3 há.s.	28%
		31-2010/71-2012	Ladera Alta El Sauce	A.2 y A.3 (superficie y prendimiento)	20 há.s.	2,7 há.s.	66%

35° Por tanto, a juicio de este Superintendente el incumplimiento de las exigencias de reforestación o de relocalización señaladas, incluida la medida de “naturaleza compensatoria” establecida en la RCA N° 506/2008, salvo la excepción referente a las plantaciones suplementarias, son de carácter grave, entendiéndose por ello la magnitud del incumplimiento en relación a la cantidad o cualidad de lo exigido, habiéndose probado en todos los casos un nivel de cumplimiento mínimo en relación a los tiempos, prendimiento y áreas totales comprometidas.

Asimismo, cabe manifestar respecto a los descargos esgrimidos por la empresa, en cuanto a que no se habría acreditado por parte de la SMA la “enormidad” en relación al vocablo “gravemente” de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, cabe señalar, que no corresponde pretender que esta SMA evalúe el carácter “enorme” del impacto causado por la omisión o la ejecución parcial de la medida, ya que eso sería replicar la evaluación ambiental que de dicho impacto ya se realizó en el SEIA y que motivó la exigencia de medidas de compensación o de naturaleza compensatoria, especialmente, cuando se trata de corta de especies. En este sentido, los efectos del incumplimiento de las medidas señaladas fueron evaluados en el SEIA y, por ese mismo motivo, se exigieron en las respectivas RCAs. En consecuencia, no corresponde en esta sede volver a hacer dicha evaluación.

36° Por otro lado, en relación a los cargos formulados respecto a los considerandos 9.3.2, 10.1.2, 10.1.4 y 9.2.4 todos de la RCA N° 163/2004; 3.7.1.2 y 4.2, ambos de la RCA N° 070/2007; 9.1.1, 9.1.2, 9.1.3 y 11.1.5, todos de la RCA N° 1167/2010; se indicó en la formulación de cargos que se clasificaba dichas infracciones como leves, toda vez que no se configuró ninguno de los efectos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Lo anterior se traduce en que para las infracciones recién indicadas no fue posible constatar la generación de un riesgo significativo en la salud de las personas, ni un daño en los términos indicados en la letra a) del artículo 36 N°s. 1 y 2, ni ninguna de las demás causales que configuran una infracción gravísima o grave, dada la naturaleza de las infracciones.

En efecto, y a mayor abundamiento respecto a la exigencia contenida en el considerando 9.2.4 de la RCA N° 163/2004, consistente en el incumplimiento de las concentraciones del parámetro Sulfato en los Pozos de Monitoreo “pozo N° 8” y “pozo N° 12” del área de influencia directa y pozo N°s. 6, 9 y 14 del área de influencia indirecta, y en el incumplimiento de las concentraciones de los parámetros sodio y temperatura en el Pozo de Monitoreo “pozo N° 12” del área de influencia directa, corresponde manifestar que en el Informe “Evaluación Preliminar de Riesgos a la Salud de la Población de la Cuenca del Estero del Cobre Asociados con Contaminantes Ambientales Originados por Actividad Minera, en Relación con la Exposición Hídrica y Agroalimentaria”, preparado por el Centro Nacional de Medio Ambiente (CENMA), para el Ministerio del Medio Ambiente (MMA), se señaló que *“En puntos cercanos al tranque de relaves El Torito se encontraron concentraciones de sulfato que exceden los límites permitidos para agua de riego. Sin embargo, el sulfato no es un ion que presente efectos tóxicos en la salud por lo que esta observación no se puede correlacionar con riesgos en la salud de la población (...)”*, concluyéndose que *“(...) de acuerdo con la evidencia disponible, **no existe una situación de***

riesgos inminentes en la salud de la población en general, para los escenarios de exposición estudiados tanto en niños como en adultos residentes en el sector.”²⁶ (Énfasis agregado).

Ahora bien, cabe precisar que pese a que de acuerdo al referido informe el contenido de Sulfato en los pozos del área de influencia directa no implica un riesgo inminente a la salud de la población, la implementación de una medida estructural –como es la construcción de un muro cortafuga–, en conjunto con otras medidas complementarias, resulta indispensable por cuanto permitiría que no tan solo disminuya la concentración de Sulfato en el área de influencia directa conforme a lo exigido perentoriamente en la RCA, sino que, junto a ello, disminuiría la dispersión por el subsuelo de otros elementos o compuestos característicos de los tranques de relave, como el Molibdeno, el Cobre o el Arsénico, entre otros, los cuales, dada sus características químicas, tienen el potencial de afectar a la napa subterránea, afectando zonas de regadío próximas a la actividad minera del tranque.

Por todo lo anterior, las infracciones en análisis se mantienen en categoría de leve, tal como se indicó en la formulación de cargos.

VI. RANGO DE SANCIONES APLICABLES SEGÚN GRAVEDAD ASIGNADA A CADA INFRACCIÓN

37° Por otra parte, el artículo 39 de la LO-SMA establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental. En este sentido, el literal b) de la citada disposición establece que la sanción que corresponda aplicar respecto de las infracciones graves puede ser revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura o multa de hasta cinco mil UTA; y, por su parte, el literal c) del mismo dispone que las infracciones leves pueden ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES

En este capítulo, se aborda la aplicación del artículo 40 de la LO-SMA. En primer lugar se presentan consideraciones generales, respecto de la forma en que se determinan las sanciones, y del contenido de cada una de las circunstancias que en virtud del mencionado artículo corresponde considerar en el presente procedimiento. Luego se presenta la forma en que cada circunstancia o criterio se ha aplicado al presente caso específico.

38° Consideraciones generales respecto de la determinación de las sanciones.

²⁶ Informe “Evaluación Preliminar de Riesgos a la Salud de la Población de la Cuenca del Estero del Cobre Asociados con Contaminantes Ambientales Originados por Actividad Minera, en Relación con la Exposición Hídrica y Agroalimentaria, preparado por el Centro Nacional de Medio Ambiente (CENMA), para el Ministerio de Medio Ambiente (MMA), Santiago de Chile, Febrero de 2013. <http://www.sinia.cl/1292/w3-article-54388.html>

De acuerdo al artículo 39 de la LO-SMA, la gravedad de una infracción determina el rango de la sanción que debe ser aplicada, mientras que la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponde aplicar se efectúa considerando las circunstancias o criterios señalados en el artículo 40 de la LO-SMA²⁷.

En este sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)²⁸ recomienda que la política sancionatoria de los Estados, en temas ambientales, debe respetar los siguientes principios básicos, con el objeto de constituirse como un instrumento efectivo, a saber: (i) que permita evitar futuros incumplimientos; (ii) que elimine cualquier beneficio económico asociado al incumplimiento; (iii) que las sanciones sean proporcionales a la naturaleza de la infracción y al daño causado; y (iv) que sea flexible y que considere distintas opciones para propender al cumplimiento. A pesar de las diferencias legales propias de cada país, estos principios básicos se han aplicado en políticas sancionatorias de Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Escocia, Colombia y Perú.²⁹

La SMA tiene, entre otros objetivos, orientar la conducta de los sujetos regulados, promoviendo el cumplimiento y ejerciendo una función disuasiva respecto de la comisión de infracciones, de acuerdo a lo establecido en su propia ley orgánica. Bajo el marco normativo aplicable y, en relación a los modelos comparados, la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA se realiza a través de dos componentes que determinan la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar:

(i) Un componente asociado al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, según lo indicado en la letra c) del citado artículo 40 de la LO-SMA, que incluye los costos evitados (gastos operacionales y de mantención no realizados), las ganancias asociadas a costos retrasados (beneficio derivado del uso alternativo del dinero no desembolsado, durante el período de retraso en cumplir con la normativa), y las ganancias ilícitas asociadas con el incumplimiento de la normativa, según corresponda. Este componente tiene por objeto colocar al infractor en la misma condición, en términos económicos, que aquellos sujetos regulados que cumplen con la normativa a cabalidad.

(ii) Un componente disuasivo, cuyo objetivo es colocar al infractor en un escenario menos ventajoso, en términos económicos, que aquéllos que cumplen con la normativa. Este componente recoge el resto de las circunstancias indicadas en el artículo 40,

²⁷ El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: "a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; e) La conducta anterior del infractor; f) La capacidad económica del infractor; g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°; h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado; i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción".

²⁸ "Determination and application of administrative fines for environmental offences", Organisation for Economic Co-Operation and Development (OECD), 2009.

²⁹ "Penalty on civil policies", Environmental Protection Agency (EPA), Estados Unidos, 1984; "Guidelines for implementing environmental penalties", Ministry of the Environment and Climate Change, Ontario, Canadá, 2012; "Enforcement and sanctions – Guidance", Environment Agency, Inglaterra y Gales, 2011; "Regulatory Reform (Scotland) Act 2014", Scottish Environment Protection Agency (SEPA), Escocia, 2014; "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental", Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Colombia, 2010; "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Perú, 2013; "Principles of Environmental Compliance and Enforcement Handbook", International Network for Environmental Compliance and Enforcement (INECE), 2009.

tomando como base aquellas indicadas en las letras a), b), y h), las que están directamente vinculadas con la infracción y sus efectos sobre la salud y el medio ambiente. De esta forma, para un mismo nivel de afectación, se propone un mismo nivel de sanción. Por su parte, las circunstancias expresadas en las letras d), e), f) y g), que están relacionadas con el comportamiento y la condición del infractor, actúan como factores de ajuste que pueden aumentar o disminuir la base de este componente, para lo cual también se utilizan criterios adicionales, amparados en la letra i) del citado artículo, tales como, el nivel de cooperación durante el procedimiento, la adopción de medidas correctivas, y el tratarse de un sujeto calificado en relación a sus exigencias ambientales.

39° Circunstancias específicas a considerar para la determinación de las sanciones.

39.1. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (art. 40 letra a).

39.1.1. Consideraciones generales.

La expresión “importancia” alude a un rango de magnitud, entidad o extensión del supuesto de hecho que se verifica en la respectiva infracción, que determinará la aplicación de sanciones más o menos intensas.³⁰ En una primera revisión, la objetivación de esta cláusula parece un aspecto clave en orden a limitar la discrecionalidad en este punto.

Por otra parte, en relación al concepto de daño, es necesario precisar que el artículo 40 antes citado, alude únicamente a “daño causado”, a diferencia de otras disposiciones que se refieren expresamente a “daño ambiental”, como son los N° 1 letra a) y N° 2 letra b), ambas del artículo 36 de la LO-SMA. Por lo tanto, la remisión a este tipo de daño de manera general, lleva a concluir que la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. De esta manera, la circunstancia aplica en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo, tales como, impactos no compensados; perjuicios a terceros; desperfectos en las propias instalaciones del infractor; afectaciones a la salud y menoscabos al medio ambiente ya sean significativos o no, reparables o no reparables. Esto implica que la ley mandata a la SMA para que al momento de determinar el componente disuasivo de la sanción aplicable, ésta considere todo el espectro de consecuencias negativas que ha acarreado la infracción, y no solamente las que reciben la calificación jurídica de daño ambiental.

Ahora bien, en relación al concepto de “peligro”, corresponde decir que la Real Academia Española ha entendido por peligro el “*riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal*”, o bien, “*lugar, paso, obstáculo o situación en que aumenta la inminencia del daño*”. El riesgo, a su turno, lo define como “*contingencia o proximidad de un daño*”.

³⁰ La referencia a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado parece vincularse con otro criterio frecuentemente utilizado en las normativas sancionatorias: la gravedad de la infracción. Indica Bermúdez que la mayor o menor gravedad de las infracciones no puede ser indiferente a la hora de imponer una sanción en concreto. BERMÚDEZ, Jorge. *Derecho Administrativo General*. Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 191.

Cuando se habla de peligro, por tanto, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso.

Cabe manifestar, finalmente, que dado que en el caso del riesgo el resultado dañoso no ha llegado a concretarse, existe una evidente diferencia entre el *"daño causado"* y el *"peligro ocasionado"*, que se refleja primariamente en la propia calificación, contemplada en la letra b) del artículo 36 N° 2 sobre infracciones graves, esto es, riesgo significativo para la salud de la población. Podrá, asimismo, manifestarse a otros tipos de riesgos como por ejemplo, cuando se trate de uno de carácter no significativo, o a peligros materiales o ambientales. Luego, para la determinación del componente disuasivo de la sanción, la consideración del peligro ocasionado deberá guardar coherencia con la consideración del daño causado, en cuanto circunstancia que incrementa la sanción, siendo improcedente que la generación de peligro determine respuestas sancionatorias iguales o más intensas que la concreción del daño.

39.1.2. Aplicación al caso específico.

La omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el respectivo Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosque para Ejecutar Obras Civiles en los sectores "Camino minero cruce con Camino Veta Al Agua", "Cerca pretil Tranque N° 4", "Tranque de Relaves El Torito, costado este" y "Camino mina-planta (mirador)"; así como la ejecución parcial de la reforestación en los sectores "Relleno Tranque El Torito", "La Laja" y "Ladera Alta El Sauce"; y la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores "Ladera El Torito Parte Alta", "Ladera El Torito Parte Baja", "Potrero de Las Flores", "Frontis Tranque N° 4", "El Quicho" y "Patio chatarra detrás tranque antiguo", que corresponde al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en los considerandos 6.2 y 7.2 de la RCA N° 943/2001, 6.6.1 de la RCA N° 163/2004, 12.b de la RCA N° 506/2008 y 8.1.1.b) de la RCA N° 1167/2010, causan un daño importante que, en opinión de este Superintendente, debe considerarse para la determinación de la sanción aplicable, conforme se pasa a exponer:

En primer lugar, porque la ejecución de la medida de reforestación establecida en el respectivo Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosque para Ejecutar Obras Civiles en los sectores "Camino minero cruce con Camino Veta Al Agua", "Cerca pretil Tranque N° 4", "La Laja" y "Ladera Alta El Sauce" (Plan de Manejo de Preservación) corresponde a una medida de compensación. De la misma forma, lograr el porcentaje de prendimiento exigido en los sectores "Ladera El Torito Parte Alta", "Ladera El Torito Parte Baja", "Potrero de Las Flores", "Frontis Tranque N° 4", "El Quicho" y "Patio chatarra detrás tranque antiguo", constituye parte de la medida de compensación consistente en reforestar el respectivo sector. Asimismo, en razón de que tal como se ha manifestado previamente en esta Resolución, la ejecución de la medida de reforestación establecida en el respectivo Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosque para Ejecutar Obras Civiles en los sectores "Tranque de Relaves El Torito, costado este", "Camino mina-planta (mirador)" y "Relleno Tranque El Torito", constituye una medida de "naturaleza compensatoria".

Las medidas de compensación, de acuerdo a lo indicado en el artículo 60 del antiguo RSEIA, tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado. Por su parte, el artículo 100 del NRSEIA mantiene este concepto.

Por tanto, al no ejecutar, o ejecutar de manera incompleta, la medida de compensación o de naturaleza compensatoria comprometida en la respectiva RCA deviene en dañoso el impacto que se requería compensar, pues no se logra el efecto positivo alternativo perseguido por la reforestación a la que ANGLO AMERICAN SUR S.A. se obligó en su oportunidad para contrarrestar el impacto provocado por la corta o inundación de una gran cantidad de ejemplares de flora y vegetación, muchos de los cuales corresponden a especies nativas en categoría de conservación.

Específicamente, el efecto positivo a generar mediante los considerandos 6.2 y 7.2 de la RCA N° 943/2001, consistía en la ejecución por parte de ANGLO AMERICAN SUR S.A. de un Plan de Reforestación correspondiente a las cuarenta y dos (42,9) há. de bosque afectado, debiendo reforestarse diez (10) individuos por cada uno cubierto por el proyecto, cuando éstos correspondiesen a especies en categoría de conservación, y ejecutándose el Plan en el predio Reserva Cora N° 10 de propiedad de Disputada, ocupando terrenos de aptitud forestal, con una densidad de ochocientos (800) pl/há.

Por otra parte, mediante el considerando 6.6.1 de la RCA N° 163/2004, se buscó compensar la corta de doce (12) há. y la inundación con relaves de aproximadamente cuarenta y ocho (48) há. a través de la obligación de presentación por parte de la empresa de un Plan de Manejo Forestal que debiera comprender el total del bosque involucrado en el Proyecto, incluyendo el sector del muro del tranque y el área de disposición de relaves, superficie a la cual se agregó un área adicional para cubrir eventuales ajustes que pudieran generarse durante la construcción y operación del tranque u otros proyectos en la mina El Soldado, todo lo cual comprende setenta y cinco (75) há., proponiéndose un Plan de Compensación de todas las especies vegetales en proporción de diez (10) individuos por cada afectado.

En tanto, mediante el considerando 12.b de la RCA N° 506/2008, se buscó compensar la intervención de ciento treinta y siete (137,3) há. de bosque mediante la reforestación de ciento cuarenta (140) há. en una proporción de 1:10 para las especies en categoría de conservación.

Finalmente, mediante el considerando 8.1.1.b) de la RCA N° 1167/2010, se buscó tal objetivo a través de la obligación de presentación por parte de la empresa de un Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, para compensar la intervención y afectación del bosque nativo en las ciento noventa y dos (192) há. con individuos de las especies vegetales presentes en el área, en una distribución similar a la identificada en la línea de base y utilizando especies arbóreas nativas con una densidad básica de ochocientos cincuenta (850) árboles por hectárea e incorporando, dentro de la plantación antedicha, doscientos cincuenta (250) árboles por hectárea de especies en categoría de conservación, transformando esta plantación en un bosque con una densidad de mil cien (1.100) árboles por hectárea. El objetivo se buscó, además, mediante el desarrollo de una plantación forestal de 50 há. de bosque de preservación, incluyendo especies en categoría de conservación, con una densidad promedio aproximada de 1.100 árboles por há.

Por otro lado, el efecto adverso a evitar era el impacto ambiental en la diversidad biológica, específicamente en el bosque nativo, tanto en su existencia como en su densidad, que pudiese provocar la operación de la Mina El Soldado.

De esta forma, la omisión, la ejecución de manera parcial o la ejecución de la obligación de reforestación sin el porcentaje de prendimiento exigido en la normativa vigente o encontrándose ejemplares muertos, genera un daño de importancia, toda vez que no se cumple con la obligación de recuperar al menos en parte la destrucción provocada por

la operación de la Mina El Soldado. Asimismo, es posible sostener que se está generando un daño a partir de los hechos, actos u omisiones constatados, dado que a partir de la falta de ejecución de la medida de compensación establecida en los citados considerandos de las RCA N° 943/2001, RCA N° 163/2004 y RCA N° 1167/2010, y de la medida de “naturaleza compensatoria” establecida en el aludido considerando de la RCA N° 506/2008, no se ha podido cumplir con la finalidad de producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente al efecto adverso identificado. Lo anterior impide evitar que el impacto, referente al bosque nativo, que provoca el proyecto evaluado se transforme en un daño permanente.

La importancia se encuentra acreditada, además, al considerar la extensión de la falta de reforestación, es decir, de la cantidad de hás. que, debiendo haberse plantado, no lo estaban a la época de la fiscalización. En efecto, al total de hás. ya señaladas previamente en relación a las medidas de compensación y a la medida de “naturaleza compensatoria”, deben sumarse las correspondientes a la ejecución parcial de la medida de plantación suplementaria en los sectores denominados Unidad de Gestión N° 12 sector “Cordón La Chacana” y Unidad de Gestión N° 11 sector “Superior Patio de Chatarra”, obligación dispuesta en el considerando 4.1.2 de la RCA N° 1167/2010 y que equivale a ciento cincuenta y siete (157) hás.

La importancia del daño causado resulta aún más notoria si se considera la categoría de especies protegidas que ostentan gran cantidad de ejemplares afectados, tal como consta en Tabla N° 2 de esta Resolución.

Sobre el particular, cabe señalar, en relación a la medida de compensación establecida en la RCA N° 943/2001, que la vegetación nativa intervenida corresponde al tipo vegetacional característico de la zona costera de la región central de Chile, compuesto de quillay, maitén, litre, arbustos de tamaño medio, guayacán y naranjillo, las que disponen de distintas categorías de conservación, tal como señala la Tabla N° 2 de esta Resolución.

Por otra parte, en relación a la medida de compensación establecida en la RCA N° 163/2004, cabe manifestar que en el expediente de Evaluación Ambiental se señala la presencia de flora nativa en categoría de conservación. Así, de las ciento treinta y siete (137) especies identificadas, se menciona que ciento siete (107) son autóctonas, de las cuales siete (7) se encuentran en la antedicha categoría, siendo una (1) “rara” y seis (6) “vulnerables”. Por lo anterior, el impacto sobre la componente flora y vegetación se clasifica en el Estudio de Impacto Ambiental como “negativo” y “de relevancia y magnitud alta”.

Por su parte, en relación a lo establecido en el considerando 12.b de la RCA N° 506/2008, cabe señalar que de conformidad con los oficios enviados por CONAF que constan en el expediente de Evaluación Ambiental, dicha Corporación estimó que el proyecto implicaba la pérdida directa de superficie extensa de vegetación nativa y la alteración de aquella situada en zonas aledañas a las obras, además de que el área corresponde a un Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad y la existencia de seis (6) especies en categoría de conservación.

Respecto a lo establecido en los considerandos 4.1.2 y 8.1.1.b) de la RCA N° 1167/2010, por su parte, cabe expresar que en el Estudio de Impacto Ambiental presentado con respecto a la plantación suplementaria, se señaló que de las ciento ochenta y una (181) especies identificadas, tres (3) están en categoría de conservación, clasificándose el guayacán y el Belloto del Norte como “vulnerables” y el naranjillo como “raro” (Tabla N° 2). Asimismo, se justificó la necesidad de la realización del citado estudio en razón de la cantidad y superficie de vegetación nativa intervenida, del estado de conservación de las especies de flora a extraer, explotar, alterar o manejar, y de la diversidad biológica presente.

Finalmente, en relación a este punto, resulta útil mencionar los porcentajes de atraso que se señalan en la respectiva formulación de cargos y la fecha de cumplimiento de la obligación. Al respecto, cabe tener presente lo indicado en los considerandos 33 y 34 de la presente Resolución en relación a esta materia.

Por tanto, el incumplimiento de las obligaciones de reforestación establecidas en las antedichas RCAs como medidas compensatorias o de "naturaleza compensatoria" ocasiona un daño importante, que debe ser considerado para la determinación de la sanción específica.

En otro orden de ideas, este Superintendente concluye que el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 6.6.2. a) de la RCA N° 163/2004, causa un daño importante, por lo que debe considerarse para la determinación de la sanción aplicable. El incumplimiento antedicho se refiere a la ejecución parcial de la obligación de traslado de ejemplares de Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*) en los sectores denominados "Puente El Gallo" y "Ladera El Torito", que constituye una medida de mitigación.

En este sentido, cabe señalar que las medidas de mitigación, de acuerdo a lo indicado en el artículo 58 del antiguo RSEIA, tienen por finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad. Por su parte, el artículo 98 del NRSEIA mantiene este concepto. Por tanto, al ejecutar de manera incompleta la medida de mitigación comprometida en la respectiva RCA se produce un daño, pues no se logra minimizar o disminuir de la manera esperada el efecto adverso provocado por la realización del proyecto, cuyos efectos recaen en los Bellotos del Norte, especie declarada monumento natural. En razón de que la disminución del efecto adverso no se logró de la forma esperada, no realizándose esta acción en los términos establecidos en la citada RCA, se genera por ende un daño a dicha especie.

Al respecto, en primer lugar, cabe señalar que no se cumplió con lo dispuesto en la referida RCA en lo relativo a la cantidad de especies a trasladar. En efecto, se consta en el Informe de Fiscalización el traslado de sólo veintiún (21) ejemplares de los veinticinco (25) a los que se había obligado ANGLO AMERICAN SUR S.A.

A mayor abundamiento, al realizar esta SMA el mapeo de los individuos georreferenciados que se presentan en el anexo 6 (Registro fotográfico de traslado de Bellotos del Norte) del escrito de descargos presentado por la empresa, existe una incongruencia entre lo señalado en el escrito (traslado de 25 ejemplares) con los resultados del análisis, del cual se desprende que solo acredita la relocalización de veintitrés (23) individuos, al haber trasladado dos Bellotos más luego de la fiscalización, de los cuales existen siete (7) que se encuentran muertos, según se expuso en el considerando 29.3 referente al análisis de la infracción.

De esta manera, al tratarse de una medida de mitigación ejecutada de manera parcial, se genera un daño a la especie que, a causa de la operación del proyecto, sufre pérdida o detrimento de ella, daño que se estima de importancia al considerar la categoría de monumento natural de la cual goza el Belloto del Norte y su carácter de especie vulnerable a la extinción, según lo expresado en el citado Decreto N° 13.

Por tanto, la falta de reforestación comprometida, la falta del prendimiento exigido y el cumplimiento parcial de la obligación de traslado de los Bellotos del Norte, con el consiguiente daño de importancia generado, lleva a este Superintendente a considerarla una circunstancia que hace necesario incrementar el componente disuasivo de la sanción específica que corresponde aplicar, a fin de que ésta cumpla con el objetivo de prevención especial de las infracciones imputadas.

Finalmente, respecto del resto de los hechos constitutivos de infracción, se estima que la circunstancia “importancia del daño o peligro ocasionado” no concurre, dada la naturaleza de dichos incumplimientos, que se refieren mayoritariamente a temas de naturaleza administrativa.

39.2. Número de personas cuya salud pudo afectarse (art. 40 letra b).

39.2.1. Consideraciones generales.

Esta circunstancia se vincula a la tipificación de las infracciones gravísimas y graves. En cuanto a las infracciones gravísimas, el artículo 36 N° 1, letra b), se refiere a los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y “*hayan afectado gravemente la salud de la población*”, mientras que la letra b) del N° 2 del mismo artículo, sobre infracciones graves, dice relación con los hechos, actos u omisiones infraccionales que “*hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población*”. De esta forma, la afectación concreta o inminente de la salud atribuida al comportamiento de un infractor determina la gravedad de la infracción, mientras que la entidad y cuantía de la sanción a aplicar será definida por el número de personas que pudieron verse afectadas.

Esta circunstancia, en cuanto utiliza la fórmula verbal “pudo afectarse”, incluye tanto la afectación grave como el riesgo significativo para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas y también la generación de condiciones de riesgo.

39.2.2. Aplicación al caso específico.

En relación a esta circunstancia, corresponde señalar que respecto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 9.2.4 de la RCA N° 163/2004, referido a la superación de las concentraciones del parámetro Sulfato en los pozos N°s. 6, 9 y 14 situados fuera del área de influencia del Tranque El Torito, cabe manifestar que no existen antecedentes que den cuenta de una posible afectación o riesgo actual en la salud de la población, razón por la cual esta circunstancia no será considerada para la determinación de la sanción. En este sentido, cabe recordar lo concluido en el Informe “Evaluación Preliminar de Riesgos a la Salud de la Población de la Cuenca del Estero del Cobre Asociados con Contaminantes Ambientales Originados por Actividad Minera, en Relación con la Exposición Hídrica y Agroalimentaria”, preparado por el Centro Nacional de Medio Ambiente (CENMA), para el Ministerio de Medio Ambiente (MMA), sin perjuicio de lo cual la empresa se encuentra obligada a adoptar todas las acciones para dar estricto cumplimiento a la exigencia contenida en la RCA de disminuir los niveles de Sulfatos en el suelo, por medio de la construcción del muro cortafuga y las demás medidas que sean necesarias, conforme a lo expresado en el considerando 36 de esta Resolución.

Finalmente, respecto del resto de los hechos constitutivos de infracción, se estima que no concurre la posible afectación a la salud de la población, dada la naturaleza de los respectivos incumplimientos.

39.3. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (art. 40 letra c).

39.3.1. Consideraciones generales.

Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de tres componentes:

a. Beneficio asociado al retraso en incurrir en los costos de cumplimiento: Este componente considera la estimación del beneficio derivado del uso alternativo del dinero no desembolsado, durante el período de retraso en cumplir con la normativa. Se determina sobre la base del retraso en la realización de inversiones en capital e incurrir en costos no recurrentes y no depreciables, necesarios para el cumplimiento de las exigencias. Su cálculo se basa en las estimaciones de la variación en el flujo de caja financiero que significa para el infractor el incurrir en los costos no recurrentes y no depreciables, y en las inversiones necesarias para cumplir con las exigencias, tanto en el escenario de cumplimiento (a tiempo), como en el de no cumplimiento (cumplimiento en una fecha posterior). El beneficio económico del infractor estará dado por la diferencia entre el valor presente de estos dos escenarios (cumplimiento y no cumplimiento). Cabe señalar que el cálculo considera que las inversiones en capital y los gastos no recurrentes y no depreciables, son por defecto costos retrasados, y por lo tanto se asume que el infractor incurrirá en dichos gastos o inversiones en una fecha determinada y con posterioridad a la fecha de resolución de término del procedimiento administrativo sancionatorio.

b. Beneficio asociado a los costos evitados por motivo del incumplimiento: Este componente considera el ahorro económico que el infractor obtiene gracias al incumplimiento. Se define en relación con aquellos costos que el infractor evitó completamente durante el período de incumplimiento, como son los costos de operación y mantenimiento de las inversiones necesarias para el cumplimiento de la normativa. Asimismo, las inversiones en capital y costos no recurrentes y no depreciables en los casos en que éstos no fueron simplemente retrasados, sino que no se ha dado, ni se dará cumplimiento a la normativa, deben ser considerados como costos evitados. Su cálculo se basa en la estimación del valor presente asociado a los costos recurrentes en que el infractor debió incurrir durante todo el período de incumplimiento, los cuales corresponden a un ahorro económico por parte del infractor.

Para valorizar los costos indicados en las letras a) y b) al momento de la emisión de la Resolución, la SMA ajusta tales costos, aplicando un índice inflacionario a la fecha de cumplimiento debido, determinando, de esta forma el ahorro inicial. Luego, en el caso de una organización con fines de lucro, se estima una capitalización de este monto hasta la fecha de pago de la multa, para lo cual se debe utilizar una tasa de descuento o capitalización que refleja “el valor del dinero en el tiempo” para el infractor. La SMA utiliza para ello una tasa promedio por sector de actividad económica, sobre la base del supuesto de asimilar dicha

tasa de descuento al “promedio ponderado de costo de capital”³¹, calculado para diversas empresas con cotización bursátil del mismo rubro, en base a la información publicada por estas empresas, disponible en sus sitios web, y entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros. En el caso del costo retrasado (letra a), lo que se incorpora al valor de la multa como beneficio económico es, exclusivamente, la diferencia entre el costo ahorrado capitalizado y el costo en que finalmente deberá incurrir, para cumplir con su obligación, una vez aplicada la multa.

c. Beneficio asociado a los ingresos derivados de una actividad ilegal: Este componente considera el incremento de las ganancias que el infractor obtiene a partir de un aumento en los ingresos, el cual ha sido derivado de una infracción a la normativa. Así, pueden distinguirse, al menos, cuatro categorías de beneficios por ganancias ilegales: 1) Beneficio asociado a la obtención de participación de mercado adicional; 2) Beneficio asociado a la venta de productos o servicios prohibidos por la ley; 3) Beneficio asociado a construcción u operaciones que no cuentan con los permisos correspondientes por parte de la autoridad; y 4) Beneficio asociado a una operación por sobre la capacidad permitida.

39.3.2. Aplicación al caso específico.

En este caso, ANGLO AMERICAN SUR S.A. en el escrito de descargos presentado con fecha 21 de octubre de 2013, anexo 1, y en el escrito de fecha 15 de enero de 2014, indica que la empresa no se ha beneficiado en absoluto de su ahorro al no existir ganancias derivadas de las infracciones imputadas, lo cual implica que restringe el concepto de beneficio económico, limitándolo únicamente al literal c) del párrafo anterior, esto es, el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción, lo que no es aceptable en función de que los otros componentes del beneficio económico señalado, son igualmente relevantes para el cumplimiento del fin disuasivo ya señalado (costos evitados y retrasados).

Teniendo en consideración aquello, y para el caso concreto de los hechos, actos u omisiones cometidos por ANGLO AMERICAN SUR S.A., materia de este procedimiento administrativo, este Superintendente estima que se han generado beneficios asociados al Costo de Retraso, al no haber incurrido en los costos de implementación de las medidas de reforestación y aseguramiento de prendimiento; retraso en el traslado de Bellotos; cierre de las actuales piscinas de manejo de lixiviados y construcción de una nueva piscina de emergencia; construcción del muro cortafuga para el aseguramiento de niveles de concentración dentro de los niveles comprometidos de Sulfato y Sodio en distintos pozos de monitoreo; y tramitación de los PAS 90, 96 y 106; y Costos Evitados en relación al incumplimiento de la elaboración de informes de monitoreo de flora, vegetación, fauna y monitoreo de las áreas de reforestación definidas en los Planes de Manejo aprobados por CONAF. Tales costos constan en el escrito de fecha 21 de octubre de 2013, específicamente en su anexo 1, y en el escrito de fecha 15 de enero de 2014.

El beneficio económico obtenido con motivo de cada infracción, conforme a lo expuesto, se detalla en la siguiente Tabla:

³¹ Conocido también como WACC, por su sigla en inglés para Weighted Average Cost of Capital.

TABLA N° 5:

RCA	Considerando	Hecho constitutivo de infracción	Costo Retrasado o Evitado (UTA)	Beneficio Económico (UTA)
943/2001	6.2 y 7.2	<p>1. Omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en sector "Cerca de pretil Tranque N°4".</p> <p>2. Falta del porcentaje de prendimiento en el sector "Ladera El Torito Parte Baja" (15,8% de prendimiento), "Potrero de Las Flores" (59% de prendimiento), "Frontis Tranque N° 4" (24,8% de prendimiento) y "El Quicho" (59% de prendimiento).</p>	137	51
163/2004	6.6.1	<p>1. Omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles Sector "Camino minero cruce con camino Veta Al Agua".</p> <p>2. Falta del porcentaje de prendimiento en el sector "Ladera El Torito Parte Alta" (61,6% de prendimiento) y "Patio chatarra detrás tranque antiguo" (50% de prendimiento).</p>	62	23
163/2004	6.6.2 a)	Ejecución parcial (56%) de la obligación de traslado de ejemplares de Belloto del Norte (<i>Beilschmiedia miersii</i>), en los sectores denominados "Puente El Gallo" y "Ladera El Torito".	60	23
163/2004	9.3.2	Ausencia del último informe de monitoreo de las áreas de Reforestación definidas en el Plan de Manejo aprobado por CONAF.	18	28
163/2004	10.1.2	No se acredita la obtención del PAS correspondiente al artículo 90 del Decreto Supremo N° 95 de 2001 (RSEIA), para los Tranques de Relave El Torito y Tranque N° 4.	8	2

RCA	Considerando	Hecho constitutivo de infracción	Costo Retrasado o Evitado (UTA)	Beneficio Económico (UTA)
163/2004	10.1.4	No se acredita la obtención del PAS correspondiente al artículo 96 del Decreto Supremo N° 95 de 2001 (RSEIA), para el Tranque de relaves El Torito.	8	2
163/2004	9.2.4	1. Incumplimiento de las concentraciones del parámetro Sulfatos en los Pozos de Monitoreo "pozo N° 8" y "pozo N° 12" del área de influencia directa y "pozo N° 6", "pozo N° 9" y "pozo N° 14" del área de influencia indirecta. 2. Incumplimiento de las concentraciones de los parámetros Sodio y Temperatura en el Pozo de Monitoreo "pozo N° 12" del área de influencia directa.	8.506	2.377
070/2007	4.2	No se acredita la obtención del PAS correspondiente al artículo 90 del Decreto Supremo N° 95 de 2001 (RSEIA), para los Tranques de Relave El Torito y Tranque N° 4.	1,5	0,4
070/2007	3.7.1.2	El titular no ha eliminado las piscinas de proceso de lixiviado de ripios, ni ha construido la piscina de contención de potenciales drenajes.	421	118
506/2008	12.b	1. Omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores que se indican: "Tranque de Relaves El Torito, costado este", "Camino mina-planta (mirador)". 2. Ejecución parcial de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector "Relleno Tranque El Torito".	936	270

RCA	Considerando	Hecho constitutivo de infracción	Costo Retrasado o Evitado (UTA)	Beneficio Económico (UTA)
1167/2010	4.1.2	1. Ejecución parcial de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores que se indican: "UG N° 12 Cordón la Chacana" y "UG N° 11 Superior patio de Chatarra". 2. Falta de prendimiento de 75% en "UG N° 11 Superior patio de Chatarra".	92	41
1167/2010	8.1.1.b)	Ejecución parcial de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores que se indican: "La Laja" y "Ladera alta El Sauce".	845	229
1167/2010	9.1.1	Ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de las unidades vegetacionales existentes en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo.	18	28
1167/2010	9.1.2	Ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de flora en estado de conservación existente en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo.	18	28
1167/2010	9.1.3	Ausencia del último informe de monitoreo de fauna en estado de conservación.	18	28
1167/2010	11.1.5	No se acredita la obtención del PAS correspondiente al artículo 106 del Decreto Supremo N° 95 de 2001 (RSEIA), para el Tranque de relaves El Torito.	21	6

Para la determinación del beneficio económico como costo de retraso, se ha realizado el ejercicio, según se indicó en párrafos anteriores, de llevar el costo incurrido, o el que se deberá desembolsar una vez concluido el presente procedimiento administrativo, a valor al momento en que se hizo exigible la obligación respectiva, en base a la tasa de inflación, y luego se ha calculado la ganancia que se ha obtenido con ese dinero, invirtiéndola dentro de la propia actividad de la empresa por medio de la tasa de descuento estimada para el sector minería (18,74%). En este caso, todos los hechos infraccionales corresponden a hechos permanentes, asociados a compromisos adquiridos desde el año 2001 al 2010, sin embargo, para este procedimiento sancionatorio, la fecha de incumplimiento se considerará a partir del 28 de

diciembre de 2012, fecha en la que esta SMA adquiere plenas facultades de fiscalización y sanción otorgadas por la Ley N° 20.417. Los períodos considerados para volver al cumplimiento de cada uno de los hechos infraccionales son entregados por la propia empresa en su documento de descargos, los cuales varían entre uno (1) a cuatro (4) años dependiendo de la acción comprometida. Un supuesto de este cálculo es que la empresa dará efectivo cumplimiento a las exigencias infringidas una vez concluido el procedimiento sancionatorio o, de lo contrario, estos costos deberán ser considerados como costo evitado y no como costo retrasado, conforme a las distinciones realizadas en los párrafos precedentes.

En el caso de la determinación del beneficio económico como costo evitado, se ha realizado el ejercicio de traer a valor presente los costos en los que debió haber incurrido ANGLO AMERICAN SUR S.A. a raíz de la realización de informes de monitoreo de flora, fauna, vegetación nativa y de monitoreo de las áreas de reforestación definidas en los Planes de Manejo aprobados por CONAF.

39.4. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (art. 40 letra d).

39.4.1. Consideraciones generales.

En relación con esta circunstancia, corresponde distinguir dos requisitos diversos: por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción, resulta útil señalar que el Diccionario de la Real Academia Española la define como *“la determinación de la voluntad en orden a un fin”*. Asimismo, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de generar un daño, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta de la empresa que va más allá de la mera negligencia o culpa. A esta conclusión se arriba tras la interpretación literal de lo dispuesto en la norma, que señala de manera clara que se trata de *“intencionalidad”*. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan considerar aplicable el presente criterio, por lo que no se incluirá en el análisis.

Asimismo, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde a la empresa y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas. Sobre este último punto, no corresponde extenderse en la presente Resolución, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio, corresponde a la empresa y responsable del proyecto.

39.4.2. Aplicación al caso específico.

En el presente caso, atendido que ANGLO AMERICAN SUR S.A. es el único titular de los instrumentos de gestión ambiental fiscalizados y cuya infracción se imputa, se considera que actuó en calidad de autor en todos los hechos constitutivos de infracción.

Por otra parte, no es posible acreditar que la empresa haya actuado con la intención positiva de inferir daño al incumplir las condiciones, normas y

medidas establecidas en los respectivos considerandos de las RCAs N°s. 943/2001, 163/2004, 070/2007, 506/2008 y 1167/2010.

Por tanto, en virtud de lo señalado, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, y la intencionalidad en la comisión de la infracción no es una circunstancia que, en opinión de este Superintendente, deba considerarse para la determinación de la sanción aplicable.

39.5. Conducta anterior del infractor (art. 40 letra e).

39.5.1. Consideraciones generales.

La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio. Para ello se hace necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en períodos recientes, en el marco del seguimiento de las RCAs de la unidad del proyecto o instalación, y la normativa ambiental objeto de los cargos del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, penalizando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

En este sentido, el alcance precedente enfatiza la unicidad del proyecto, en este caso, Mina El Soldado, la que, como se ha señalado, cuenta con siete RCAs, dentro de las cuales cinco han iniciado ejecución a la fecha. Asimismo, se consideran dentro de la unidad del proyecto otras dos RCAs que se encuentran relacionadas con éste, que no fueron objeto de fiscalización, las cuales son “Proyecto Caquicito” (RCA N° 3/2002) y “Continuidad Operativa Proyecto Caquicito” (RCA N° 182/2007), cuyo mineral extraído se procesa en las instalaciones de “El Soldado”.

39.5.2. Aplicación al caso específico.

En relación con la conducta del infractor, se analizará tanto la conducta anterior a la Formulación de Cargos, para lo cual se ponderarán las sanciones anteriores dentro del SEIA, como los antecedentes entregados por ANGLO AMERICAN SUR S.A. y que solicita sean considerados como una de las circunstancias para determinar la sanción aplicable.

De esta manera, respecto al incumplimiento de los Considerandos 6.2 y 7.2 de la RCA N° 943/2001, 6.6.1 de la RCA N° 163/2004, 12.b de la RCA N° 506/2008 y 8.1.1.b y 4.1.2 de la RCA N° 1167/2010, referentes a la omisión de ejecución o ejecución parcial de la medida de reforestación establecida en los respectivos Planes de Manejo o a la ejecución parcial de las respectivas medidas de plantación suplementaria, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar su conducta anterior positiva asociada a la disposición a cumplir, tras haber adoptado una serie de medidas de cumplimiento asociadas a la reforestación comprometida que se han puesto en conocimiento de la autoridad ambiental sectorial.

En este sentido, la empresa menciona la presentación a CONAF, en diciembre de 2012, de un diagnóstico del estado de cumplimiento de las exigencias generales de reforestación de la Operación El Soldado, dando cuenta de los retrasos en las

plantaciones comprometidas, la solicitud de actualización de los cronogramas de plantaciones, además de una sistematización de los Planes de Manejo Forestal, para lo cual se sostuvieron varias reuniones de trabajo entre octubre y diciembre de 2012, todo lo cual se acompaña en Anexos 2 y 3 de la presentación de descargos; la contratación, previo a la constatación de la infracción, dentro de la Gerencia de Sustentabilidad y Comunicaciones de la Operación El Soldado, de un especialista en Biodiversidad que se hiciera cargo de la ejecución y control de las plantaciones y reforestaciones, además de la celebración de convenios de colaboración y apoyo científico con el Instituto de Ecología y Diversidad, formada por un consorcio de Universidades; y la compra, previo a la constatación de la infracción, de maquinaria especializada para trabajos en pendiente, para lo cual, al momento de los descargos, se estaban licitando los contratos con operadores expertos en su manejo.

Respecto de estas gestiones, a juicio de este Superintendente, corresponden a acciones en su mayoría administrativas que no contribuyen directamente a materializar el objetivo ambiental de las exigencias cuya infracción es materia de este procedimiento sancionatorio, con la sola salvedad de la adquisición de maquinaria especial para desarrollar las actividades requeridas. En esta línea es importante destacar que la lógica y experiencia indica que las evaluaciones internas de cumplimiento de las exigencias ambientales son esenciales para un proyecto de la envergadura y dimensiones de "El Soldado", y no pueden sino encontrarse comprendidas dentro de la actividad normal de seguimiento de sus permisos administrativos, sin la cual no se entiende cómo podría llevarse a cabo dicha actividad minera. En el mismo sentido, la compra de maquinaria especializada no resulta algo ajeno a la actividad minera sino que, por el contrario, es de la esencia de las actividades extractivas de recursos naturales, así como contar con operarios capacitados para operarla, tanto en el sentido de desarrollar la actividad con seguridad, como con la óptima gestión de los recursos disponibles. Por otra parte, en cuanto a la contratación de un especialista en materias forestales y otras asesorías, es importante aclarar que no le corresponde a esta SMA pronunciarse acerca de las formas de organización interna de la empresa y en particular de la existencia de vínculos de carácter laboral, sin perjuicio de lo cual, parece lógico a este Superintendente que exista una relación directa entre la magnitud de las exigencias de reforestación comprometidas y los requerimientos de horas hombre y los conocimientos profesionales necesarios para llevarlas a cabo o controlarlas en su caso. En función de todo lo anterior, a juicio de este Superintendente ninguna de las acciones indicadas en los párrafos precedentes tiene la característica de ser un esfuerzo encomiable y distinto de las actividades que por su naturaleza son propias del cumplimiento de las exigencias de reforestación y traslado a que está sujeta el proyecto, de tal modo que no pueden ser consideradas como una conducta anterior o posterior a la infracción que incida favorablemente para la empresa al momento de determinar la sanción específica correspondiente a las infracciones a dichas exigencias.

En relación al incumplimiento del Considerando 10.1.2 de la RCA N° 163/2004, referente a no haber acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 90 del antiguo RSEIA, para el Tranque de Relaves El Torito, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar, como parte de la conducta anterior, la que estima como clara diligencia de su parte para cumplir con la exigencia de tramitación sectorial del aludido PAS, al haber solicitado el indicado permiso a la SEREMI de Salud con fecha 13 de octubre de 2005 y al haber reiterado esta solicitud con fecha 11 de junio de 2013, luego de la actividad de fiscalización efectuada por esta Superintendencia. Al respecto, corresponde remitirse a lo expresado en el considerando 29.5 de esta Resolución, respecto de la configuración de esta infracción.

Por otra parte, respecto al incumplimiento del Considerando 9.2.4 de la RCA N° 163/2004, en lo referente a la inobservancia de las concentraciones

máximas del parámetro Sulfato en los Pozos de Monitoreo “pozo N° 8” y “pozo N° 12” del área de influencia del Tranque El Torito, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar su conducta anterior positiva asociada a una serie de medidas y acciones destinadas a volver a un estado de cumplimiento, tras detectar, al efectuar los monitoreos comprometidos en la RCA, que las concentraciones de Sulfato no disminuían según lo comprometido para el área de influencia.

En este sentido, ANGLO AMERICAN SUR S.A. menciona que investigó y realizó estudios tendientes a obtener información para determinar el alcance y comportamiento de las infiltraciones de Sulfato, destacándose entre las actividades realizadas la ampliación de la red de pozos de monitoreos, entre los años 2010 y 2011; la realización de estudios especialistas sobre las infiltraciones de El Tranque El Torito, por la empresa Robertson Geo Consultants Inc., entre los años 2011 y 2012; y la presentación a las autoridades ambientales sectoriales y políticas locales y regionales, en agosto de 2012, de los resultados de dichos estudios y la consiguiente propuesta conceptual de medidas a implementar para controlar las infiltraciones.

Al respecto, a juicio de este Superintendente, las acciones indicadas van más allá de la mera actividad de seguimiento ambiental expresamente indicada en la RCA, especialmente, en cuanto a la ampliación de la red de pozos, para realizar un mejor diagnóstico de la situación, además de materializar el principio de buena fe en términos de transparencia de la información ambiental que dicha ampliación de la red de pozos conlleva. Ahora bien, en cuanto a los resultados de los estudios y la propuesta de medidas conceptuales, son circunstancias que no pueden ser ponderadas favorablemente hasta que dichos estudios y propuestas se traduzcan en acciones materiales concretas y verificables por esta SMA, además del hecho que dichas acciones se enmarcan dentro de la obligación del titular, contenidas en los considerandos 8.3 y 9.2.3 de la RCA N° 163/2004, de adoptar las medidas de contingencia indicadas en caso de que el monitoreo de aguas subterráneas revele una disminución menor en las concentraciones de Sulfato respecto de lo proyectado y de aplicar medidas o acciones apropiadas y oportunas en caso de detectar de manera temprana cualquier efecto no previsto. En razón de lo anterior, sólo la mencionada ampliación de la red de pozos de monitoreo será considerada como buena conducta anterior positiva, disminuyendo la sanción específica que corresponda aplicar.

Finalmente, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita en su escrito de fecha 21 de octubre de 2013, considerar de manera genérica en relación al literal e) del mencionado artículo 40 de la LO-SMA, las acciones de cumplimiento adoptadas por ellos respecto de las infracciones imputadas, de las cuales señalan haber dado cuenta en cada caso. Al respecto, cabe reiterar la ponderación de cada una de las acciones alegadas por la empresa.

Ahora bien, en relación a la conducta anterior a la formulación de cargos de cumplimiento de la legislación ambiental, cabe señalar que de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del SEIA, www.e-seia.cl, ANGLO AMERICAN SUR S.A. registra procesos sancionatorios que han concluido con la aplicación de sanciones, tal como lo demuestran la Resolución N° 239, de 25 de noviembre de 2002, de la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de Valparaíso; Resolución N° 835, de 17 de julio de 2008, de la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de Valparaíso; y la Resolución N° 172, de 10 de septiembre de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.

La aludida Resolución N° 239, sanciona a ANGLO AMERICAN SUR S.A. con una amonestación, por incumplimiento de las normas y condiciones contenidas en la RCA N° 003/2002, que calificó favorablemente el proyecto “Caquicito”, tras haberse determinado que *“los Bellotos del Norte fueron dañados mecánicamente, en forma accidental, sin provocar su muerte”*, en razón que la construcción de sistemas de contención de piedras señalado

en la RCA está considerado “para la protección de botaderos y no para las faenas de ensanchamiento del camino y que la falta referida no representa la generación de nuevos efectos ambientales adversos”.³²

En tanto, la citada Resolución N° 835, sanciona a ANGLO AMERICAN SUR S.A. con la suma de 500 UTM, por incumplimiento a las normas y condiciones contenidas en la RCA N° 163/2004, que calificó favorablemente el proyecto “Ampliación del Tranque de Relaves El Torito”, y en especial a los nuevos compromisos adquiridos por el titular en el proceso de evaluación de la modificación al camino y canal de contorno del tranque y autorizado ésta mediante Ord. N° 918 del 14 de septiembre de 2007, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso. En particular, el incumplimiento sancionado se refiere a no haber llevado a cabo las medidas comprometidas para evitar el daño a los Bellotos del Norte presentes en el área cercana a las obras.

Por su parte, la mencionada Resolución N° 172, sanciona a ANGLO AMERICAN SUR S.A. con la suma de 300 UTM, por incumplimiento de la RCA N° 506/2008, que calificó favorablemente el proyecto “Continuación Norte Rajo Abierto El Soldado”, por la intervención de 30,3 hás. de Bosque Nativo, de las cuales 8,65 corresponden a Bosque Nativo de Preservación por un derrumbe hacia la Quebrada El Gallo y 21,65 hás. corresponden a Bosque Nativo de Protección, las que no estaban contempladas dentro del Plan de Manejo.

Por tanto, la existencia de estas tres sanciones aplicadas a ANGLO AMERICAN SUR S.A., referidas, además, específicamente a materias forestales, lleva a este Superintendente a considerarla una circunstancia que hace necesario incrementar el componente disuasivo de la sanción específica que corresponde aplicar, a fin de que ésta cumpla con el objetivo de prevención especial de las infracciones imputadas.

39.6. Capacidad económica del infractor (art. 40 letra f).

39.6.1. Consideraciones generales.

La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública³³. De esta manera, la capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción, en relación a la eficacia de la sanción —en especial tratándose de multas—, en cuanto la desproporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor puede tornar ilusoria e inútil la sanción. De esta forma, mientras una elevada sanción atribuida a una infracción gravísima podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención

³² Resolución Exenta N° 239, de 25 de noviembre de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, Considerando 11.

³³ CALVO Ortega, Rafael, *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General*, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España” *Revista Lus et Praxis*, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 – 332.

especial, en el caso de una pequeña empresa podría suponer el cierre del negocio sin hacerse efectiva.

39.6.2. Aplicación al caso específico.

En este caso, de acuerdo a estimaciones realizadas por el Servicio de Impuestos Internos en base a información tributaria autodeclarada, cabe señalar, que ANGLO AMERICAN SUR S.A. corresponde a una empresa de gran tamaño, categoría 4, de acuerdo al nivel de ventas, por lo que esta circunstancia será considerada para determinar la sanción a aplicar, en el sentido de que cuenta con capacidad de pago del total de la multa que corresponde aplicar, y en consecuencia no se requiere aplicar ninguna reducción a su respecto.

39.7. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción (art. 40 letra i).

En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

Para el presente caso, se ha estimado relevante aplicar los siguientes otros criterios o circunstancias en la determinación de la sanción: i) cooperación eficaz en el procedimiento; ii) conducta posterior a la Infracción; y iii) carácter calificado del sujeto infractor.

39.7.1. Cooperación eficaz en el procedimiento, en el marco de la aplicación de la letra i) del artículo 40.

En relación a este criterio, cabe señalar que se trata de una circunstancia que debe analizarse en relación al infractor y luego aplicarse a la determinación del componente disuasivo de la sanción a cada hecho constitutivo de infracción.

En términos generales, la colaboración o cooperación con la Administración como circunstancia a considerar en el establecimiento de las sanciones dice relación con aquel comportamiento o conducta del infractor que permite el conocimiento o esclarecimiento de los hechos que motivan el procedimiento por parte de las autoridades.

El reconocimiento de esta circunstancia en la determinación de las sanciones se vincula al principio de eficiencia que debe observar la Administración en la utilización de los medios públicos, más que a la respuesta que merece la infracción en el caso concreto. En este sentido, esta colaboración debe ser eficaz, esto es, que la información o antecedentes proporcionados por el infractor debe permitir esclarecer la existencia, circunstancias o efectos de la infracción, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la infracción, si corresponde. La eficacia de esta cooperación, por tanto, se relaciona íntimamente con la utilidad real de la información o antecedentes, y no con la mera intención colaborativa del infractor.

En el caso específico, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita, respecto al incumplimiento de los considerandos 6.2 y 7.2 de la RCA N° 943/2001, en lo

referente a la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, considerar la cooperación eficaz, al haber entregado información precisa, verídica y comprobable mediante los antecedentes pertinentes tanto a la autoridad ambiental como a esta SMA.

Asimismo, ANGLO AMERICAN SUR S.A. ha solicitado en sus descargos, de fecha 21 de octubre de 2013, que sea considerado por este Superintendente que *“ha entregado todas las facilidades para llevar a cabo el proceso de fiscalización y ha proporcionado información sobre los aspectos materia de dicho proceso”*.

Al respecto, cabe indicar, que no se concuerda con dicha afirmación por las razones que pasan a exponerse. En primer lugar, la cooperación al momento de efectuarse una actividad de fiscalización es una obligación legal establecida en el artículo 28 de la LO-SMA, por lo que no se considerará como un comportamiento positivo que amerite disminuir el monto de la multa aplicable. En segundo lugar, ANGLO AMERICAN SUR S.A. ha presentado antecedentes confusos, que han dificultado el claro entendimiento de los hechos que motivan el presente procedimiento sancionatorio. Lo anterior, queda especialmente de manifiesto en el escrito de 18 de junio, el cual tuvo que ser rectificado por la propia empresa con fecha 30 de julio, aduciendo que se trataría de “nuevos antecedentes”, lo que no es efectivo, como se explicó en el considerando 28.4 de esta Resolución; y, además, tras haber presentado dicha información con más de un mes de diferencia respecto de la información anterior.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la información acompañada, en particular las pruebas mencionadas en el considerando 28.4 de esta Resolución, tampoco han resultado de utilidad a la hora de aclarar la información del caso, siendo, incluso, en muchos casos impertinente, al referirse a sectores distintos a los que fueron objeto de fiscalización.

Por tanto, este Superintendente estima que la empresa sólo manifiesta la intención de colaborar en el procedimiento, pero sin hacerlo realmente, considerando que ésta tiene el conocimiento exacto y además la facilidad de obtener los antecedentes que permiten un entendimiento a cabalidad de los hechos motivos del presente procedimiento sancionatorio.

39.7.2. Conducta posterior del infractor, en el marco de la aplicación de la letra i) del artículo 40.

Para la SMA, debe considerarse en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la comisión o detección de la infracción. Este criterio apunta a la consideración de las medidas que adopte la empresa tras la infracción o la detección de ésta en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a reducir o eliminar sus efectos, o a evitar que se produzcan nuevos daños. Su consideración en la graduación de las sanciones tiene sentido en un esquema de incentivo al cumplimiento y de protección del medio ambiente. Asimismo, su aplicación se justifica con arreglo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso específico, cabe señalar que ANGLO AMERICAN SUR S.A. no presentó un Programa de Cumplimiento dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, sino que con fecha 21 de octubre de 2013 presentó un escrito con alegaciones, en el cual incluyó lo que denominó un Plan de Acciones para cada uno de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la formulación de cargos, lo cual fue complementado con

el escrito aclaratorio de fecha 15 de enero de 2014. El objetivo del referido Plan de Acciones es la implementación de un conjunto de inversiones futuras en infraestructura, realización de monitoreo, reforestaciones y todo aquello relacionado con los hechos infraccionales en la faena, para el cumplimiento de la normativa que se estima infringida. Luego, se dio cuenta de los avances del Plan de Acciones en el escrito de fecha 18 de junio de 2014 y, finalmente, en el escrito de 30 de julio de 2014. Respecto al escrito del 18 de junio, la empresa indicó que se presentarían los medios de verificación de las acciones del mencionado Plan, que permitirían considerarlas para la disminución de la sanción, sin embargo, en la mayoría de los casos dicha información no fue proporcionada por lo que dichas acciones no serán consideradas como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción. Por su parte, en los casos en que se proporcionó esta información, esta será considerada conforme se detalla en los siguientes párrafos.

En este sentido, corresponde expresar que respecto de los considerandos 6.2 y 7.2 de la RCA N° 943/2001, en lo referente a la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector “Cerca Pretil Tranque N° 4”, ANGLO AMERICAN SUR S.A. señala que la conducta posterior positiva se plasmaría en la voluntad de hacerse cargo de la infracción que se le imputa y de sus efectos, presentando el Plan de Acción N° 1.1, que se acompaña al Anexo 1 del citado escrito de 21 de octubre, y que busca dar cumplimiento a las exigencias contenidas en los considerandos 6.2 y 7.2 antedichos, el que tendría un costo de ejecución de 646 mil dólares. En el mencionado escrito de 18 de junio, la empresa indica un avance del Plan de Acción correspondiente al 75% de éste, señalando que se entregarían a esta SMA los medios de verificación correspondientes durante la semana del 1 de julio de 2014, sin embargo dicha información no fue proporcionada por lo que no se considerará como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

En tanto, respecto de los mismos considerandos 6.2 y 7.2 de la RCA N° 943/2001, en lo referente a la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores “Ladera El Torito Parte Baja”, “Potrero de Las Flores”, “Frontis Tranque N° 4” y “El Quicho”, la empresa solicita considerar su conducta posterior positiva, al haber propuesto el Plan de Acción N° 1.2, que se acompaña en el Anexo 1 del escrito de descargos, y que tiene como objetivo implementar un Plan Anual de Replante para las reforestaciones en el sector “El Quicho”, el que tendría un costo de 47,2 mil dólares. En el mencionado escrito de 18 de junio, la empresa indica un avance del Plan de Acción correspondiente al 25% de éste, señalando que se entregarían a esta SMA los medios de verificación correspondientes durante la semana del 1 de julio de 2014, sin embargo dicha información no fue proporcionada por lo que no se considerará como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

Por otra parte, respecto de la omisión de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector “Camino Minero Cruce con Camino Veta al Agua”, obligación dispuesta en el considerando 6.6.1 de la RCA N° 163/2004, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar su conducta posterior positiva, al haber propuesto el Plan de Acción N° 2.1, que se acompaña en el Anexo 1 del escrito de descargos, el que tendría un costo aproximado de 218 mil dólares. En el mencionado escrito de 18 de junio, la empresa indica un avance del Plan de Acción correspondiente al 57% de éste, señalando que se entregarían a esta SMA los medios de verificación correspondientes durante la semana del 1 de julio de 2014, sin embargo dicha información no fue proporcionada por lo que no se considerará como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

En relación con la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores “Ladera El Torito Parte Alta” y “Patio de Chatarra detrás Tranque Antiguo”, obligación establecida en el considerando 6.6.1 de la RCA N° 163/2004, cabe expresar que ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar su conducta posterior positiva, al haber propuesto el Plan de Acción N° 2.2, que se acompaña en el Anexo 1 del escrito de descargos, el que tendría un costo aproximado de 15,9 mil dólares. En el mencionado escrito de 18 de junio, la empresa indica que la implementación de este Plan se encuentra pendiente, razón por la cual este avance no se considerará como un factor que disminuya el componente disuasivo de la sanción.

Por su parte, respecto de la ausencia del último informe de monitoreo de las áreas de reforestación definidas en el Plan de Manejo aprobado por CONAF, obligación establecida en el considerando 9.3.2 de la RCA N° 163/2004, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar su conducta posterior positiva, al haber propuesto el Plan de Acción N° 2.4, que se acompaña en el Anexo 1 del escrito de descargos, el que tenía por objeto presentar el citado informe de monitoreo durante el año 2013, y tenía un costo de 15 mil dólares. En el mencionado escrito de 18 de junio, se acompaña la presentación del antedicho informe a CONAF con fecha 8 de mayo de 2014, razón por la cual este avance se considerará como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

En tanto, respecto de no haber acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 96 del antiguo RSEIA, para el Tranque de relaves El Torito, obligación establecida en el considerando 10.1.4 de la RCA N° 163/2004, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar su conducta posterior positiva, al haber propuesto el Plan de Acción N° 2.5, que se acompaña en el Anexo 1 del escrito de descargos, el que tendría un costo de 8 mil dólares. En el mencionado escrito de 18 de junio, se acompaña la presentación de la carta S-AAS502-1113-0081, con fecha 13 de noviembre de 2013, ante la SEREMI de Agricultura de la Región de Valparaíso, la cual solicita el antedicho PAS y, asimismo, se acompaña copia de la Resolución Exenta N° 050, de 25 de febrero de 2014, de la mencionada SEREMI, la cual informa favorablemente el proyecto de construcción. En razón de lo anterior, la acción se considerará como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

En relación con el incumplimiento de las concentraciones del parámetro Sulfato en los Pozos de Monitoreo pozos N°s. 8 y 12 del área de influencia directa y pozos N°s. 6, 9 y 14 del área de influencia indirecta, obligación establecida en el considerando 9.2.4 de la RCA N° 163/2004, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar su conducta posterior positiva, al haber propuesto el Plan de Acción N° 2.6, que se acompaña en el Anexo 1 del escrito de descargos, el que tendría un costo de 10 millones quinientos cincuenta y seis mil dólares, y que se concentra en el diseño y ejecución de medidas operacionales para optimizar y asegurar el cumplimiento de las exigencias de manejo de infiltraciones comprometida, en particular, mejorando el sistema de recirculación de agua de manera de manejar la laguna de aguas claras en un rango de seiscientos mil a un millón doscientos metros cúbicos, habilitando una cortina de 9 pozos de extracción de aguas subterráneas, y construyendo una barrera de intercepción consistente en una zanja cortafugas aguas abajo del muro del Tranque. En el mencionado escrito de 18 de junio, se acompaña la presentación, con fecha 23 de mayo de 2014, de una pertinencia de ingreso al SEIA, ante el SEA de la Región de Valparaíso, en la cual se consulta respecto de la cortina de extracción de pozos de aguas subterráneas. En razón de lo anterior, la acción se considerará como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

Por otra parte, respecto del incumplimiento de las concentraciones de los parámetros Sodio y Temperatura en el Pozo de Monitoreo “pozo N°12” del

área de influencia directa, obligación establecida en el considerando 9.2.4 de la RCA N° 163/2004, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar su conducta posterior positiva, al haber propuesto el Plan de Acción N° 2.7, que se acompaña en el Anexo 1 del escrito de descargos, el que tendría un costo aproximado de 50 mil dólares, y que busca determinar las causas posibles que participen en la variación de las concentraciones de Sodio así como en el aumento de Temperatura. En el mencionado escrito de 18 de junio, la empresa indica que la implementación de este Plan se encuentra pendiente, razón por la cual este avance no se considerará como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción. Respecto de la Temperatura, dado que no fue considerado como parte del hecho infraccional, no es necesario pronunciarse respecto a ésta.

En tanto, respecto de no haber acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 90 del antiguo RSEIA, para el Tranque N° 4, obligación establecida en el considerando 4.2 de la RCA N° 070/2007, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar su conducta posterior positiva, al haber propuesto el Plan de Acción N° 3.1, que se acompaña en el Anexo 1 del escrito de descargos, el que tendría un costo de 1,5 mil dólares. En el mencionado escrito de 18 de junio, se acompaña la presentación de la carta S-AAS502-1013-0069, recibida con fecha 25 de octubre de 2013, ante la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, la cual solicita el antedicho PAS, razón por la cual esta acción se considerará como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

En relación a la omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores “Tranque de Relaves El Torito, costado este” y “Camino mina-planta mirador” y a la ejecución parcial de la medida de ésta en el sector “Relleno Tranque El Torito”, obligación establecida en el Considerando 12.b de la RCA N° 506/2008, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar como “circunstancia atenuante” la conducta posterior positiva, al haber propuesto el Plan de Acción N° 4.1, que se acompaña en el Anexo 1 del escrito de descargos, el que tendría un costo aproximado de 900,1 mil dólares. En el mencionado escrito de 18 de junio, la empresa indica un avance del Plan de Acción correspondiente al 11% de éste, señalando que se entregarían a esta Superintendencia los medios de verificación correspondientes durante la semana del 1 de julio de 2014, sin embargo dicha información no fue proporcionada, por lo que no se considerará como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

Por su parte, respecto de la ejecución parcial de la reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce”, obligación establecida en el Considerando 8.1.1.b de la RCA N° 1167/2010, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar como “circunstancia atenuante” la conducta posterior positiva, al haber propuesto el Plan de Acción N° 5.1, que se acompaña en el Anexo 1 del escrito de descargos, el que tendría un costo aproximado de 700,4 mil dólares. En el mencionado escrito de 18 de junio, la empresa indica un avance del Plan de Acción correspondiente al 16% de éste, señalando que se entregarían a esta SMA los medios de verificación correspondientes durante la semana del 1 de julio de 2014, sin embargo dicha información no fue proporcionada por lo que no se considerará como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

Luego, en relación a la ejecución parcial de la medida de plantación suplementaria en los sectores Unidad de Gestión N° 12 sector “Cordón La Chacana” y Unidad de Gestión N° 11 sector “Superior Patio de Chatarra”, obligación establecida en el Considerando 4.1.2 de la RCA N° 1167/2010, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar como “circunstancia atenuante” la conducta posterior positiva, al haber propuesto el Plan de Acción N°

5.2, que se acompaña en el Anexo 1 del escrito de descargos, el que tendría un costo aproximado de 67 mil dólares. En el mencionado escrito de 18 de junio, la empresa indica que la implementación de este Plan se encuentra pendiente, por lo que no se considerará como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

Enseguida, respecto de la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce”, obligación establecida en el Considerando 8.1.1.b de la RCA N° 1167/2010, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar como “circunstancia atenuante” la conducta posterior positiva, al haber propuesto el Plan de Acción N° 5.3, que se acompaña en el Anexo 1 del escrito de descargos, el que tendría un costo aproximado de 51,39 mil dólares. En el mencionado escrito de 18 de junio, la empresa indica que la implementación de este Plan se encuentra pendiente, por lo que no se considerará como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

Por otra parte, en relación a la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores “Cordón La Chacana” y “Superior Patio de Chatarra”, obligación establecida en el Considerando 4.1.2 de la RCA N° 1167/2010, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar como “circunstancia atenuante” la conducta posterior positiva, al haber propuesto el Plan de Acción N° 5.4, que se acompaña en el Anexo 1 del escrito de descargos, el que tendría un costo aproximado de 28,86 mil dólares. En el mencionado escrito de 18 de junio, la empresa indica que la implementación de este Plan se encuentra pendiente, por lo que no se considerará como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

En tanto, respecto de la ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de las unidades vegetacionales existentes en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo, obligación establecida en el Considerando 9.1.1 de la RCA N° 1167/2010, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar como “circunstancia atenuante” la conducta posterior positiva, al haber propuesto el Plan de Acción N° 5.5, que se acompaña en el Anexo 1 del escrito de descargos, el que tendría un costo aproximado de 18 mil dólares. En el mencionado escrito de 18 de junio, se acompaña la presentación de la copia del comprobante del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, que da cuenta de la presentación del antedicho informe con fecha 31 de enero de 2014, razón por la cual este avance se considerará como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

En relación a la ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de flora en estado de conservación existente en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo, obligación establecida en el Considerando 9.1.2 de la RCA N° 1167/2010, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar como “circunstancia atenuante” la conducta posterior positiva, al haber propuesto el Plan de Acción N° 5.6, que se acompaña en el Anexo 1 del escrito de descargos, el que tendría un costo aproximado de 18 mil dólares. En el mencionado escrito de 18 de junio, se acompaña la presentación de la copia del comprobante del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, que da cuenta de la presentación del antedicho informe con fecha 31 de enero de 2014, razón por la cual este avance se considerará como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

Luego, respecto de la ausencia del último informe de monitoreo de fauna en estado de conservación, obligación establecida en el Considerando 9.1.3 de la RCA N° 1167/2010, ANGLO AMERICAN SUR S.A. solicita considerar como “circunstancia atenuante” la conducta posterior positiva, al haber propuesto el Plan de Acción N° 5.7, que se acompaña en el Anexo 1 del escrito de descargos, el que tendría un costo aproximado de 18 mil dólares. En el mencionado escrito de 18 de junio, se acompaña la presentación de la copia del

comprobante del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, que da cuenta de la presentación del antedicho informe con fecha 3 de febrero de 2014, razón por la cual este avance se considerará como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

Enseguida, en relación a no haber acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 106 del antiguo RSEIA, obligación establecida en el Considerando 11.1.5 de la RCA N° 1167/2010, la empresa solicita considerar como “circunstancia atenuante” la conducta posterior positiva, al haber propuesto el Plan de Acción N° 5.8, que se acompaña en el Anexo 1 del escrito de descargos, el que tendría un costo aproximado de 21 mil dólares. En el mencionado escrito de 18 de junio, se acompaña la presentación de tres cartas, con fecha 4 de febrero de 2014, ante la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso, por medio de las cuales se solicita el antedicho PAS, razón por la cual esta acción se considerará como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

Finalmente, cabe agregar como parte de su conducta posterior lo expresado en el escrito presentado por ANGLO AMERICAN SUR S.A. con fecha 30 de julio de 2014, fundamentalmente respecto de las obligaciones de reforestación.

En éste, la empresa acompaña un acta de inspección notarial de fecha 7 de julio de 2014 que, en su punto décimo primero señala que en el año 2014 se plantó una superficie de 21, 3 há. en el sector “Cerca Pretil Tranque N° 4”; y que el mismo 2014 se plantaron 0,2 há. en el sector Unidad de Gestión N° 12 sector “Cordón La Chacana”. Por tanto, a través de la mencionada acta de inspección y las fotos que se acompañan, es posible afirmar en relación a este antecedente que la empresa estaría efectuando labores a fin de cumplir con las RCAs N°s. 943/2001 y 1167/2010, lo cual será considerado como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

Por otra parte, en el mismo escrito de 30 de julio de 2014, la empresa acompaña un documento llamado Programa de Replante de las Reforestaciones de julio de 2014, en el que se compromete a plantar 1,1 há. en el sector “El Quicho”; 5,2 há. en el sector “Patio de Chatarra detrás Tranque Antiguo”; 4,9 y 4,1 há. en los sectores “La Laja” y “Ladera Alta El Sauce”, respectivamente; y 1,7 y 15,5 há. en los sectores Unidad de Gestión N° 12 “Cordón La Chacana” y Unidad de Gestión N° 11 “Superior Patio de Chatarra”. Lo anterior, a fin de mejorar el prendimiento en los referidos sectores. En relación a esto, es posible afirmar que al no haberse traducido aún en acciones materiales concretas, esta acción no será considerada como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

Ahora bien, con respecto al resto de los antecedentes relativos a la obligación de reforestación acompañados, éstos son: las Bases de licitación para el servicio “Servicios de Preparación de Terreno Manual, Reforestación, Instalación de Sistemas de Riego y Operación de Excavadora P100, Operación El Soldado”, de agosto de 2013; la consulta de pertinencia efectuada al SEA de la Región de Valparaíso en noviembre de 2013, y la resolución que da respuesta a ésta; la solicitud de peritaje de junio de 2014; la modificación del Plan de Manejo o Plan de Trabajo de marzo de 2014, y las resoluciones de CONAF relativas a esta modificación; y la Orden de Trabajo de un contrato del año 2014; especificados todos en el considerando 28.4 de esta Resolución; corresponde decir que ellos no permiten concluir claramente a este Superintendente que existió un avance considerable, por lo cual no será considerado como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

Asimismo, en el mencionado escrito de 30 de julio de 2014, ANGLO AMERICAN SUR S.A. acompaña como prueba de su conducta posterior los informes de avance de sellado de laguna Tranque Torito, el Informe de batimetrías del Tranque El Torito y el

Informe sobre Sistema de Impulsión de agua recuperada desde Tranque El Torito. Al respecto, corresponde decir que sólo el primero de éstos permite verificar un claro avance, lo cual será considerado como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

Por otra parte, en relación a las Bases Técnicas para el Estudio de las causas de la variación de los parámetros Sodio y Temperatura en Pozos ubicados en área de influencia del Tranque de Relaves El Torito, acompañadas también en el aludido escrito de 30 de julio de 2014, cabe manifestar que éstas no dan cuenta de acciones concretas dado que se trata de una etapa precontractual y ni siquiera se encuentran firmadas, por lo que no serán consideradas como un factor que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

39.7.3. Carácter calificado del sujeto infractor, en el marco de la aplicación de la letra i) del artículo 40.

Al respecto, cabe considerar que la legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan. De esta forma, los sujetos fiscalizados son colocados en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o de la posición ventajosa del regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica.

En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley N° 19.300 es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que, luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrador –por la participación de diversos órganos de la administración del Estado–, se les fijan condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica. El regulado obtiene una autorización que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente.

Junto con lo anterior, existen ciertos regulados que, estando afectos a una autorización como la señalada precedentemente, desarrollan su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico y en las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales que emanan de él, explotan proyectos complejos que suponen una alta especialización en estas materias y disponen de una organización sofisticada que les permitiría afrontar de manera especializada, idónea y oportuna sus contingencias. Respecto de estos últimos regulados, es posible dirigir un juicio de reproche más severo o intenso en relación a aquéllos que no cuentan con estas características, pues se encontraban en mejor posición para evitar las infracciones que hubieran cometido.

En este caso específico, se considera que ANGLO AMERICAN SUR S.A. se trata de un sujeto calificado, dado que es un experto en el negocio de la minería, no tiene excusa alguna en cuanto al conocimiento de sus permisos ambientales y la forma de cumplirlos, en particular en cuanto contar con la experiencia, recursos, proveedores, conocimiento técnico, acceso a mercado de consultores especializados que lo dejan en una posición incomparable para el cumplimiento de la normativa, así como el conocimiento y control de todos los efectos e impactos que ocurren con ocasión del proyecto.

En razón de lo anterior, esta circunstancia será considerada para el incremento del componente disuasivo del monto de la sanción aplicable a cada infracción.

40° Resumen de la aplicación del artículo 40

A continuación, y para fines de una mejor comprensión de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA en relación a este caso específico, se acompaña la siguiente Tabla resumen, que representa lo ya señalado:

TABLA N° 6:

RCA	Considerando	Hecho constitutivo de infracción	Componente Disuasivo Total (UTA)	Beneficio Económico (UTA)	Total sanción (UTA)
943/2001	6.2 y 7.2	1. Omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en sector "Cerca de pretil Tranque N°4". 2. Falta del porcentaje de prendimiento en el sector "Ladera El Torito Parte Baja" (15,8% de prendimiento), "Potrero de Las Flores" (59% de prendimiento), "Frontis Tranque N° 4" (24,8% de prendimiento) y "El Quicho" (59% de prendimiento).	455	51	506
163/2004	6.6.1	1. Omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles Sector "Camino minero cruce con camino Veta Al Agua". 2. Falta del porcentaje de prendimiento en el sector "Ladera El Torito Parte Alta" (61,6% de prendimiento) y "Patio chatarra detrás tranque antiguo" (50% de prendimiento).	455	23	478
163/2004	6.6.2 a)	Ejecución parcial (56%) de la obligación de traslado de ejemplares de Belloto del Norte (<i>Beilschmiedia miersii</i>), en los sectores denominados "Puente El Gallo" y "Ladera El Torito".	490	23	513
163/2004	9.3.2	Ausencia del último informe de monitoreo de las áreas de Reforestación definidas en el Plan de Manejo aprobado por CONAF.	55	28	83

RCA	Considerando	Hecho constitutivo de infracción	Componente Disuasivo Total (UTA)	Beneficio Económico (UTA)	Total sanción (UTA)
163/2004	10.1.2	No se acredita la obtención del PAS correspondiente al artículo 90 del Decreto Supremo N° 95 de 2001 (RSEIA), para los Tranques de Relave El Torito y Tranque N° 4.	25	2	27
163/2004	10.1.4	No se acredita la obtención del PAS correspondiente al artículo 96 del Decreto Supremo N° 95 de 2001 (RSEIA), para el Tranque de relaves El Torito.	25	2	27
163/2004	9.2.4	1. Incumplimiento de las concentraciones del parámetro Sulfatos en los Pozos de Monitoreo "pozo N° 8" y "pozo N° 12" del área de influencia directa y "pozo N° 6", "pozo N° 9" y "pozo N° 14" del área de influencia indirecta. 2. Incumplimiento de las concentraciones de los parámetros Sodio y Temperatura en el Pozo de Monitoreo "pozo N° 12" del área de influencia directa.	200	2377	1.000
070/2007	4.2	No se acredita la obtención del PAS correspondiente al artículo 90 del Decreto Supremo N° 95 de 2001 (RSEIA), para los Tranques de Relave El Torito y Tranque N° 4.	25	0,4	25,4
070/2007	3.7.1.2	El titular no ha eliminado las piscinas de proceso de lixiviado de ripios, ni ha construido la piscina de contención de potenciales drenajes.	48	118	166
506/2008	12.b	1. Omisión de ejecución de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores que se indican: "Tranque de Relaves El Torito, costado este" y "Camino mina-planta (mirador)". 2. Ejecución parcial de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector "Relleno Tranque El Torito".	582	270	852

RCA	Considerando	Hecho constitutivo de infracción	Componente Disuasivo Total (UTA)	Beneficio Económico (UTA)	Total sanción (UTA)
1167/2010	4.1.2	1. Ejecución parcial de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores que se indican: "UG Nº 12 Cordón la Chacana" y "UG Nº 11 Superior patio de Chatarra". 2. Falta de prendimiento de 75% en "UG Nº 11 Superior patio de Chatarra".	553	41	594
1167/2010	8.1.1.b)	Ejecución parcial de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en los sectores que se indican: "La Laja" y "Ladera alta El Sauce".	553	229	782
1167/2010	9.1.1	Ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de las unidades vegetacionales existentes en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo.	50	28	78
1167/2010	9.1.2	Ausencia del último informe de monitoreo y verificación del estado de flora en estado de conservación existente en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo.	50	28	78
1167/2010	9.1.3	Ausencia del último informe de monitoreo de fauna en estado de conservación.	31	28	59
1167/2010	11.1.5	No se acredita la obtención del PAS correspondiente al artículo 106 del Decreto Supremo Nº 95 de 2001 (RSEIA), para el Tranque de relaves El Torito.	25	6	31

41° Finalmente, en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes del expediente rol F-019-2013, se procede a resolver lo siguiente:

(i) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 943/2001, considerandos 6.2 y 7.2, consistente en la omisión de ejecución de la medida de reforestación y que se encuentra especificada en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, dada la ejecución insuficiente en el sector “Cerca Pretil Tranque N° 4”, y por la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores “Ladera El Torito Parte Baja”, “Potrero de Las Flores”, “Frontis Tranque N° 4” y “El Quicho”, **se establece como sanción una multa de 506 UTA.**

(ii) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 163/2004, considerando 6.6.1, consistente en la omisión de ejecución de la medida de reforestación y que se encuentra especificada en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, dada la ejecución insuficiente en el sector “Camino Minero Cruce con Camino Veta al Agua”, y por la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores “Ladera El Torito Parte Alta” y “Patio Chatarra detrás Tranque Antiguo”, **se establece como sanción una multa de 478 UTA.**

(iii) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 163/2004, considerando 6.6.2. a), consistente en la ejecución parcial de la obligación de traslado de ejemplares del Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*) en los sectores denominados “Puente El Gallo” y “Ladera El Torito”, **se establece como sanción una multa de 513 UTA.**

(iv) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 163/2004, considerando 9.3.2, consistente en la falta de entrega del último informe de monitoreo de las áreas de Reforestación definidas en el Plan de Manejo aprobado por CONAF, **se establece como sanción una multa de 83 UTA.**

(v) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 163/2004, considerando 10.1.2, consistente en no haber acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 90 del antiguo RSEIA, para el Tranque de Relaves El Torito, **se establece como sanción una multa de 27 UTA.**

(vi) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 163/2004, considerando 10.1.4, consistente en no haber acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 96 del antiguo RSEIA para el Tranque de Relaves El Torito, **se establece como sanción una multa de 27 UTA.**

(vii) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 163/2004, considerando 10.1.8, consistente en no haber

acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 106 del antiguo RSEIA para el Tranque de Relaves El Torito, **se absuelve a ANGLO AMERICAN SUR S.A. del cargo formulado.**

(viii) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 163/2004, considerando 9.2.4, consistente en el incumplimiento de las concentraciones del parámetro Sulfato en los Pozos de Monitoreo pozo N°s 8 y 12 del área de influencia directa, y por el incumplimiento de la concentración del parámetro Sodio en el Pozo de Monitoreo "pozo N° 12" del área de influencia directa, **se establece como sanción una multa de 1.000 UTA.**

(ix) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 070/2007, considerando 3.7.1.2, consistente en no haber eliminado las piscinas de proceso de lixiviado de ripios ni haber construido la piscina de contención de potenciales drenajes, **se establece como sanción una multa de 166 UTA.**

(x) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 070/2007, considerando 4.2, consistente en no haber acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 90 del antiguo RSEIA para el Tranque N° 4, **se establece como sanción una multa de 25,4 UTA.**

(xi) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 506/2008, considerando 12.b, consistente en la omisión de ejecución de la medida de reforestación y que se encuentra especificada en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, dada la ejecución insuficiente en los sectores "Tranque de Relaves El Torito, Costado Este" y "Camino Mina-Planta (Mirador)"; y, además, consistente en la ejecución parcial de la medida de reforestación establecida en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles en el sector "Relleno Tranque El Torito, **se establece como sanción una multa de 852 UTA.**

(xii) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 1167/2010, considerando 4.1.2, consistente en la ejecución parcial de la medida de plantación suplementaria en los sectores Unidad de Gestión N° 12 sector "Cordón La Chacana" y Unidad de Gestión N° 11 sector "Superior Patio de Chatarra", y por la falta del porcentaje de prendimiento en el sector Unidad de Gestión N° 11 sector "Superior Patio de Chatarra", **se establece como sanción una multa de 594 UTA.**

(xiii) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 1167/2010, considerando 8.1.1.b, consistente en la ejecución parcial de la medida de reforestación que se encuentra especificada en el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles y en el Plan de Manejo de Preservación respectivamente, dada la ejecución insuficiente en los sectores "La Laja" y "Ladera Alta El Sauce", y por la falta del porcentaje de prendimiento en los sectores "La Laja" y "Ladera Alta El Sauce", **se establece como sanción una multa de 782 UTA.**

(xiv) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 1167/2010, considerando 9.1.1, consistente en la falta de entrega

del último informe de monitoreo y verificación del estado de las unidades vegetacionales existentes en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo, **se establece como sanción una multa de 78 UTA.**

(xv) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 1167/2010, considerando 9.1.2, consistente en la falta de entrega del último informe de monitoreo y verificación del estado de flora en estado de conservación existente en el área de desarrollo del proyecto de recuperación del bosque nativo, **se establece como sanción una multa de 78 UTA.**

(xvi) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 1167/2010, considerando 9.1.3, consistente en la falta de entrega del último informe de monitoreo de fauna en estado de conservación, **se establece como sanción una multa de 59 UTA.**

(xvii) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 1167/2010, considerando 4.2.6.1.2.a.b, consistente en la inexistencia del canal perimetral continuo en el sector depósito El Sauce, **se absuelve a ANGLO AMERICAN SUR S.A. del cargo formulado.**

(xviii) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 1167/2010, considerando 11.1.5, consistente en no haber acreditado la obtención del PAS correspondiente al artículo 106 del antiguo RSEIA para el Tranque de Relaves El Torito, **se establece como sanción una multa de 31 UTA.**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



★ SUPERINTENDENTE ★
CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (TP)



DHE/E/S/TDS/RPL

Notifíquese personalmente:

- Sr. Juan Carlos Román Yáñez, representante legal de ANGLO AMERICAN SUR S.A., Avenida Pedro de Valdivia N° 291, Providencia, Santiago.
- Sres/as Javier Vergara Fisher, Cecilia Urbina Benavides, María Francisca Olivares Poch y María Francisca Silva Roa, todos domiciliados en Avenida La Concepción N° 141, oficina 1106, Providencia, Santiago.

Distribución:

- Sr. Aarón Cavieres Cancino, Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (CONAF). Paseo Bulnes N° 285, Santiago (Copia Informativa).
- Sra. Tania Bertoglio Caballero, Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso. Avenida Argentina N° 1, Oficinas 201-202, Valparaíso (Copia Informativa).
- Sra. Esther Parodi Muñoz, Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Prat 827, oficina 301, Valparaíso (Copia Informativa).

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-019-2013